

Artículo:
**Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia
de alimentos. Una visión práctica.**

DE
CS | DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
CORTE SUPREMA



Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica

Resumen

El presente artículo tiene por objeto explorar, desde un punto de vista práctico, las problemáticas que existen en torno al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales con competencia en familia que establecen obligaciones de alimentos menores. Para cumplir con dicho objetivo, se consideró una investigación de tipo exploratoria y en la cual fue utilizada una metodología mixta, es decir, uso de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas. Así, por una parte, el artículo contempló un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas que tuvo por finalidad aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia, entre los años 2005 a 2020. Por otro lado, se efectuó un análisis de tipo cualitativo, consistente en la revisión normativa y bibliográfica sobre la materia, como también en el desarrollo de entrevistas con actores relevantes del sistema a fin de levantar información orientada a conocer aquellos nudos críticos identificados en el cumplimiento de resoluciones dictadas en materia de alimentos.

A través del análisis de las 12 entrevistas efectuadas, en relación con los antecedentes doctrinarios recopilados y el análisis de datos estadísticos, se lograron identificar cuatro líneas de análisis: 1) Normativa nacional, 2) Tramitación, 3) Sistemas informáticos y, 4) Alimentaria y alimentante en la fase de cumplimiento.

Por último, cabe destacar que, entre los hallazgos vislumbrados, se identifica como uno de los principales problemas en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias, los vacíos e imprecisiones de la ley procesal que regula esta fase. Esta situación ha derivado en cierta dispersión de prácticas provenientes de las distintas formas en que cada tribunal ha integrado los vacíos de la ley, interpretado y aplicado al caso concreto, especialmente en ciertos aspectos como: la forma de notificación, la procedencia de audiencias, la tramitación de los incidentes o la manera de comparecer ante el tribunal.

Conceptos claves

Derecho de familia – Ejecución – Cumplimiento – Obligaciones alimentarias.

I. Introducción

La obligación alimenticia “es el deber impuesto por ley a determinadas personas de proporcionar alimentos a otras, también determinadas, cuando concurren ciertas circunstancias. Acreedor de esta obligación es el alimentado o alimentario, y el deudor, el que debe proporcionar los alimentos, el alimentante o alimentador”¹. Los alimentos se pueden clasificar conforme a la fuente de su obligación, en legales o voluntarios; tomando en consideración si se conceden mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, en provisorios o definitivos; atendiendo para qué subsistencia habilitan, en congruos o necesarios²; y, atendiendo a quiénes lo solicitan, en alimentos mayores y menores³.

Para efectos del presente artículo interesa definir el concepto de *alimentos menores*, los que de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 N° 2 del Código Civil⁴ son aquellos que corresponden a los *descendientes*⁵, es decir a “(...) los hijos, los nietos o cualesquiera personas que desciendan de otras”⁶. En este contexto, las personas obligadas a proporcionar alimentos son “(...) el padre y/o madre y –subsidiariamente- los abuelos”⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones alimenticias –entre ellas los alimentos menores-, específicamente de aquellas ordenadas por sentencia definitiva, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, encarga a los tribunales de familia los tres momentos jurisdiccionales en los asuntos de esta naturaleza, a saber: conocer, juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado. En materia de alimentos, y específicamente en cuanto dice relación con la ejecución de las sentencias que los fijan, el proceso que ha de seguirse y las etapas y trámites que lo componen, el legislador ha dado una regulación especial, en el artículo 7 del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (en adelante Ley N° 14.908), específicamente en los artículos 11 y 12 de dicha ley.

¹ VODANOVIC, Antonio. 2018. Derecho de alimentos. Derecho de alimentos, Ediciones Jurídicas de Santiago, 5ta ed. p. 27.

² *Ibíd.* p. 30.

³ RUZ, Gonzalo. 2012. Explicaciones de derecho civil: Derecho de las personas en familia. AbeledoPerrot, Santiago, Chile. p. 504.

⁴ Art. 321. Se deben alimentos: 1º. Al cónyuge; 2º. A los descendientes; 3º. A los ascendientes; 4º. A los hermanos, y 5º. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

⁵ RUZ, Gonzalo. Op. Cit. p. 504.

⁶ VODANOVIC, Antonio. Op. Cit. p. 81.

⁷ *Ibíd.*

Cabe destacar, en esta materia, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 14.908: “[s]i no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo”.

Se ha identificado por la doctrina especializada un vacío en el citado precepto, lo que ha llevado a sostener que esta normativa “(...) es muy escueta y parece suponer que será llenada por las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar del Código de Procedimiento Civil, pero sin establecerlo de modo expreso”⁸. Así, se percibe que la ley procesal en materia de ejecución de alimentos es insuficiente e imprecisa. Los vacíos de la ley procesal en esta materia han derivado en el surgimiento de diferentes criterios y prácticas entre los distintos tribunales de familia del país, a la hora de dar tramitación a las solicitudes de cumplimiento de obligaciones alimenticias insolutas⁹.

En este contexto normativo, la presente investigación se ha planteado por objeto explorar, desde un punto de vista práctico, las problemáticas que existen en torno al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales con competencia en familia que establecen obligaciones de alimentos menores. Para cumplir con este propósito, se consideró una investigación de tipo exploratoria y en la cual fue utilizada una metodología mixta, es decir, uso de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas. Así, por una parte, el artículo contempló un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas que tuvo por finalidad aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia, entre los años 2005 a 2020. Por otro lado, se efectuó un análisis de tipo cualitativo que constó de la revisión normativa y bibliográfica en la materia, como también del desarrollo de entrevistas a fin de levantar información orientada a conocer aquellos nudos críticos identificados por los actores relevantes del sistema en el cumplimiento de resoluciones dictadas en materia de alimentos.

Así entonces, el presente artículo se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, se exponen el objetivo general y objetivos específicos; en segundo lugar, se da cuenta de la metodología bajo la cual se construyó esta investigación; en tercer lugar, se presenta la normativa y doctrina desarrollada en la materia; en cuarto lugar, se expone un análisis estadístico de causas en materia de alimentos y la aproximación estadística del nivel de

⁸ GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan. 2018. Alimentos y su ejecución en materia de familia. Der Ediciones, Santiago, Chile. pp. 71 y 72.

⁹ INVERSIONES HOLOS S.A. (s/f). Informe final “Evaluación de los sistemas de ejecución en Chile”. Inédito. p. 242.

incumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia; en quinto lugar, se presenta el análisis de las entrevistas efectuadas a actores clave del sistema de justicia de familia. Finalmente, se exponen los principales hallazgos del estudio.

II. Objetivos

A. Objetivo General

Explorar, desde un punto de vista práctico, las problemáticas que existen en torno al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales con competencia en familia que establecen obligaciones de alimentos menores.

B. Objetivos específicos

1. Efectuar una revisión normativa y bibliográfica sobre ejecución de resoluciones dictadas en materia de alimentos.
2. Analizar estadísticamente el ingreso de causas a tribunales con competencia en familia, en materia de alimentos, entre los años 2005 a 2020.
3. Analizar estadísticamente las resoluciones dictadas por tribunales con competencia en familia, en materia de liquidación, apremios y retención, entre los años 2005 a 2020.
4. Aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento relacionado a obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia, entre los años 2005 a 2020.
5. Conocer la visión de actores relevantes del sistema de justicia de familia acerca de la etapa de cumplimiento de obligaciones alimenticias.

III. Consideraciones metodológicas

Con el objetivo de indagar en aquellos aspectos prácticos relativos a problemáticas existentes en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias, el artículo consideró una investigación de tipo exploratoria y en la cual fue utilizada una metodología mixta, es

decir, uso de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas. Todo ello, para aportar mayor comprensión y una aproximación a aquellas complejidades visualizadas en este tipo de procedimientos.

Así, por una parte, el artículo contempló un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas que tuvo por finalidad aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y, por otro lado, se efectuó un análisis de tipo cualitativo que constó de la revisión bibliográfica en la materia, como también del desarrollo de entrevistas a fin de levantar información orientada a conocer aquellos nudos críticos identificados por los actores relevantes del sistema en el cumplimiento de resoluciones dictadas en materia de alimentos.

A continuación se presentan dos apartados, uno cuantitativo y otro cualitativo, en los que se profundiza y explican las técnicas y criterios definidos para el desarrollo de la presente investigación.

A. Metodología cuantitativa para el análisis de información

Para dar respuesta a los objetivos específicos N° 2, 3 y 4, el artículo contempló un análisis de tipo descriptivo de causas en materia de alimentos y la estimación estadística del nivel de incumplimiento relacionado a las obligaciones decretadas por los tribunales con competencia en familia. En el presente apartado se explicarán las técnicas metodológicas utilizadas para realizar dichos análisis cuantitativos.

a. Período de Análisis

Se definió como período para la extracción de información, todas aquellas causas en materia de alimentos ingresadas entre el año 2005 –año en el que comienza a regir la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia- y **agosto** de 2020, fecha en la cual fue solicitada la información al Subdepartamento de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Institucional perteneciente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

b. Unidad de Análisis

Como fue indicado previamente, el artículo consideró como unidad de análisis todas aquellas causas en materia de alimentos, ingresadas en juzgados con competencia en familia, contenidas en las bases de datos extraídas desde el sistema informático de

tramitación de causas de familia (SITFA). Es importante aclarar que el sistema informático no permite identificar si tipo de obligación alimenticia corresponde a *alimentos menores o mayores*.

A su vez, y particularmente para el capítulo de “Análisis estadístico de la etapa de ejecución en materia de alimentos”, se profundizó en aquellas causas que presentasen la materia de *liquidación, apremios y retención*, considerando que son los mecanismos – particularmente apremios y retención- a través de los cuales se establece el proceso para hacer efectivo el pago de alimentos frente a un incumplimiento por parte del alimentante.

B. Metodología Cualitativa para la obtención de información

Para dar respuesta a los objetivos específicos N° 1 y 5, en esta investigación se utilizó una metodología cualitativa que integró como técnicas: i) la revisión bibliográfica, de tipo doctrinaria, relativa a la materia y, ii) un levantamiento de información orientada a conocer aquellos nudos críticos identificados por distintos actores relevantes del sistema en el cumplimiento de resoluciones dictadas en materia de alimentos. En el presente apartado se explicarán las técnicas metodológicas utilizadas para realizar dichos análisis cualitativos.

a. Muestra

De los antecedentes doctrinarios y estadísticos recopilados, en esta investigación se construyó una muestra con aquellos actores del sistema de justicia de familia que juegan un rol dentro del procedimiento mismo, como también quienes se han dedicado a indagar en materias relativas a alimentos. Así, la muestra quedó conformada por los siguientes actores:

1. Jueces y juezas de tribunales con competencia en familia;
2. Funcionarios y funcionarias de tribunales con competencia en familia;
3. Abogado o abogada especialista en derecho de familia;
4. Representante de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), y;
5. Académico o y académica especialista en temáticas de familia y/o derecho procesal.

Cabe mencionar, que se consideró a estos actores partiendo del supuesto de que todos juegan un rol esencial en el procedimiento de ejecución y, a la vez, que cada cual ejerce su

función desde posiciones distintas, lo que entregaría una diversidad de perspectivas que permitieran construir una visión amplia del fenómeno bajo estudio.

Ahora bien, dada la dificultad para identificar, fácilmente, aquellos actores con conocimiento más acabado en la materia, se definió la utilización de la técnica de muestreo por *bola de nieve*, conocido también como muestreo en cadena o por redes. En este proceso, “inicialmente se identifican algunos participantes claves que se agregan a la muestra y a quienes se les pregunta si conocen a otras personas que pudiesen proporcionar datos o información más amplia; una vez contactados, se les incluye también dentro de la muestra”¹⁰. En tal entendido, a estos entrevistados iniciales –identificados previamente como actores con conocimiento en la materia- se les solicitó referencias respecto a otros posibles participantes que se ajustaren a los objetivos del estudio, y así sucesivamente con cada uno.

Teniendo este marco general determinado, y considerando el amplio rango de actores que pudieran caber dentro de esta definición, fue necesario recurrir a otros criterios a fin de configurar una muestra que se condijera con el tiempo para llevar a cabo esta investigación como las capacidades de trabajo de los investigadores. Así, los criterios de selección considerados fueron los siguientes:

1. Selección de entrevistados y entrevistadas de diversas partes de nuestro país a través de la medición por jurisdicción del nivel de conflictos en materia de alimentos que hayan presentado al menos una orden de arresto en el transcurso de su procedimiento. Ello en vista que los conflictos que presenten alguna orden de arresto indicarían un incumplimiento del pago de pensiones de alimentos. A su vez, este criterio de selección tiene congruencia con uno el objetivo específico N° 4 del estudio: “aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento relacionado a obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia, entre los años 2005 a 2020”, desarrollado en mayor profundidad en el apartado de análisis de datos estadísticos.
2. De esta manera, y de acuerdo a datos en materia de alimentos trabajados por esta Dirección de Estudios, se seleccionaron entrevistados y entrevistadas de las jurisdicciones de La Serena, Talca y Puerto Montt, al ser aquellas jurisdicciones con mayor *ratio* de conflictos que presentan -al menos- una orden de arresto de acuerdo

¹⁰HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar.2010. Metodología de la Investigación, Capítulo 13: Muestreo de la investigación cualitativa. Quinta Edición, Mc Graw Hill; México. p.398.

al total de conflictos de alimentos registrados. A continuación, se presenta el detalle en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Porcentaje de conflictos en materia de alimentos con alguna orden de arresto por jurisdicción según total de conflictos de alimentos registrados

Jurisdicción	Conflictos alimentos	Conflictos con alguna orden de arresto	% Conflictos con alguna orden de arresto
ICA de Arica	31.777	5.239	16%
ICA de Iquique	34.668	5.030	15%
ICA de Antofagasta	73.195	9.196	13%
ICA de Copiapó	32.770	4.766	15%
ICA de La Serena	70.582	13.834	20%
ICA de Valparaíso	190.891	32.967	17%
ICA de Santiago	368.317	44.258	12%
ICA de San Miguel	230.001	34.822	15%
ICA de Rancagua	102.064	21.143	21%
ICA de Talca	100.712	21.829	22%
ICA de Chillán	39.285	4.187	11%
ICA de Concepción	151.342	23.854	16%
ICA de Temuco	80.827	15.202	19%
ICA de Valdivia	65.928	11.618	18%
ICA de Puerto Montt	57.359	11.703	20%
ICA de Coyhaique	11.315	2.131	19%
ICA de Punta Arenas	17.330	2.918	17%

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

También, se consideró dentro de la muestra los tribunales de familia de Santiago, pues cuentan con una unidad dedicada al cumplimiento de resoluciones, particularidad que no se replica en otros tribunales del país.

3. En lo que respecta al académico o académica, la selección se orientó hacia aquél o aquella con connotada trayectoria en asuntos de familia y/o derecho procesal, especialmente en materia de ejecución de pensiones alimenticias.

Por lo tanto, de acuerdo a lo planteado anteriormente, se entrevistaron a los siguientes 12 actores relevantes del sistema de justicia de familia:

Tabla N° 2. Actores entrevistados en el desarrollo del artículo

Actor	Institución	Ciudad	Fecha
Funcionaria/o	Tribunales superiores de justicia	Santiago	25 – 09 - 2020
Juez/a	Tribunales de familia	Santiago	09 – 10 – 2020

Académica	De derecho procesal	Santiago	20 – 10 – 2020
Abogada	Especialista en derecho de familia	Santiago	21 – 10 – 2020
Juez/a	Tribunales de familia	La Serena	23 – 10 – 2020
Juez/a	Tribunales de familia	Puerto Montt	27 – 10 – 2020
Juez/a	Tribunales de familia	Talca	28 – 10 – 2020
Abogada	Corporación de Asistencia Judicial (CAJ)	Santiago	28 – 10 – 2020
Funcionario/a	Tribunales de familia	Puerto Montt	28 – 10 – 2020
Funcionario/a	Tribunales de familia	La Serena	28 – 10 – 2020
Funcionario/a	Tribunales de familia	Santiago	30 – 10 – 2020
Funcionario/a	Tribunales de familia	Talca	02 – 11 – 2020

b. Procedimiento de recolección de datos

i. Técnica de recolección

Como se señaló, esta investigación busca identificar, desde un punto de vista práctico, las problemáticas que existen en torno al cumplimiento de sentencias que establecen obligaciones alimenticias. Para cumplir con dicho objetivo, se utilizó como técnica de recopilación de información la *entrevista en profundidad*. Esta técnica, “sigue el modelo de plática entre iguales, ‘encuentros reiterados cara a cara entre el investigador y los informantes’ [Taylor y Bogdan, 1990: 101], reuniones orientadas hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras”¹¹.

Por su parte, la entrevista tuvo el carácter de *semi-estructurada*, es decir, que partió de preguntas previamente determinadas, que dependiendo del caso, se adaptaron a los requerimientos de cada entrevistado/a. En definitiva, “[s]u ventaja es la posibilidad de adaptarse a los sujetos con enormes posibilidades para motivar al interlocutor, aclarar términos, identificar ambigüedades y reducir formalismos”¹².

Asimismo, la naturaleza semi-estructurada de las entrevistas permitió recoger temáticas que, en un comienzo, no habían sido previstas por el equipo investigador, de manera que la misma pauta de entrevista fue adaptándose para lograr recoger esos aspectos que los entrevistados mencionaban, pero que los investigadores no contemplaban.

¹¹ ROBLES, Bernardo. 2011. La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000300004> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]. p. 40.

¹² DIAZ-BRAVO, Laura; TORRUCO-GARCIA, Uri; MARTINEZ-HERNANDEZ, Mildred y VARELA-RUIZ, Margarita. 2012. La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación educ. médica [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&nrm=iso> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]. p. 163.

Cabe tener presente que, en algunos casos, con posterioridad a la realización de la entrevista, se conversó más de una vez con el mismo entrevistado o entrevistada, esto con el objeto de aclarar dudas surgidas durante la etapa de análisis.

ii. Resguardos éticos

Previo a la realización de las entrevistas, a cada participante se le presentó de forma escrita y verbal los objetivos de la investigación y los resguardos éticos que el estudio tiene para la protección de la identidad e integridad de los participantes. Así, se explicitó que:

1. La participación en el estudio era absolutamente voluntaria y que el negarse a participar no le traería ningún perjuicio al entrevistado;
2. En vista de que esta investigación se desarrolló durante la pandemia COVID-19, las entrevistas se efectuaron a través del programa de videollamada “Zoom”. En este contexto, antes de iniciar la entrevista, se le consultó a cada participante su consentimiento sobre la grabación de la videollamada;
3. Además, se les explicitó que, una vez realizada la entrevista, a la transcripción de ésta se eliminaría cualquier elemento que pudiese ayudar a deducir la identidad del participante (nombres de personas, especificaciones de los lugares de trabajo, entre otros), de manera de asegurar el anonimato del entrevistado; que los resultados del análisis datos extraídos de las entrevistas y su subsiguiente presentación se haría de manera agregada, es decir, no se presentaría de forma detallada la realidad de ningún participante, sino que más bien se presentarían los resultados globales del análisis, lo que fortalecería aún más las garantías de anonimato.

De esta forma, todas y todos los entrevistados consintieron participar del estudio de manera informada, lo que quedó plasmado en la grabación y respectivo audio de la videollamada.

c. Procedimiento de análisis de los datos

i. Método de análisis: Teoría Fundamentada o *Grounded Theory*

Una vez realizadas las entrevistas y elaboradas sus transcripciones, dichos textos se analizaron mediante el método de Teoría Fundamentada (TF) o *Grounded Theory*. Éste método se puede definir como una “aproximación inductiva en la cual la inmersión en los datos sirve de punto de partida del desarrollo de una teoría sobre un fenómeno (...) que tiende a generalizar en la dirección de las ideas teóricas, subrayando el desarrollo de teorías más que la prueba de una teoría”¹³. De esta manera, “(...) el propósito de la TF es descubrir y desarrollar la teoría que se desprende del contexto investigado, y no someterse a un razonamiento deductivo apoyado en un marco teórico previo”¹⁴.

En la teoría fundamentada intervienen dos estrategias: “el método de comparación constante y el muestreo teórico. (...) [E]l método de comparación constante expresa por sí mismo la flexibilidad de la TF e implica por parte del investigador (1) la recolección, (2) la codificación y (3) el análisis de los datos, en forma simultánea (...) Con el muestreo teórico se descubren las características o atributos de la categoría; también se verifican las semejanzas y las diferencias de dichas propiedades y se sugieren interrelaciones entre ellas para la generación de la teoría”¹⁵.

A mayor ahondamiento, el proceso de análisis de los datos inicia con la elección de la técnica y del instrumento que el investigador considere adecuados; se ingresa a campo y se recaban los datos. En los datos se identifican sus características las que se comparan entre sí para encontrar coincidencias y distinguir diferencias. Los datos que comparten las mismas características se agrupan; se les asigna un rótulo determinado que indica el concepto al que pertenecen, es decir, se congregan en un mismo código o subcategoría. El proceso de asignar códigos se llama codificación¹⁶.

La naturaleza inductiva de la teoría fundamentada hace que el establecimiento de categorías sea *flexible*, es decir, si en un momento el análisis de ciertos datos sugirió la

¹³ PÁRAMOS, Dagoberto. 2015. La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. [En línea] <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001&lng=en&nrm=iso> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]. p. vii.

¹⁴ SAN MARTÍN, Daniel. 2014. Teoría fundamentada y Atlas.ti: recursos metodológicos para la investigación educativa. [En línea] <<https://redie.uabc.mx/redie/article/view/727/891>> [Consulta: 08 de septiembre de 2020]. p. s/p.

¹⁵ BONILLA, Miguel Ángel y LÓPEZ, Ana. 2016. Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n57/art06.pdf>> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]. p. 307.

¹⁶ *Ibíd.*

pertinencia de agruparlos en una determinada categoría, en el análisis de los datos siguientes la información resultante puede indicar que estas categorías que se habían planteado deben redefinirse o complementarse. De esta forma, la teoría fundamentada se caracteriza por este proceso *constante de elaboración y redefinición* de categorías, las cuales evolucionan para adaptarse mejor a los hallazgos encontrados.

El proceso de codificación dura hasta el momento en que se alcanza la *saturación teórica*. Con este término se designa al momento en que los datos analizados comienzan a ser *redundantes*, es decir, no aportar información nueva o distinta al conocimiento ya recabado: “ (...) [e]n el instante en que las comparaciones constantes entre los datos no evidencian nuevas relaciones o propiedades de los datos; la riqueza que representan los datos se comienza a agotar. En ese momento se evidencia la saturación teórica, donde el muestreo teórico comienza a definir su término, por lo tanto no es conveniente realizar más entrevistas y observaciones. Los datos comienzan a tornarse repetitivos y no se obtiene nada nuevo (...)”¹⁷.

En otras palabras, cuando la información recabada en cada nueva entrevista que se analiza comienza a ser redundante, quiere decir que el análisis se ha saturado, y que, por lo mismo, no es productivo ni necesario continuar con la realización de entrevistas. Así mismo, esta saturación se traduce en una consolidación de las categorías generadas, puesto que la información que emerge va en consonancia con las categorías que se levantaron durante el análisis de los datos precedentes.

ii. Software de análisis Atlas.ti

La información recolectada fue codificada y analizada mediante la utilización del software *Atlas.ti*, el cual es “un software especializado para la elaboración de teoría fundamentada que también hace la diferencia de los códigos antes explicados y los códigos libres, los cuales están previamente identificados dada la teoría existente (deducción)”¹⁸.

Cabe destacar que “[é]ste software permite expresar el sentido circular del análisis cualitativo, por cuanto otorga la posibilidad de incorporar secuencialmente los datos, sin la necesidad de recoger todo el material en un mismo tiempo. Por esta razón, permite

¹⁷ SAN MARTÍN, Daniel. Op. Cit. p. s/p.

¹⁸ BONILLA, Miguel Ángel y LÓPEZ, Ana. Op. Cit. p. 308.

llevar a cabo el muestreo teórico necesario para realizar el análisis constructor de teoría”¹⁹.

iii. Alcances y limitaciones del análisis

Comparado con la metodología cuantitativa, la metodología cualitativa presenta *limitaciones de extensión pero ventajas de profundización* a la hora de estudiar el proceso de cumplimiento de sentencias. La limitación de extensión refiere a que la cantidad de personas entrevistadas (12 en esta investigación) es bajo en comparación al total de personas que podrían entrevistarse (total de personas que participan del proceso de ejecución de sentencias de alimentos en Chile). Por esta razón, no es correcto intentar establecer generalizaciones con los datos que se obtengan del estudio cualitativo.

No obstante, se debe tener presente que los datos cualitativos aportan profundidad al estudio del fenómeno, en la medida que permiten ahondar en la percepción (comprensión y valoración) que los actores sociales tienen de las situaciones de las que participan, y por esta razón permiten entender "micro mecanismos que explican la acción individual; estos son (...) mecanismos sociopsicológicos que muestran cómo deseos, creencias y oportunidades específicas conducen a determinadas acciones"²⁰. Por esta razón se dice que la finalidad de la metodología cualitativa es aportar a la comprensión de los fenómenos más que a un dimensionamiento de su proporción. Por otra parte, “[e]l conocimiento cualitativo opera como escucha investigadora del habla investigada”²¹, permitiendo también identificar aspectos del fenómeno que los investigadores no habían previsto en un principio.

Así, en consideración a lo señalado, se releva el hecho de que en ningún caso los resultados obtenidos de las entrevistas podrán extrapolarse o bien tener un carácter de representatividad a nivel nacional y/o local, sino que por el contrario, esta investigación describirá aquellas problemáticas u otras particularidades propias del procedimiento de ejecución de alimentos evidenciadas por los actores entrevistados. No obstante aquello, se debe destacar que los resultados cualitativos poseen una importante función exploratoria, ya que relevan aspectos no considerados, lo que le aporta novedad a los resultados y a la vez señala la necesidad de seguir investigando, de manera tal que los

¹⁹ SAN MARTÍN, Daniel. Op. Cit. p. s/p.

²⁰ AVGEROU, Chrisanthi. 2013. Social mechanisms for causal explanation in social theory based IS research. Journal of the Association for Information systems, 14(8). p. 408. La traducción es nuestra.

²¹ CANALES, Manuel. 2006. Metodologías de la investigación social. [En línea] <<https://imaginariosyrepresentaciones.files.wordpress.com/2015/08/canales-eron-manuel-metodologias-de-la-investigacion-social.pdf>>. [Consultado: 09 de diciembre de 2020]. p.19.

resultados obtenidos en esta investigación podrían vislumbrar hallazgos posibles de indagar en un estudio futuro para verificar si efectivamente se presentan a nivel nacional.

IV. Normativa y tratamiento doctrinario de la etapa de ejecución en materia de alimentos

A. Regulación de la ejecución en materia de alimentos

El artículo 1° de la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, encarga a estos tribunales los tres momentos jurisdiccionales en los asuntos de esta naturaleza: conocer, juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado. Además, la referida ley, en disposiciones repartidas a lo largo de la misma, ha procurado dotar a jueces y juezas de familia con amplias facultades para la ejecución de sus decisiones. Por su parte, en aquellos asuntos no regulados en dicha norma, el legislador descansó en la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil (CPC).

En este contexto, se encuentra el artículo 3° del CPC que da vocación de generalidad y supletoriedad al procedimiento ordinario, aplicándose sus normas en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza. Por otro lado, la Ley N° 19.968 aporta algo más, con su referencia en su artículo 27 a las disposiciones comunes a todo procedimiento del CPC.

Ahora bien, entre las normas que integran el Libro Primero del CPC, sobre las disposiciones comunes a todo procedimiento, se encuentran las relativas a la ejecución de las resoluciones (Título XIX). Ellas regulan lo que se ha dado en llamar el *cumplimiento incidental*, y su localización en este cuerpo normativo las haría aplicables a los procedimientos de familia. Sin embargo, entre estas mismas normas se encuentra el artículo 235, cuyo inciso final redirecciona al intérprete a las disposiciones que regulan, en el mismo Código de Procedimiento Civil, el juicio ejecutivo, esto es, las de los Títulos I y II del Libro Tercero.

A lo anterior que, diríamos, es común a todas las materias de conocimiento de los tribunales de familia, se agregan elementos adicionales en las causas de alimentos. Esta clase de asuntos encuentra regulación especial en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 14.908, que establece las reglas de procedimiento para el establecimiento y cumplimiento de las mismas.

Cabe destacar en esta materia lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la mentada ley:

“Si no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo”.

Se ha visto por la doctrina especializada un vacío en el citado precepto, toda vez que este *“no (...) indica a qué juicio ejecutivo se refiere”*²², esto es, si acaso al de las obligaciones de dar (Título I del Libro Tercero del CPC) o al de las obligaciones de hacer y no hacer (Título II del Libro Tercero del CPC).

En este escenario, es evidente el rumbo que han de seguir los procedimientos de familia en la etapa declarativa, pero no en la de cumplimiento. Así, es claro, por ejemplo, que los procedimientos declarativos se han de regir por principios como el de oralidad, concentración y actuación de oficio, no obstante, no lo es tanto que estos principios gobiernen también la ejecución que sigue a la fase declarativa.

Con esto en consideración, en el apartado que sigue se efectuará una revisión de la bibliografía nacional en materia de ejecución de obligaciones alimenticias, a fin de ahondar en las problemáticas asociadas a la regulación de esta fase procesal y, en las respectivas consecuencias que éstas ha provocado en la efectiva obtención del pago de los alimentos.

B. Tratamiento doctrinario de la ejecución en materia de alimentos

En Chile es escasa la atención que la doctrina ha dado a las problemáticas de la etapa de cumplimiento o ejecución de las obligaciones alimentarias. Destacan, entre la literatura jurídica disponible, dos obras publicadas el año 2018: *Alimentos y su ejecución en materia de familia. Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial*, de Nel Greeven B. y Juan Andrés Orrego A.²³, y *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*, también de Nel Greeven B.²⁴.

Cabe destacar, también, el tratamiento pormenorizado de esta problemática que ha dado en nuestro sistema la Magistrada de Familia Paz Pérez Ahumada quien, junto con

²² GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan. Op. Cit. p. 72.

²³ GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan. 2018. Alimentos y su ejecución en materia de familia. Der Ediciones, Santiago, Chile.

²⁴ GREEVEN, Nel. 2018. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile.

colaborar en el presente trabajo, en diferentes seminarios y foros ha abordado la temática en base a su tesis de magister titulada “Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia”, obra que está próxima a ser publicada.²⁵

Con un marcado interés por los aspectos sustantivos del derecho de alimentos que fluyen del Título XVIII del Libro I del Código Civil, la doctrina chilena ha sido, con pocas excepciones, más bien renuente al desafío de profundizar en la fase compulsiva de las obligaciones alimenticias declaradas judicialmente. En este escenario, los estudios exploratorios que evalúan la eficacia o ineficacia del sistema de justicia de familia para perseguir el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, son también aislados.

Lo que interesa a efectos del presente estudio es el funcionamiento de la etapa compulsiva destinada a asegurar el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales con competencia en materia de familia que establecen obligaciones de alimentos menores. En otras palabras, qué tan bien o tan mal opera el esquema legal e institucional dispuesto en Chile para satisfacer la obligación alimenticia decretada judicialmente; en fin, conocer la suficiencia o insuficiencia de la actual legislación para obtener el cobro de la obligación alimentaria.

Son varios los vértices desde los cuales podría analizarse la fase de cumplimiento de las decisiones judiciales que determinan la obligación y el monto de los alimentos. La adecuación de la legislación chilena para asegurar el pago de las pensiones de alimentos decretadas judicialmente a los estándares de los cuerpos normativos internacionales (i. e. Convención de Derechos del Niño); la utilidad, suficiencia y constitucionalidad de los medios de apremio para forzar el cumplimiento que prevé la Ley N° 14.908; el diseño procedimental y orgánico que sirve de escenario para la ejecución en esta materia son algunos de esos vértices de análisis. Todos ellos, en mayor o menor medida, encuentran algún tratamiento en la literatura jurídica de nuestro país.

Pero lo cierto es que, con recurso a la doctrina jurídica chilena, no resulta posible cerciorarse ni de la existencia, ni de la magnitud, de los problemas de satisfacción de obligaciones alimenticias decretadas por los tribunales de familia. No hay una evaluación del esquema legal dispuesto para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que fijan alimentos, un análisis crítico del mismo, un diagnóstico de su funcionamiento. La problemática –qué es lo que falla, en qué momento, por qué– no es algo de lo que la literatura jurídica nacional alerte.

²⁵ PÉREZ, Paz. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Der Ediciones, Santiago, Chile.

Antes bien, cuando se trata de abordar los aspectos procesales del derecho de familia en general, hay una inclinación en la literatura especializada por describir las normas de derecho procesal funcional y orgánico que rigen la disciplina. Específicamente en materia de derecho de alimentos el panorama no es muy distinto, donde la doctrina, asumiendo una tarea simplificadora del derecho vigente y en un afán marcadamente descriptivo, ha dado origen a obras que pueden enmarcarse en la categoría de manuales, esto es, textos jurídicos que sistematizan y estructuran las normas relevantes de esta área del derecho para exponer su contenido de una manera didáctica para los operadores jurídicos²⁶. Acá, con menor o mayor hondura, la literatura jurídica despliega explicaciones sobre el derecho positivo que gobierna los procedimientos de alimentos, conjugando los preceptos de la Ley N° 14.908, la Ley N° 19.968 y el Código de Procedimiento Civil²⁷.

La obra cúspide en la materia que se analiza sigue siendo la de Antonio Vodanovic H.²⁸, *Derecho de alimentos*, que aborda con hondura sus aspectos tanto sustantivos como adjetivos. Aunque sobre estos últimos hay menciones a lo largo de toda la obra, su tratamiento está concentrado principalmente en el capítulo XIII de la misma, titulado “Juicio de alimentos”, donde se cubren todos los aspectos procesales, tanto orgánicos como funcionales, de la materia en cuestión. Este clásico texto, sin embargo, no es, ni tiene la intención de ser, un análisis de los nudos críticos de la regulación de la ejecución de las sentencias que fijan pensiones de alimentos. Se limita en esto Vodanovic a declarar que “[p]ara el cumplimiento forzado (de las sentencias que fijan una pensión de alimentos) la Ley N° 14.908 ha reglamentado un sistema bastante particularizado destinado a procurar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuya fijación sea provisoria o definitiva”²⁹.

Algo similar puede predicarse de la obra de René Ramos P., *Derecho de Familia*, que junto con describir la tramitación a la que queda sujeta la demanda de alimentos, menciona la forma en que operan los distintos medios que la Ley N° 14.908 ha dispuesto para obtener el cumplimiento de una resolución que ordena el pago de alimentos³⁰. En esto, el tratamiento que recibe la materia no es muy distinto al que da la literatura procesalista,

²⁶ Véase, por ejemplo, CORREA, Jorge. 2009. Derecho procesal de familia. Thomson Reuters Puntoplex, Santiago, Chile; JARA, Eduardo. 2011. Derecho procesal de familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile; SILVA MONTES, Rodrigo. 2006. Manual de tribunales de familia. Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

²⁷ ORREGO, Juan. 2009. Los alimentos en el derecho chileno. Editorial Metropolitana, 2da ed. pp. 155 y ss.

²⁸ VODANOVIC, Antonio. 2018. Derecho de alimentos, Ediciones Jurídicas de Santiago, 5^{ta} ed.

²⁹ *Ibíd.* p. 240.

³⁰ RAMOS PAZOS, René. 2007. Derecho de familia. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 6^{ta} ed. pp. 541 y ss.

donde resaltan manuales como los de Jorge Correa S.³¹, Eduardo Jara C.³², o Rodrigo Silva M.³³, por citar solo algunos.

En este contexto, donde, como ya se anticipó, la doctrina jurídica no parece verse atraída por la tarea de emprender un análisis crítico del funcionamiento mismo del sistema de cumplimiento de las decisiones judiciales que establecen obligaciones alimenticias, cobra todo sentido lo señalado por Nel Greeven B., en relación a que sería una conclusión arriesgada afirmar que la actual legislación para obtener el cobro de la obligación alimentaria es insuficiente, considerando la falta de estudios que así lo avalen. Dicha insuficiencia, señala la autora, es, sin embargo una percepción generalizada³⁴. Es acá donde, para efectos del presente estudio, cobra importancia el rastreo de antecedentes que permitan descubrir en qué consiste y de dónde proviene esa percepción generalizada.

Para Greeven y Orrego, la ejecución de las sentencias en materia de alimentos es “uno de los temas más invisibilizados del Derecho de Familia”³⁵, pero que, paradójicamente, “representa más de un tercio del trabajo de un Tribunal de Familia”³⁶. En su concepto, “[l]a normativa que regula el cumplimiento (en materia de familia) es arcaica e incompleta”³⁷. La autora, en su obra *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*, concluye que si bien la Ley N° 14.908 establece medios para obtener el pago, no se ha hecho un estudio desde los años 90 sobre su efectividad³⁸. A lo que alude Greeven es a la ausencia de estudios exploratorios que entreguen información empírica sobre el funcionamiento de toda la plataforma institucional dispuesta en Chile para obtener el cumplimiento de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente. Si esta plataforma o esquema institucional funciona o no satisfactoriamente, es algo a lo que, hasta ahora, solo nos hemos acercado –ese es el punto de vista de la autora- a partir de percepciones.

Una reciente propuesta surgida en el seno del Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ha venido, en alguna medida, a suplir ese vacío exploratorio. Se trata del documento *Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia*

³¹ CORREA, Jorge. 2009. Pp. cit.

³² JARA, Eduardo. Op. cit.

³³ SILVA MONTES, Rodrigo. Op. cit.

³⁴ GREEVEN, Nel. Op. Cit. p. 113.

³⁵ GREEVEN, Nel y Orrego, Juan. Op. Cit. p. 1.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.* Véase también GREEVEN, Nel. Op. Cit. p. 7.

³⁸ GREEVEN, Nel. Op. Cit. p. 167.

una real y eficiente tutela de la infancia y la familia (Valdivia et. al.)³⁹. Allí se advierte que “(...) en Chile, se presentan cerca de 160 mil demandas por pensión de alimentos al año y alrededor de un 60% de ellas no se cumplen”⁴⁰. Y luego agrega el documento: “En nuestro país los mecanismos para hacer cumplir el deber jurídico familiar del pago de pensiones alimenticias no son eficaces, ni logran disuadir la conducta de quienes se niegan a asumir la corresponsabilidad derivada de su rol parental”⁴¹.

El estudio en cuestión se trató de uno de carácter cualitativo empírico-exploratorio – según lo describen los autores en las propias páginas del documento-⁴², que investigó, a través de entrevistas y recolección de datos, el funcionamiento de los procesos de cumplimiento del pago de pensiones de alimentos de los Juzgados de Familia en el año 2014. Lo interesante, para efectos de nuestro análisis, es que el documento responsabiliza a lo que denomina como “debilidades o puntos ciegos de nuestra legislación, del sistema judicial y de las distintas instituciones que intervienen en el sistema de cumplimiento”⁴³, por el alto grado de incumplimiento de los pagos de las pensiones alimenticias. Esas debilidades o puntos ciegos de nuestro esquema institucional, que luego identifica y describe, serían la ineficiencia de las mediaciones, los problemas en los procesos de liquidación de deudas de alimentos, las dificultades para realizar las notificaciones al alimentante, así como para determinar su real capacidad económica, la inoperancia del catálogo de medidas de apremio que dispone la ley, entre otros factores. Todos ellos, afirma el estudio, explicarían la “(...) percepción general de la facilidad con que se puede eludir el pago de las pensiones de alimentos, de lo poco eficientes que son las medidas judiciales que se pueden emplear para obtener el cumplimiento y de la lentitud de los órganos del Estado para tramitar las órdenes emanadas de los tribunales de familia”⁴⁴.

Adicionalmente, el mentado documento, tiene el mérito de cuantificar el déficit de incumplimiento, en un 60%⁴⁵. Lo consignado en este punto es importante, pues, aunque se obtiene a partir de un informe del Ejecutivo del año 2012⁴⁶ –no disponible actualmente

³⁹ VALDIVIA, Claudio; CORTEZ-MONROY, Fabiola; ESCÁRATE, Carolina y SALINAS, Carolina. 2014. Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. En: Pontificia Universidad Católica de Chile, “Propuestas para Chile”. Santiago, Chile. pp. 305 – 333.

⁴⁰ *Ibíd.* p. 306.

⁴¹ *Ibíd.* p. 307.

⁴² *Ibíd.* p. 312.

⁴³ *Ibíd.* p. 314.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ La fuente de las cifras entregadas por los autores es el *Anuario Estadístico 2012. Justicia de Familia*, del Ministerio de Justicia, que no se encuentra disponible en la dirección señalada (<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2014/05/Anuario-Familia-2012-Final.pdf>).

en el sitio web citado- sirve para concretizar lo que la doctrina califica como percepciones generalizadas.

También para efectos de calibrar la dimensión del problema, se revela interesante el documento *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica – Misión a Chile 29 de mayo de 2015*, del Consejo de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El resumen ejecutivo del documento advierte que “[a]proximadamente 25.000 padres son demandados cada año por impago de las pensiones alimenticias y el 98% de las madres chilenas separadas deben recurrir a los juzgados para obtener el pago de las pensiones por parte de sus exparejas, lo que genera grandes niveles de injusticia social a niños y niñas e indirectamente a las madres que tienen que mantener solas a sus hijos”⁴⁷.

La combinación de lo consignado en ambos documentos puede servir para dar concreción a la voz de alerta planteada por Greeven. Sin embargo, hay un tercer documento que debe ser puesto de relieve: se trata del informe *Evaluación de los sistemas de ejecución en Chile*, del Ministerio de Justicia, elaborado por la Consultora Holos el año 2014⁴⁸, que desde entonces viene siendo citado por todos los estudios desarrollados en adelante por dicha secretaría de gobierno en el ámbito de la reforma procesal civil. El documento, al que se ha tenido acceso, consigna un detallado análisis de la eficacia del sistema de ejecución en sede de familia, poniendo de relieve los factores que merman su funcionamiento, como aquellos de orden legal, operacional o cultural. Así, en cuanto a los factores de orden legal, se señala en el referido documento:

“(...) la parte declarativa es un proceso oral, rápido, con un alto estándar de aceptación de la prueba. En cambio, cuando pasa a cumplimiento, y debido a que aplican normas supletorias del Código Civil (sic), se transforma en un proceso escrito, con todos los problemas conocidos de ese tipo de procedimientos.

Así, los diversos incidentes relacionados al cumplimiento, en vez de ser resueltos con la rapidez y el alto estándar legal propio de un sistema oral, se transforman en largos meses de ida y vuelta de escritos y resoluciones que terminan

⁴⁷ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica – Misión a Chile, 29 de mayo de 2015. [En línea] <<https://acnudh.org/load/2016/05/G1510230.pdf>> [Consultado: 02 de diciembre de 2020]. p. 11.

⁴⁸ INVERSIONES HOLOS S.A. (s/f). Informe final “Evaluación de los sistemas de ejecución en Chile”. Inédito.

generando una dilatación de la solución al problema denunciado. (...) Se puede decir, entonces, que en términos reales, no hay procedimiento de cumplimiento en familia, lo que hay es el funcionamiento supletorio en familia del procedimiento civil”⁴⁹.

Pues bien, esos vacíos de la regulación procesal serían, según advierte el referido informe, campo fértil para las diferencias de criterios entre los distintos tribunales cuando se trata de dar tramitación a la fase de cumplimiento⁵⁰.

Otros factores que incidirían en la ineficacia del procedimiento de cumplimiento en materia de familia según el informe de Holos, serían la posibilidad de que las partes puedan litigar sin asistencia letrada, lo que se traduciría en peticiones poco claras por parte de ellas, lo que obliga a los/las funcionarios/as del tribunal a ocupar horas intentando dilucidar lo que se pide; la falta de adecuación de los apremios que establece la ley, que, por diversas razones, suelen ser ineficaces; la baja calidad de los acuerdos alcanzados en sede de mediación, la ineficacia de las notificaciones, y la necesidad de relacionarse muchas veces con otras instituciones y por medios no del todo expeditos⁵¹⁻⁵².

Estos tres documentos tenidos a la vista son, sin embargo, solo intentos aislados y no del todo concluyentes acerca de la situación del nivel de cumplimiento de las decisiones judiciales que fijan pensiones de alimentos en Chile. Cobra importancia, nuevamente, lo aconsejado por Greeven, cuyo texto sea posiblemente el único que denuncia las inconsistencias y vacíos de la regulación legal actual en la materia. La autora, cierta de los vacíos de información en este ámbito del sistema de justicia, aconseja indagar en las causas del incumplimiento alimentario⁵³.

De la revisión doctrinaria efectuada se observa, pues, que el relativo silencio que guarda la ley respecto de la etapa ejecutiva tiene repercusiones en el transcurso de los procesos, en su eficiencia y eficacia, principalmente por la disimilitud de criterios entre los distintos tribunales de familia en cuanto a la norma procesal aplicable. Naturalmente, en materia de alimentos, estas confusiones deterioran las expectativas de satisfacción de las obligaciones alimenticias adeudadas, lo que resulta particularmente grave en vista que el

⁴⁹ Ibíd. p. 241.

⁵⁰ Ibíd. p. 242.

⁵¹ Ibíd. pp. 242 - 244.

⁵² Para una síntesis de las ventajas y desventajas del sistema de ejecución en materia de familia, véase Ibíd, pp. 253 y ss. Se mencionan también factores de tipo cultural, como sería la existencia de un perfil de usuario (deudor de alimentos) poco sensible a las medidas de apremio y con alto nivel de rebeldía al cumplimiento.

⁵³ GREEVEN, Nel. 2018. Op. Cit. p. 169.

derecho de alimentos se considera como un derecho reconocido a niños, niñas y adolescentes por los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁴.

A partir de esta identificación preliminar de nudos críticos, en los apartados que siguen se efectuarán análisis de corte cuantitativo y cualitativo con el objeto de, por un lado, aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y por otro, ahondar en las problemáticas identificadas por la doctrina, desde el punto de vista de los actores del sistema de justicia de familia.

V. Análisis estadístico de la etapa de ejecución en materia de alimentos

Con el objeto de ahondar en las problemáticas asociadas a la fase compulsiva de las obligaciones alimenticias, en este apartado se desarrollará un análisis estadístico de tipo descriptivo para conocer: i) ingresos de causas a tribunales con competencia en familia, en materia de alimentos; ii) resoluciones dictadas por tribunales con competencia en familia, en materia de liquidación, apremios y retención; y por último, iii) nivel de incumplimiento en lo relacionado a obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales.

Como se describió en el capítulo de “consideraciones metodológicas”, este trabajo contempla un período de análisis entre el año 2005 – desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia- y agosto de 2020 cuya fuente de información fue proporcionada por el Sub departamento de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Institucional perteneciente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial⁵⁵.

A. Registro e ingreso de causas de alimentos a tribunales con competencia en familia durante el período 2005 y agosto de 2020

A partir de la información entregada por el Sub Departamento de Estadísticas, se observa que los registros de ingresos en materia de alimentos, en los distintos tribunales con

⁵⁴ *Ibíd.* p. 16.

⁵⁵ Para mayores antecedentes sobre la metodología utilizada en este apartado, revisar el capítulo III “Consideraciones metodológicas”.

competencia en familia, presentan un aumento progresivo hasta el año 2015, llegando a 245.814; posteriormente, esta cifra exhibe una disminución que alcanza al año 2019 un total de 231.051 registros. Para el período de análisis – 2005 a agosto 2020- el total de registros en materias referidas a alimentos corresponde a 2.885.866.

Importante relevar que un ‘registro de ingreso’ no es lo mismo que ‘ingreso de causa’, esto en vista que una causa puede contener más de una materia de alimentos generándose entonces más de un registro para una misma causa.

De lo anterior, el ingreso de causas en materia de alimentos de los últimos 15 años, corresponde a 2.765.910, apreciándose una diferencia entre el total de registros e ingresos de 119.956. Esta diferencia, tal como se describió en el párrafo anterior, indica el hecho que una misma causa puede haber presentado uno o más registros en materia de alimentos.

A continuación, se presenta tabla con desarrollo de ingreso totales por año:

Tabla N° 3. Registros versus ingresos de causas en materia de alimentos. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Ingresos totales de causas en materia de alimentos	Registros totales en materias de alimentos
2005	37.730	37.853
2006	116.176	116.685
2007	110.934	111.611
2008	105.005	105.734
2009	121.679	122.693
2010	178.445	180.386
2011	208.748	212.246
2012	214.214	219.014
2013	220.697	227.735
2014	232.761	241.852
2015	235.767	245.814
2016	230.447	241.486
2017	221.758	233.382
2018	221.913	233.588
2019	219.430	231.051
2020	90.206	94.736
Total	2.765.910	2.855.866

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

B. Liquidaciones, apremio y retenciones

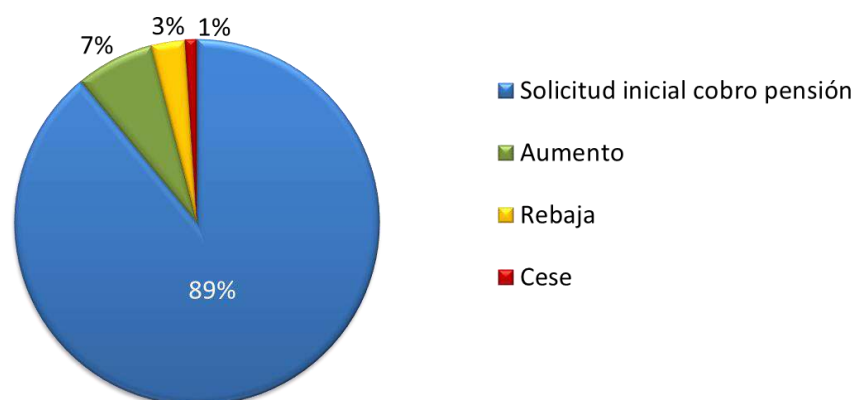
Cabe mencionar que, en el análisis estadístico de este apartado, se profundizó en aquellas causas que presentasen la materia de *liquidación, apremios y retención* considerando que son los mecanismos –particularmente apremios y retención- a través de los cuales se establece el proceso para hacer efectivo el pago de alimentos frente a un incumplimiento por parte del alimentante

Así, en vista que las materias relativas a liquidaciones, apremios y retenciones –particularmente éstas dos últimas- indicarían el inicio de un proceso para hacer efectivo el pago de la pensión de alimentos ante un incumplimiento de ésta, a continuación se presenta un análisis de éstas materias a partir del registro de información obtenido del sistema informático de tramitación de causas de familia:

a. Liquidaciones

Respecto a las liquidaciones se observa que en los últimos 15 años el total de registros correspondió a 1.890.412 liquidaciones, siendo el 89% de ellas relativas a causas iniciales de solicitud de cobro pensión de alimentos, un 7% a causas de aumento de alimentos, un 3% a rebajas y el 1% de ellas, al cese de éstas.

Gráfico N° 1. Liquidaciones en materia de pensión de alimentos (%)



En cuanto a su evolución en los últimos 15 años, se observa un aumento progresivo en su participación, en vista que durante el año 2008 presentó un total de 28.661 registros, mientras en el año 2019 sus registros alcanzaron los 224.381.

Tabla N° 4. Registro liquidaciones. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Registro Liquidaciones
-----	------------------------

2005	-
2006	-
2007	-
2008	28.661
2009	88.373
2010	96.819
2011	120.313
2012	125.959
2013	138.912
2014	156.134
2015	171.605
2016	182.963
2017	187.335
2018	207.300
2019	224.381
2020	161.657
Total	1.890.412

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

b. Apremios personales

De los apremios personales, también identificados como ‘medios compulsivos’ se destaca que de un total de 1.264.314 registros entre los años 2005 y agosto de 2020, el 49,4% corresponde a ‘órdenes de arresto’ mientras el 50,6% se desglosa como ‘otros apremios’ que contemplan: suspensión de licencia de conducir, arraigo nacional y una categoría genérica que no identifica el apremio específico. Tal como se muestra en el cuadro, a continuación es posible observar la evolución de las órdenes de arresto a lo largo de los años, presentándose durante los años 2012 y 2016 el mayor número de registros en relación a los otros apremios decretados por los tribunales con competencia en familia.

Las órdenes de arresto, como principal apremio de tipo personal, sumaron un total de 624.027 registros durante los últimos 15 años.

Tabla N° 5. Apremios Personales: Órdenes de arresto versus Otros apremios. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Órdenes de arresto	Otros apremios	Total Apremios Personales
2005	745	1.461	2.206
2006	9.247	17.704	26.951
2007	18.578	22.157	40.735
2008	21.654	24.619	46.273
2009	28.996	26.141	55.137
2010	33.343	29.691	63.034
2011	44.092	46.446	90.538

2012	50.326	46.563	96.889
2013	52.489	45.543	98.032
2014	60.367	54.156	114.523
2015	60.492	53.072	113.564
2016	61.099	60.086	121.185
2017	55.883	58.363	114.246
2018	54.668	60.509	115.177
2019	57.489	66.275	123.764
2020	14.559	27.501	42.060
Total	624.027	640.287	1.264.314

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

En cuanto a los ‘otros apremios’ presentaron un total de 640.287 registros, de los cuales 76.644 corresponden a suspensión de licencias de conducir, 336.275 registros son relativos a arraigo nacional y 227.368 no es posible identificarlos específicamente y por tanto se catalogaron como ‘genéricos’.

Tabla N° 6. Categoría 'Otros apremios'. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Otros Apremios personales		
	Licencia de conducir	Arraigo	Genéricos
2005	0	179	1.282
2006	0	5.075	12.629
2007	177	10.128	11.852
2008	584	11.508	12.527
2009	772	15.945	9.424
2010	1.354	18.033	10.304
2011	2.180	23.471	20.795
2012	2.987	25.636	17.940
2013	3.236	28.484	13.823
2014	4.751	33.840	15.565
2015	6.118	31.043	15.911
2016	8.790	31.876	19.420
2017	10.432	29.965	17.966
2018	12.586	29.062	18.861
2019	15.250	31.313	19.712
2020	7.427	10.717	9.357
Total	76.644	336.275	227.368

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

c. Retenciones

Por último, de los registros de retenciones entre los años 2005 y agosto de 2020, se identifican como tales aquellos relativos a impuestos, retención judicial, retención de las leyes N°21.242⁵⁶ y N°21.252⁵⁷, retención del 10% de la AFP y otra de carácter genérico que incluyen la retención al empleador. De lo anterior, el registro total de retenciones fue de 459.104.

Tabla N° 7. Registros Retenciones. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Retenciones
2005	122
2006	1.551
2007	3.339
2008	5.250
2009	6.854
2010	8.187
2011	10.072
2012	11.864
2013	11.374
2014	11.930
2015	11.031
2016	10.916
2017	11.755
2018	14.117
2019	17.592
2020	323.150
TOTAL	459.104

Fuente. Dirección de datos de Desarrollo la CAPJ.

Elaboración Estudios a partir proporcionados Departamento Institucional de

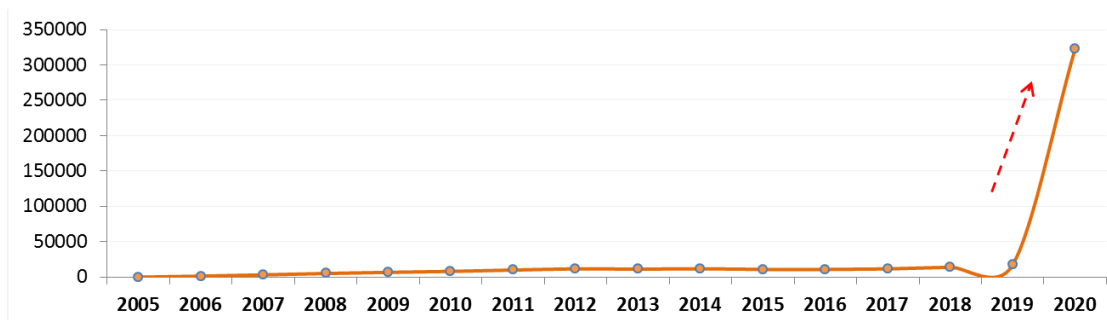
Del cuadro que se presenta a continuación se distingue que durante el año 2020 las retenciones aumentaron significativamente en relación a los años anteriores. Ello responde particularmente a la promulgación de la Ley N° 21.248⁵⁸ que refiere al retiro excepcional del 10%, por causa del COVID-19, de los fondos de pensiones de aquellos afiliados del sistema privado de pensiones. Durante los meses de julio y agosto se efectuaron 250.573 resoluciones por retenciones del 10% de los fondos y 52.264 de acuerdo a las Leyes N°21.242 y N°21.252.

Gráfico N° 2. Evolución retenciones en los últimos 15 años

⁵⁶ Ley N° 21.242, Establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica, publicada con fecha 24 de junio de 2020.

⁵⁷ Ley N° 21.252, Establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica, publicada con fecha 01 de agosto de 2020.

⁵⁸ Ley N° 21.248, Reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, publicada con fecha 31 de julio de 2020.



C. Estimación nivel de incumplimiento en materia de obligaciones alimentarias

Complementando la información previamente analizada, se distingue que en los últimos 5 años la materia de alimentos ha comprendido aproximadamente entre el 30% y 34% del total de materias conocidas por los tribunales de familia⁵⁹. En este contexto, se evidencia una alta participación de la materia referida a alimentos en relación a otras materias conocidas por esta competencia. En vista que los registros que se obtienen del sistema informático de tramitación de causas de familia (SITFA) no dan cuenta de estadísticas referidas al cumplimiento efectivo o incumplimiento de las obligaciones alimentarias, a continuación se presenta un ejercicio que intenta aproximarse al nivel de incumplimiento que pudiera existir en torno a estas causas.

Para dicho ejercicio se estableció una nueva unidad de análisis ‘los pares de rut’, que considera el rut del demandante de alimentos y el rut del demandado por alimentos para así conocer el total de casos o conflictos en la materia⁶⁰. Con ello, se anulan distorsiones que pudieren afectar tal ejercicio como por ejemplo, causas que presenten más de un registro –en el transcurso del tiempo- en materia de alimentos y que finalmente duplican la información.

El análisis que se presenta fue realizado particularmente con las solicitudes de apremios personales y retenciones, en vista que son aquellas fuentes de información que pudieran entregar una aproximación más efectiva a los niveles de incumplimiento en materia de obligaciones alimenticias al ser los mecanismos –como ya se ha mencionado anteriormente- por los cuales el alimentario intenta efectivizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias del alimentante. A continuación, se presenta información relativa al ejercicio realizado para conocer causas por pares únicos:

⁵⁹ Cuentas Públicas de Poder Judicial años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, apartado “Laboral Jurisdiccional de Tribunales de Primera Instancia”, disponibles en: <<https://www.pjud.cl/cuentas-publicas>>.

⁶⁰ Así, de ahora en adelante cuando se hable de *conflictos*, se entenderá por aquello ‘par de rut único’.

- › De los 2.765.910 ingresos totales de causas se distingue, a partir del nuevo análisis con pares de rut únicos, que el total de conflictos o casos disminuye a 1.697.291 ingresos entre los años 2005 y agosto de 2020; esto es, aproximadamente casi un millón menos de lo indicado inicialmente. También, se distingue que los mayores ingresos fueron entre los años 2011 y 2016.
- › El total de conflictos con algún apremio de tipo personal correspondió a 318.733 representando el 19% del total de conflictos.
- › Por último, aquellos conflictos con retención en los últimos 15 años correspondió a 303.762, total que representa el 18% de los conflictos

Tabla N° 8. Conflictos en materia de alimentos. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Conflictos de alimentos Iniciados	Conflictos con algún Apremio personal	Conflictos con alguna Retención
2005	35.804	13.621	7.153
2006	102.729	34.522	19.656
2007	92.068	27.461	17.703
2008	83.632	22.790	16.191
2009	89.911	21.230	15.844
2010	117.291	26.867	21.251
2011	130.615	30.800	24.192
2012	130.213	27.835	23.256
2013	129.045	25.051	22.946
2014	132.270	23.557	23.653
2015	130.820	20.039	22.667
2016	125.287	16.048	21.300
2017	118.419	13.278	20.661
2018	117.695	9.815	19.699
2019	117.842	5.294	17.908
2020	43.650	525	9.682
Fuente.	TOTAL	1.697.291	318.733 (19%)
			303.762 (18%)

Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

De las retenciones, al comparar los datos entre registros de retenciones (Tabla N°7) y conflictos que presentaron alguna retención (Tabla N°8), se distingue una significativa diferencia. La tabla N°7 muestra que el año 2020 es aquel período con la cifra más alta de registros en relación a los años anteriores mientras, la tabla N°8 presenta un bajo registro de solicitudes con relación a los años anteriores; por lo tanto, esto indicaría que muchas de las retenciones, particularmente aquellas referentes a retención del retiro del 10% de los ahorros previsionales y Leyes N°21.242 y N°21.252 solicitadas en el año 2020, corresponderían a causas provenientes de años anteriores.

Lo anterior también se ve reflejado en aquellos conflictos ingresados durante el periodo enero a agosto 2020, ya que, mientras los apremios personales mantienen una baja participación, las retenciones para estos conflictos alcanza un 21%, lo que es bastante alto considerando el poco tiempo transcurrido desde el inicio del conflicto.

También, al contrastar el total de conflictos en materia de alimentos que presentaron solicitudes de apremios versus retenciones, se observa que el año 2020 presenta el mayor porcentaje de solicitudes de retención en relación a los apremios personales, siendo la equivalencia de 22% y 1% respectivamente sobre el total de conflictos.

Tabla N° 9. Total de conflictos con algún apremio personal o retención. Evolutivo 2005 - Agosto 2020

Año	Conflictos de alimentos Iniciados	Conflictos con alguna medida compulsiva
2005	35.804	15.931
2006	102.729	41.313
2007	92.068	33.972
2008	83.632	29.223
2009	89.911	27.754
2010	117.291	35.536
2011	130.615	40.650
2012	130.213	37.805
2013	129.045	35.374
2014	132.270	34.988
2015	130.820	31.763
2016	125.287	28.114
2017	118.419	25.882
2018	117.695	23.296
2019	117.842	19.733
2020	43.650	10.581
TOTAL	1.697.291	471.915 (28%)

Fuente. Elaboración Dirección de Estudios a partir de datos proporcionados por el Departamento de Desarrollo Institucional de la CAPJ.

Considerando esta información, si bien no es posible identificar exactamente cuál es el porcentaje -en relación al total de causas- de incumplimientos en materia de obligaciones de alimentos, a partir del ejercicio realizado con los registros y total de conflictos con alguna solicitud de apremios personales o retenciones, se intentó dar ciertas luces a eventuales incumplimientos por parte de las partes demandadas por alimentos.

Para lo anterior, se consideró entonces como incumplimiento aquellos casos en que el tribunal decretó alguna medida compulsiva (ya sea patrimonial, como retenciones o

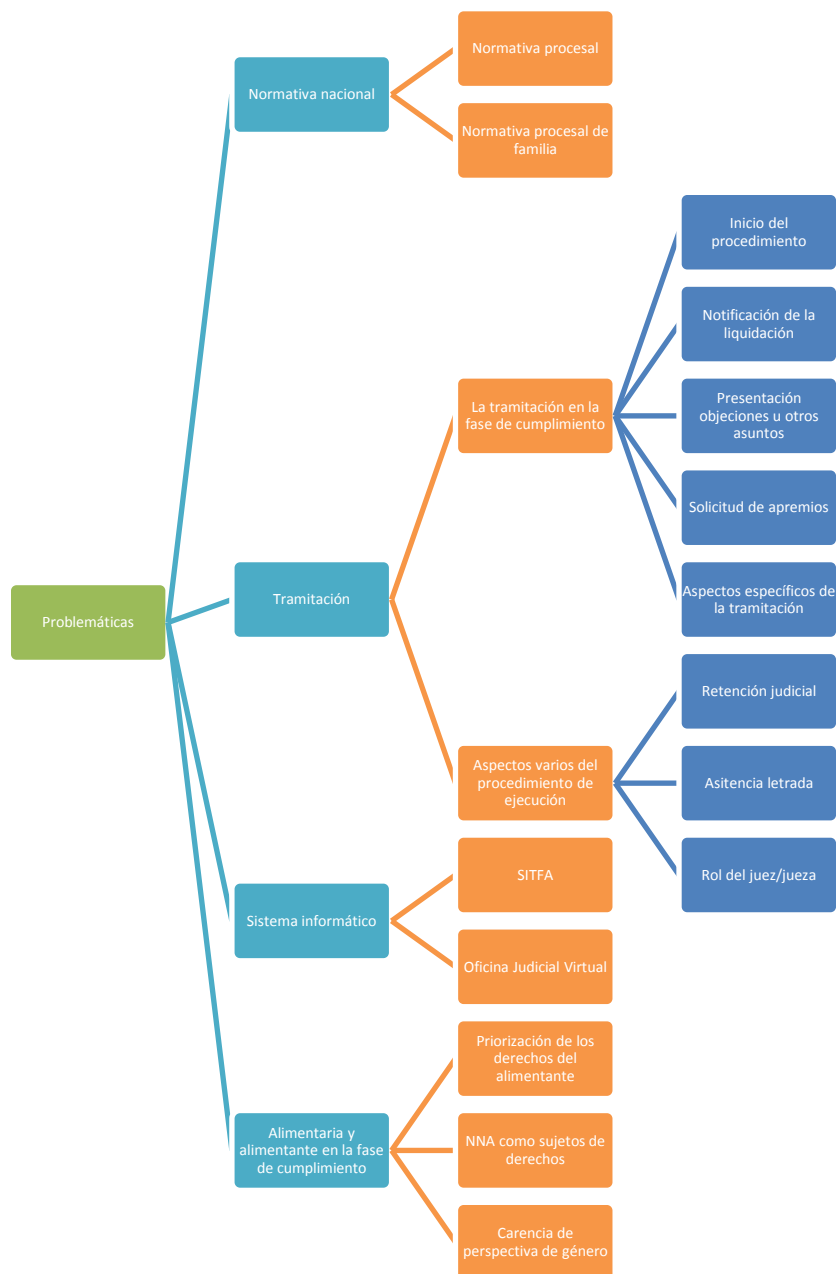
personal, como órdenes de arresto)⁶¹. En tal sentido, según la información registrada en el SITFA, el nivel de incumplimiento se estima en torno al 30% como se aprecia en la tabla precedente. Cabe mencionar que este nivel alcanzado se vio impactado por la facilidad del trámite de la retención del retiro de 10% de los fondos de las AFP y leyes N°21.242 y N°21.252, como se aprecia en los gráficos anteriores. Esta situación da cuenta que, previo a la retención del retiro del 10% y leyes especiales que conceden bonos, existían miles de conflictos con incumplimiento que no habían sido registrados en el sistema (liquidaciones), o que se registraron con ocasión de la resolución de la retención.

VI. Análisis de las entrevistas

A través del análisis de las entrevistas efectuadas a 12 actores relevantes del sistema de justicia de familia, en relación con los antecedentes normativos y doctrinarios recopilados, y el análisis de datos estadísticos efectuado, se lograron identificar una serie de nudos críticos asociados a la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Estas problemáticas se sistematizaron en las siguientes cuatro líneas principales de análisis: 1) Normativa nacional, 2) Tramitación, 3) Sistemas informáticos y, 4) Alimentario/a y alimentante en la fase de cumplimiento. A continuación se ahondará en cada uno de estos ejes.

Figura N° 1. Sistematización de problemáticas asociadas a la etapa de cumplimiento en materia de alimentos

⁶¹ Es importante destacar que aquellos casos de incumplimiento que no son informados por la parte acreedora, no formaron parte de esta estimación.



A. Normativa nacional

En materia de alimentos, y específicamente en cuanto dice relación con la ejecución de las sentencias que los fijan, el proceso que ha de seguirse y las etapas y trámites que lo componen, el legislador ha dado una regulación especial, pero en caso alguno exhaustiva, en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 14.908.

En este contexto, uno de los aspectos problemáticos al que con frecuencia apuntan las personas entrevistadas es, precisamente, a la ley procesal. Varias acusan vacíos e imprecisiones en ella. Otras veces se la califica derechamente como defectuosa o inadecuada para los fines que el derecho de familia intenta resguardar. El problema de la ejecución en materia de alimentos vendría entonces por partida doble: por una parte, la falta de normas, y por la otra, su inadecuación.

En el presente apartado se sintetizan las visiones que al respecto tienen los operadores del sistema, a partir de las entrevistas realizadas en el desarrollo de este estudio, y que ponen de relieve algunas de las problemáticas existentes en el procedimiento de ejecución de pensiones alimenticias decretadas por resolución judicial.

a. Problemáticas asociadas a la normativa procesal

A partir de lo mencionado en las entrevistas, se identifica como una de las principales problemáticas en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias los vacíos e imprecisiones de la ley procesal que regula esta fase. Esto, que es percibido por las personas entrevistadas como una suerte de abandono por parte del legislador de su deber de asegurar protección de los derechos de los alimentarios, deriva en cierta dispersión de prácticas provenientes de la distinta forma que cada tribunal tiene de integrar los vacíos de la ley, interpretarla y aplicarla al caso concreto.

i. Insuficiencia de la normativa procesal en la materia

Los vacíos que el legislador ha dejado cuando se trata de la regulación de la etapa procesal de cumplimiento de obligaciones alimenticias reguladas judicialmente, serían, al decir de algunas de las personas entrevistadas, parte importante de la problemática que se describe. Al respecto se menciona lo siguiente:

“[M]i aproximación es que hay un vacío legal bien importante en términos de regulación del procedimiento de ejecución, en términos generales en familia y también en forma específica en los alimentos (...). [L]a ley de tribunales de familia y la 14.908 no contienen reglas específicas de procedimiento, simplemente te remiten al CPC, al código de procedimiento civil”. (Académica de derecho procesal).

“El cumplimiento de obligaciones de alimentos es una materia bien difícil de abordar porque tiene un tratamiento legislativo mínimo. O sea, ustedes están en conocimiento que no tenemos un procedimiento de cumplimiento en la ley de tribunales de familia que lo que tenemos son unas pocas normas en la ley 14908, eso es lo que fundamentalmente nos rige y que además son normas que no tienen una clara orientación en cuanto a cómo deben entenderse o interpretarse sus instrucciones (...). [H]ace falta una claridad legislativa respecto de la legislación de alimentos que está un poco desfasada y no se

hace cargo de todas las alternativas que ocurren en estos largos periodos de tiempo que rige la obligación de alimentos”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

En esto, la remisión que hace la Ley N° 19.968 en su artículo 27 a las normas del Código de Procedimiento Civil, es entendida como insuficiente por los y las entrevistadas quienes señalaron:

“[E]s curioso porque la ley de tribunales de familia nos remite solo al libro primero, es decir a las disposiciones generales, por lo tanto, no nos remite a las normas de ejecución y por otra parte, la 14908 que tiene un artículo que siempre me olvido, no sé si es el 14 o el 8 que señala las normas atinentes a las medidas de apremio que se pueden solicitar y algunas reglas que uno podría decir procedimentales, pero que no contienen en estricto rigor el desarrollo de etapas y distintos momentos, requisitos, actuaciones judiciales o de las partes en esta materia (...).

[L]a remisión a CPC no nos sirve, porque no nos remite a las reglas del juicio ejecutivo y aunque nos remitiera, aunque uno dijera ya hagamos una lectura amplia y nos está remitiendo al CPC, la verdad es que nos remite a un procedimiento que está pensado para otro tipo de obligaciones completamente diferentes”. (Académica de derecho procesal).

“[M]uchos problemas prácticos que me imagino que son los mismos que en Santiago. Estoy pensando en primer lugar en bueno, no tener una normativa, no tener una normativa de referencia supletoria clara, porque la ley de tribunales de familia hace referencia solamente al libro primero del CPC y, por lo tanto, no tenemos ninguna forma de llegar al juicio ejecutivo de CPC, más que por integración a una lógica que tampoco es tan claro que sirva para esta materia”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Eso es más o menos el procedimiento de cumplimiento y además tenemos como... aparte, en el fondo, -que también debiese estar regulado-, el juicio ejecutivo de cumplimiento; o sea, también tenemos esa opción del juicio ejecutivo que tampoco se encuentra señalada, por lo que uno lo hace, meridianamente por -como señalo- regirse por las normas de CPC, de manera supletoria”. (Abogada CAJ, Santiago).

Varios ejemplos se señalan por los actores entrevistados, los que ilustrarían esta suerte de abandono en el que el legislador habría dejado a las personas que tienen derecho a recibir alimentos. Destacan en este punto las confusiones que se generan cuando se trata de determinar una forma de notificación, la procedencia de audiencias en la etapa de cumplimiento, la forma en que se tramitan los incidentes o la forma de comparecer ante el tribunal:

“En realidad hay un montón de vacíos que se han ido supliendo, un poco, con normas generales del CPC, sin perjuicio de ser distintas en el fondo... o sea, falta determinar plazos, un montón de temas que no están taxativamente señalados en la ley. Creo que por ahí parte el gran problema en materia de cumplimiento”. (Abogada CAJ, Santiago).

“Como no hay un procedimiento establecido, entonces no podemos saber cómo funcionar ni coincidir en criterios de necesitamos o no necesitamos abogado, notificamos de esta manera o no notificamos de esta manera, entendemos que hay emplazamiento o no hay emplazamiento porque no estamos en un procedimiento que está empezando”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

En cuanto a la forma de comparecencia, se observa entre los y las entrevistadas una desorientación en cuanto a si la asistencia letrada es obligatoria o facultativa en esta etapa:

“[L]a mayoría de las objeciones, como en esta materia vienen sin abogado, y eso es otra cosa que la ley no ha dicho que vengan sin abogado”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“[F]alta de legislación clara en cuanto al requerimiento o no de cumplir con la 18.120”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Por su parte, uno de los puntos donde existe mayor duda entre las personas entrevistadas es el de la forma de notificación que ha de seguirse para requerir de pago al alimentante:

“Se notifica por las más diversas maneras -porque como la ley no dice cómo se tiene que notificar-, entonces algunos dicen personal, otros por cédula, otros por carta certificada”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

“Por ejemplo que dijera ya, la notificación de la liquidación es por cédula, listo, pero se zanjó y que todos empecemos a hacer lo mismo y no que unos por

teléfono, otros por esto, que el otro personal”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

Otro punto problemático, develado por el/la funcionario/a de tribunales superiores entrevistada, dice relación con la procedencia de la apelación en contra de las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento, cuestión en la que señala no existe una posición única:

“Sin embargo, cuando se dicta la ley 19968 no recoge ninguna de estas opiniones y no se hacen cargo del cumplimiento nuevamente, entonces seguimos quedando cojos con esta materia y está tan mal organizado que el artículo 67 se refiere a los recursos en materia, la parte declarativa, o sea, respecto de lo que pasa durante el juicio y con la dictación de sentencia, pero no se hace cargo de qué pasa después de la dictación de sentencia y eso es particularmente grave, en materia de alimentos es malo muy malo (...). Ahora, no todas las cortes estiman, ni todos los ministros de la suprema estiman que el 67 restringe de modo absoluto la aplicación por qué, porque piensan que por el 27 de la ley 19968 una parte de los jueces y otros por la aplicación del artículo 3ero del código de procedimiento civil, serían aplicable las reglas generales en materia de recurso. Por lo tanto, por la vía del 27 particularmente, que hace aplicable las normas comunes a todo procedimiento entraría la apelación en aquellos procedimientos en que o en aquellas partes del procedimiento que no se señala expresamente el artículo 67. El problema es que esto queda entregado a la interpretación de cada ministro, entonces si ustedes ven en las cortes para saber cuál es la opinión de cada ministro, ni siquiera es de una corte porque es de cada ministro”.
(Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

En una etapa procesal donde las normas que la rigen son descritas como insuficientes, estas, a juicio de las personas entrevistadas, ni siquiera permiten saber con certeza si la tramitación ha de sujetarse a la regla de la oralidad o la escrituración. No es claro, por ejemplo, si la fisonomía del proceso consagrado en la Ley N° 19.968, que, a la usanza de lo ocurrido con las reformas procesal penal y laboral, instauró en la justicia de familia los procedimientos por audiencias, regidos por la oralidad, la intermediación y la concentración, extiende estas características a la etapa de ejecución del fallo. Esto, de acuerdo a los y las entrevistadas, repercute en la forma en que se tramitan los incidentes que se generan en esta etapa:

“Porque, como que la resolución que uno normalmente se encuentra en estas causas, fueron atendidas en la etapa procesal en la que están y no ha lugar a una audiencia, porque ya no estamos en un proceso vigente, por decirlo de alguna manera, estamos en un proceso de cumplimiento. Entonces, no lo dan no más. Igual, no es que, o sea nosotros sabemos como abogados litigantes que los tribunales están súper copados y llenos de audiencias. No es que a uno no le quieran dar la audiencia porque en realidad están en su casa, viendo tele, no, sabemos que no”. (Abogada especialista en derecho de familia).

“Entonces, ahí está qué procedimiento seguimos, ¿un procedimiento oral?, las incidencias las resolvemos conforme a la ley 19968 o esta incidencia la resolvemos conforme a las normas del código de procedimiento civil. Si es un procedimiento oral la tenemos que resolver de plano, o sea, si está conforme a las normas de la ley del tribunales de familia, tenemos que resolver de plano y si necesitamos pruebas tendríamos que citar una audiencia y si ocupamos las normas de cumplimiento, o sea, en general es de tramitación de CPC, lo que tendrían que hacer es resolver por escrito (...). [P]ero finalmente lo que se hace es siempre resolver todo por escrito y en ese sentido había, perdón, una definición o falta de criterio respecto a qué normas se van a ocupar y por lo tanto, había dispersión de normas en relación a ese punto”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

En el fondo de esta confusión se encontraría, a juicio de la académica de derecho procesal, la falta de claridad del propio legislador, que no ha sido enfático cuando se trata de tomar una posición sobre naturaleza jurisdiccional o administrativa de la etapa de cumplimiento:

“[T]enemos el problema de que existe como la conciencia -también es una cosa súper arraigada culturalmente, que lamentablemente los profesores de derecho hemos contribuido mucho- a que los procesos judiciales terminan con la sentencia definitiva. Lo único que nos importa es la demanda, la contestación, el probatorio, la prueba, el estándar de prueba, etcétera. Ya, lograste sentencia, listo se acabó y no es así (...).

Es que ese es el problema y a eso hay que atacarlo también porque mira, si seguimos pensando así, que es algo administrativo, de segundo orden, que en realidad lo hace un funcionario, que no tiene ningún componente jurisdiccional, pasa lo que está pasando ahora en familia y pasa lo que está

pasando hoy día en civil que tenemos un 90% de causas que son de ejecución”.

(Académica de derecho procesal).

Lo anterior, desde el punto de vista de los y las participantes, habría conducido a que los tribunales den a estos asuntos un tratamiento carente de las todas las garantías con que el legislador ha pretendido rodear a los procedimientos jurisdiccionales modernos, de los cuales es parte la justicia de familia:

“[S]i yo le exijo el mismo estándar a la ejecución que le exijo al proceso declarativo, voy a poner mucho más -como legislador- exigente y voy a velar por las garantías de ambas partes y voy a exigir que se cumplan los plazos, se haga esto dentro de un plazo razonable, que haya derecho a la defensa, en fin todas las garantías que uno puede imaginar que se deban aplicar; pero desde el momento en que tenemos en la cabeza que es una etapa secundaria, marginal, que además es una lata cobrar deudas y que, de hecho mira, también algunos jueces lo dicen como yo esta pega la hago a las 5:00 de la tarde cuando tengo que firmar el despacho, así como antes de irme. Nadie se mete a preocuparse a leer si la orden de apremio salió bien; entonces, como que nos falta carne para justificar como meterle tiempo, recursos, trabajo de profesionales a diseñar bien un sistema de ejecución porque en el fondo, al final del día, es bueno pero si esto es poquito, no es tan grave, es llenarse un formulario y no sé... y no es así”. (Académica de derecho procesal).

“Es muy difícil en un inicio hasta tener la liquidación de la deuda de alimentos firme y ejecutoriada porque efectivamente esto lo realiza la unidad de cumplimiento del tribunal (...). O sea yo creo, desde mi mirada, que es tan importante como la causa misma de alimentos, lo que te decía hace un rato de la oralidad; tan importante como esa causa que está en proceso de audiencia, es la misma causa en la etapa de cumplimiento, porque el sistema, en definitiva fracasó completamente si es que todos los problemas son en el cumplimiento. No funcionó lo que pasó en la otra causa, salió mal el cálculo que hizo el juez o lo que fuera que nos llevó a una pensión que no se paga es porque se hizo mal la pega en algún lado, creo yo (...). Entonces, a mí me parece que el sistema fracasa en el momento en que no se pueden cobrar las pensiones y en esa lógica, entonces, deberían tener la misma relevancia estas causas que las otras, para efecto de estadísticas, de premios del tribunal o lo que sea internamente; estas causas deberían ser tan importantes como las

otras y existir un sistema más expedito para éstas, al igual como si fuera una contenciosa vigente donde yo sé que voy a demandar, en un mes voy a tener una audiencia, luego en 2 o en 3, pero uno tiene ciertas certezas que no existen en las otras causas. Entonces, en eso yo pienso que debiese haber un cambio más global. Son tan importantes las causas de cumplimiento como las otras, al final del día”. (Abogada especialista en derecho de familia).

En este mismo ámbito, y a pesar de que el artículo 9 de la Ley N° 19.968 establece como principio de procedimiento de familia la actuación de oficio, los propios jueces y juezas se manifiestan dubitativos cuando de ejercer facultades oficiosas se trata:

“[L]a ley 14908 no llega a decidirse en cosas tan fundamentales como cuál es el rol del tribunal y es así como para ciertos apremios señala que pueden decretarse de oficio, es decir, uno puede decretar de oficio un arresto, pero hay otros que requieren petición de parte, por ejemplo, la retención de impuesto requiere petición de parte y eso implica estar como alerta, esto se puede, esto no se puede, esto lo puedo declarar de oficio, esto no. No queda claro si lo que se busca es que, efectivamente, el tribunal debe tener un rol más oficioso o si, esto debe entenderse como una contienda entre partes y eso dificulta las decisiones y hace que la práctica de los tribunales sea muy variada al final (...). Hay ahí temas que son difíciles de resolver a nivel de principio porque hay elementos para definir de una manera o de otra. ¿Debo proceder de oficio?, ¿tengo normas que me facultan? (...).

[Sobre los casos en que el tribunal recaba información del alimentante de oficio] [p]or regla general los alimentantes que no pagan y que son rebeldes no alegan, pero perfectamente podrían alegar y estarían en su derecho a lo mejor de decir, un recurso de protección aquí se vulneró mi privacidad, se vulneraron ley de datos de protección de datos personales, aquí pidieron un informe al banco, pidieron un informe a impuestos internos que no correspondía. Entonces, eso es algo que requiere un poco más de claridad, hasta dónde uno puede llegar y hasta dónde no y eso yo creo que es esencial porque la gente se queja y se queja con justa razón porque bueno, en el tribunal pedí la suspensión de licencia pero cuando fueron a notificarlo, no lo encontraron y entonces me dicen, bueno, ¿aporta usted el domicilio? y cómo voy a aportar yo el domicilio y claro, y yo entiendo a colegas, de hecho yo

mismo lo hago así, que le dice sabe que yo no puedo buscar el domicilio en esta etapa”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“El tribunal de familia tiene como este principio de oficialidad. Yo creo que ahí, en ese tipo de materias, sería súper bueno que se pudiera ejercer este principio de que el tribunal tome las medidas sin que la madre -porque la madre no tiene cómo saber si el cristiano abrió una empresa, si no la abrió, si está trabajando, si no está trabajando- pero el tribunal podría, a través de las redes y del sistema tecnológico actual, de alguna manera gatillar estas alarma y poder generar de oficio estas retenciones, estos embargos y suplir las necesidades de estos niños que al final del día son los que se benefician con los alimentos”. (Abogada CAJ, Santiago).

Por último, la académica de derecho procesal entrevistada señala que la insuficiencia de la ley procesal alcanzaría no solo a su faceta funcional, sino que también a la orgánica:

“[A] eso se suma un aspecto orgánico, que es que la ley de tribunales de familia en el artículo... 2 o 5 ¿no?, no me acuerdo (...) establece las unidades que forman parte de los tribunales de familia y hacia el final señala la unidad de cumplimiento y no es más que un parrafito muy general donde se establece que se creará una unidad que tendrá por objetivo desarrollar las gestiones pertinentes para exigir los cumplimientos de las obligaciones o de las resoluciones judiciales dictadas. Entonces, tampoco hay una orgánica muy precisa que permita entender cómo se puede echar a andar un procedimiento de ejecución, quién está a cargo, cuáles son las atribuciones de esos órganos, en fin, las limitaciones, etcétera; por lo tanto, me parece que tenemos un vacío normativo a nivel procesal ¿no? y también a nivel orgánico y eso confabula ciertamente a una ejecución eficiente, moderna, respetuosa de los derechos de las personas que aquí están en juego, porque lo que se ha ido haciendo es camino al andar, con ventajas en algunos casos, con debilidades y fortalezas”. (Académica de derecho procesal).

ii. Consecuencias de la falta de normativa: desorientación, improvisación y dispersión de prácticas en los tribunales

Los vacíos y defectos en la legislación que las personas entrevistadas acusan generarían, según sus relatos, desorientación en los operadores del sistema, lo que se traduce

finalmente en una dispersión de prácticas cuando se trata de dar curso a la etapa de cumplimiento de resoluciones que fijan alimentos. Se observa a este respecto que lo que se espera de la ley procesal, esto es, claridad respecto de las reglas aplicables a un procedimiento judicial -sea este declarativo o ejecutivo-, no se obtiene.

“[Y]o creo que la mayor problemática, tanto en causa de cumplimiento y en cualquier causa que tengamos aquí en el tribunal, es el criterio de los jueces o sea, porque no todos tienen el mismo criterio; entonces, hay que trabajar de repente a... ya, hoy día me toca con esta persona, ah ya, yo sé que es tal así. Pero cuando trabajamos con -porque son seis-, todos tienen distintos dígitos, ahí entra con la confusión de que él sí, él no. Entonces, yo creo que esa es la mayor problemática. O, por ejemplo, en una causa que un juez me ordenó notificar por el estado diario la liquidación, después viene el otro juez, al día siguiente, porque le tocó el otro dígito y el otro juez me dice, no corrija y ordene notificar por cédula. Tengo que dejar sin efecto esa resolución y ordenar notificar por cédula; entonces, en el fondo, también es contradictorio y es fome para la gente porque dice un día sí y al otro día, no. Pero, yo creo que la mayor problemática, eso es el poder hacer un solo criterio para los 6 jueces, es difícil”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“[L]a etapa de cumplimiento también es una etapa que no está normada totalmente (...). Tiene por ahí está la 14.908 pero es más, un poco más sustantiva que procesal, ¿te fijas?. Entonces el procedimiento... no le puedes aplicar el procedimiento ordinario de la ley de familia. Entonces ya tienes ahí como un problema entre que no sabes qué es, así que cada uno hace lo que puede con esta etapa de cumplimiento (...). Muchos de los criterios que tomamos en un tribunal o en otro, o en nuestro mismo tribunal, no es coherente”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

“[L]a mayor dificultad, más bien, es que no hay una regulación completa de cuál es el contenido que tiene que darse a esa norma y entonces nosotros suplimos eso con prácticas jurisprudenciales que se han ido asentando como norma en el tiempo y estas prácticas a veces pueden estar como en colisión con lo que debiera ser en relación con la ejecución o también están muy teñidas de sesgo”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

Así, lejos de obrar la ley en esta materia como una guía que oriente a los operadores del sistema de justicia, esta es fuente de improvisaciones de parte de cada juzgado:

“[N]ormalmente, al menos en estas materias, se va arreglando en el camino en el fondo como que promulgamos una ley y luego vamos arreglando en el camino el cómo, el cuándo, el dónde”. (Abogada CAJ, Santiago).

“(...) son puras cosas que uno va inventando en el camino para solucionar esta cuestión y que funcione de alguna manera”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

A su turno, esta divergencia de criterios al momento de integrar la ley procesal en las causas de cumplimiento en juicios de alimentos acarrea, según se señala, consternación entre los propios operadores del sistema, y, naturalmente, frustración en las personas que requieren de un servicio de justicia oportuno. La certeza y predictibilidad que están llamadas a asegurar las reglas procesales, de las que se espera obtener siquiera alguna seguridad sobre la forma en que se conducen los procesos en los órganos que ejercen jurisdicción y con prescindencia del juez/a de turno, es algo que en la materia no se cumple de acuerdo a lo expresado por los actores entrevistados:

“Y entonces, acá esto se confunde y una de las confusiones es cómo se crea una nueva causa, hay tribunales que lo hacen emplazar de nuevo, hay otros que no lo hacen emplazar de nuevo, hay otros que solamente lo hacen notificar por cédula y ahí empieza un peregrinar de esta mujer que viene a cobrar los alimentos que muchas veces el tribunal se la hace 3 veces más difícil de lo que debería ser y, a mí, sinceramente, me intriga, por qué hay tanta disparidad de criterio con una norma procesal, que la norma procesal no da mucha vía para interpretar porque si tú llegas a interpretar la norma procesal, más allá de lo que debiese ser, corres el riesgo de deformar el procedimiento. El procedimiento es la garantía que te da la ley, entonces, ahí afecta la igualdad ante la ley porque yo te puedo crear un procedimiento distinto en Puerto Montt, otro en otro tribunal y así sucesivamente”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“[E]s tan variada la respuesta que se le da a la gente frente a peticiones similares y normalmente tan dilatada en el tiempo que esto genera necesariamente, resentimiento”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“[E]l otro día me encontré con una cosa aquí que no la había visto nunca en Puerto Montt, a propósito del 10%. Oye, no reajustaron la pensión, la pensión a suma fija y tienen que reajustarla por el artículo séptimo de la ley 14.908, de

acuerdo al IPC. No es que acá nosotros tenemos como criterio que se reajusta cuando la pide, pero por supuesto, pero tienes que aplicarla desde que la ley se hizo exigible. No es que nosotros la aplicamos de aquí para adelante”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

b. Problemáticas asociadas a la normativa procesal de familia

Una crítica recurrente, que las personas entrevistadas formulan, apunta a la falta de adecuación de la legislación procesal vigente, en relación con los bienes jurídicos que en sede de familia deben protegerse. Aquí se observa la segunda dimensión del problema, que es distinta a la de los vacíos de la ley, descrita en el apartado precedente. Se trataría ahora de un problema de falta de adecuación de la normativa procesal, específicamente, a los bienes jurídicos comprometidos en esta clase de asuntos.

En este sentido, y para el caso de los alimentos que se deben a los hijos menores de edad –alimentos menores-, se devela de las entrevistas realizadas, preocupación por la vulneración del interés superior del niño. En este sentido, se expresa que, a pesar de que este principio requiere, como parte de su protección y promoción, de una normativa acorde con su importancia, el tratamiento procesal de deudas alimentarias en nuestro país no difiere del que se le da a cualquier obligación patrimonial surgida, por ejemplo, en el ámbito de la contratación civil o comercial.

De esta manera, este enfoque subyacente en la norma procesal que rige la persecución del pago de pensiones alimenticias se revela lesionador de la posición de la persona necesitada de alimentos. Por otra parte, las herramientas que entrega la legislación para conseguir el pago de la deuda alimenticia se manifiestan febles, poco conducentes y fáciles de burlar por el alimentante.

i. Enfoque *civilista* de la normativa

A menudo la crítica de las personas entrevistadas apuntó a la lógica *civilista* con que el legislador, en la precaria regulación que dispuso para asegurar el pago de pensiones alimenticias, parece haber concebido la relación jurídica entre el alimentante y el alimentario. De lo enunciado, se desprende que esta lógica o enfoque debe ser superada, pues todo en ella lleva a rodear al alimentante de seguridades que en esta materia –alimentos menores- se traducen en el olvido o desatención de los derechos de la persona necesitada de alimentos:

“[L]a remisión al CPC no nos sirve porque no nos remite a las reglas del juicio ejecutivo y aunque nos remitiera, aunque uno dijera ya hagamos una lectura amplia y nos está remitiendo al CPC, la verdad es que nos remite a un procedimiento que está pensado para otro tipo de obligaciones completamente diferentes como son las obligaciones civiles entre particulares, entre privados, de carácter comercial o crediticias y que tienen, como ustedes saben, una fisonomía muy diferente a la fisonomía que puedan tener una deuda de alimentos en el marco de una relación de pareja o de un matrimonio que se quebró y que luego de eso han surgido estos juicios”. (Académica de derecho procesal).

“[D]a la impresión de que si bien se trata de mecanismos de garantía para poder obtener el pago de la pensión de alimentos de infantes, finalmente terminan siendo regulaciones que más bien están apuntando a la forma de dar protección al deudor, en un sistema que no es un sistema civil porque los sistemas civiles, claro, efectivamente; grandes conglomerados, retail que están ejecutando a un deudor, que están en situación como desventajada en relación a quien ejecuta, pero acá la figura es distinta, acá son dos particulares, uno que tiene una responsabilidad respecto de un niño y que se le ampara como con esta idea como de no desfavorecerlo tanto en la pega, no desfavorecerlo tanto personalmente, porque si no trabaja no tiene plata pero resulta que trabaja y tiene plata igual, no le paga al niño. Entonces, en esa disyuntiva como que uno se va quedando, entonces no es lo mismo el deudor de familia que un deudor de tribunal civil ya mí me da lata que como somos una judicatura medio olvidada y como es una etapa de cumplimiento también bastante como olvidada finalmente, terminemos aplicando criterios civiles a normas de, digamos, de familia y como hablábamos en la mesa, se distinguía entre deudor negligente o no y yo creo que acá la figura no es la misma porque el sistema sí da la posibilidad de distintas vías para alguna persona que no pueda pagar y por último, aunque no las diera, el sistema es inefectivo entonces la protección del deudor está, entonces no se pueden aplicar como los mismos criterios del deudor contumaz o no contumaz, negligente o no negligente y cómo poder tener alguna salida del sistema para los efectos de no verse perjudicado una ejecución que lo sobredimensiona”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

El problema de esta visión o enfoque que se denuncia por los actores entrevistados, es que ésta desatiende los derechos de los alimentarios y, con ello, pasa por alto los estándares que los tratados internacionales han llamado a respetar:

“[A]quí no se aplica una perspectiva de derechos, se aplica una perspectiva... yo he escuchado a ministros decir que esta es una deuda y punto, pero esto no es una deuda, esto es un niño que no come, no es lo mismo que la deuda con el banco. Incluso una nota que son más duros cuando se trata de una deuda bancaria que cuando es el niño que no come o que no puede ir al colegio. Me han tocado pensiones de 30 mil pesos que tampoco se pagan entonces, a uno le dan ganas de darle la plata uno porque es tan desesperada la situación (...). Siempre aquí hay un criterio pro padre, pro adulto y se les olvida el niño totalmente. El grave problema es la desaparición del niño de las causas de alimento (...). [P]orque claro está el interés superior del niño, tenemos la consagración internacional y todo, pero no hay norma procesal que pudiera incorporar ese criterio finalmente de decisión”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

A lo anterior se agrega una particularidad de las obligaciones alimenticias, y es su perdurabilidad a lo largo del tiempo, realidad ante la cual las reglas procesales para obtener el cumplimiento de obligaciones civiles y comerciales se revela a veces inerte. Al respecto, se señala por el/la juez/a del tribunal de familia de La Serena:

“[H]ace falta una normativa que sea específica para esta materia de alimentos, que no es lo mismo que el cumplimiento de cualquier obligación de carácter pecuniario, sino que tiene como muchas características propias y eso parte ya desde cómo se concibe el derecho de alimentos que, siendo una obligación que puede extenderse tanto en el tiempo, genera muchas incidencias durante el transcurso de su existencia y sólo por hacer referencia a un par, es muy común que en la ejecución de esta obligación alimenticia haya cambios en la custodia de quienes son los beneficiarios de los alimentarios”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

ii. Insuficiencia de las herramientas para obtener el cobro

Finalmente, del análisis de las entrevistas se observa que la inadecuación de la ley procesal a los objetivos del derecho de familia, y en específico a las características de las

obligaciones alimenticias, ha traído como consecuencia el establecimiento insuficiente de instrumentos legales para compeler a la persona deudor de alimentos al pago de los mismos. En este sentido, se expresa en las entrevistas:

“[T]iene que haber una mejora a nivel legal. O sea, yo creo que aquí la ley lamentablemente da herramientas que son paupérrimas y muy pobres para ejecutar el cumplimiento en materia de alimentos. Yo creo que históricamente, a mí juicio, el Estado de Chile está en deuda con la gente que, justamente son nuestros usuarios, y que están demandando el derecho y demandando el cumplimiento de alimentos porque las únicas herramientas que habían eran el arresto, el arraigo y la suspensión de licencia de conducir. Bueno y sí, también el cumplimiento incidental y juicio ejecutivo, pero las usuarias, como no tenían abogado, no hacían uso de esas herramientas que son más jurídicas (...). O sea, me parece que el proceso del 10% es maravilloso y yo estoy súper feliz porque al fin nuestras usuarias tengan su plata, pero creo que estamos al debe todavía como país, en materia legislativa”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“[L]a verdad creo que hay que poner leyes más rudas no más; o sea, ser mucho más... como en general ah... no es que el hombre robe y le corten la mano, pero me refiero a hacer normas que efectivamente sancionen, no sé si con cárcel, no sé si la cárcel será la solución, pero yo sé que existe una nómina de deudores de alimentos y que esos deudores de alimentos, la retención sea inmediatamente depositado si tienen imposiciones, por ejemplo”. (Abogada CAJ, Santiago).

“[T]odo pareciera estar orientado hacia la obtención ¿no es cierto? del cumplimiento, pero sin los mecanismos adecuados para que ello ocurra y que al final del día esos mecanismos, tal como están hoy, que están pensados como desde una lógica como les decía yo, desde una lógica de relación comercial o crediticia, estarían puestos -a mí juicio- sobreponiendo en los hombros de las mujeres una carga muy pesada de movilizar todo este aparato jurisdiccional en esta fase de cumplimiento para lograr el cumplimiento”. (Académica de derecho procesal).

“[H]oy día, en esta excesiva protección que existe -que es lo que sentimos finalmente quienes estamos involucrados en los temas de familia y en esto-; es muy fácil confundir al sistema, además, con estos depósitos inferiores a la

deuda, con estas objeciones y además, cronológicamente como te decía, primero viene la objeción. Si no aceptan la objeción tú tienes disponible los recursos, recurso de reposición y recurso de apelación. Los recursos de apelación en el último tiempo en general están siendo admitidos. Hubo un tiempo en el que no se admitían mucho los recursos de apelación en esta materia. Hoy en día yo siento -al menos lo que me ha tocado ver-, que en general las admisibilidades están pasando y entonces tenemos frenado un tema, todo el proceso del cobro por mucho rato". (Abogada especialista en derecho de familia).

B. Tramitación

Como se señaló en apartados anteriores, los artículos 11 y 12 de la Ley N° 14.908 concentran las reglas a que quedaría sujeta la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales que fijan pensiones alimenticias. Se vio también que estos preceptos son el centro de la crítica de los operadores del sistema. Al decir de Greeven y Orrego, “[l]a normativa establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 14.908 es muy escueta y parece suponer que será llenada por las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar del Código de Procedimiento Civil, pero sin establecerlo de modo expreso”⁶².

La deficiente regulación de la etapa ejecutiva ha traído como consecuencia la generación de criterios disímiles entre los distintos tribunales de familia a la hora de dar tramitación a las solicitudes de cumplimiento de obligaciones alimenticias⁶³. Esta situación, ha devenido en una afectación a las posibilidades de obtener un cumplimiento efectivo de la obligación alimenticia adeudada.

En este contexto, interesa para efectos de este estudio conocer de primera fuente cómo es la tramitación que el sistema de justicia da en la práctica al procedimiento ejecutivo para el pago de alimentos menores fijados por sentencia judicial, y cuáles son las problemáticas que se vislumbran en dicho procedimiento. A ello se destina el presente apartado, poniendo de relieve las problemáticas que surgen en este contexto.

⁶² GREEVEN, Nel y Orrego, Juan. Op. Cit. pp. 71 y 72.

⁶³ INVERSIONES HOLOS S.A. (s/f). Op. Cit. p. 242.

a. La tramitación en la fase de cumplimiento de obligaciones alimenticias

A pesar de no existir claridad acerca de la normativa procesal que regula la fase compulsiva en materia de alimentos, los y las entrevistadas describen la existencia de un procedimiento más o menos estandarizado entre los tribunales⁶⁴, presentándose ciertos nudos críticos en la tramitación asociados, principalmente, a la disparidad de criterios adoptados respecto a temas específicos, tales como la notificación de la liquidación, la tramitación de objeciones, el despacho de los apremios, específicamente del arresto, entre otros asuntos. Las siguientes citas son ilustrativas de esto:

“Respecto de la dispersión de criterio, yo no veo dispersión de criterio. La forma de ejecutar es una misma en Santiago, primero porque está el tema de la UCC⁶⁵, segundo porque todo el mundo tiene muy arraigada ciertas ideas, como la protección del deudor. Ahora, la pregunta es cuál es la dispersión de criterios porque esa es una idea que está sonando permanentemente porque algo debe haber y eso tiene que ver más bien cosas específicas, no con la globalidad de las causas; por ejemplo, cómo procede la prescripción en los alimentos, prescripción de 5, de 3 años, acción ejecutiva, que se yo”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“Bueno, hay un manual que se creó en su oportunidad, en el año 2016 si no me equivoco, que era porque efectivamente se estaba creando esta unidad centralizada de cumplimiento, para llevar a efecto todas las causas z (...) y ese manual quedó, entonces, en el tribunal nos guiamos por ese manual que va en orden, indica cómo se debe proveer la primera resolución o la forma de notificación. Si bien hace poco, bueno, tenemos 6 jueces en realidad y todos tienen distintos criterios (...). Entonces, en el fondo, son distintos criterios, no tenemos una resolución tipo así, como que para los 6 jueces se notifica de tal manera, no, no”. (Funcionario/a tribunal de familia Puerto Montt).

El procedimiento más o menos estandarizado en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias contempla, a grandes rasgos, las siguientes fases:

1. Ingreso de la solicitud de liquidación de la deuda de alimentos;
2. Confección de la liquidación o certificación de la deuda;

⁶⁴ Por “tribunales” se debe entender aquellos tribunales de familia a los cuales pertenecen los jueces/juezas y funcionarios/as entrevistados; y, aquellos en los cuales han sido usuarias las abogadas litigantes entrevistadas.

⁶⁵ Unidad Centralizada de Cumplimiento.

3. Notificación de la liquidación;
4. Plazo para presentar objeciones a la liquidación;
5. Despacho de los apremios solicitados por la parte alimentaria.

Lo anterior se desprende de las siguientes menciones⁶⁶:

“En la causa c la señora va a pedir el cumplimiento y ahí se ordena abrir causa z y ahí se empieza la tramitación, se le ordena notificar que ahora tiene que tramitar en la causa z y se manda a liquidar, la liquidación se notifica como les decía de las más diversas formas, si el señor contesta, dependiendo de qué conteste se resuelve, se ordena el arresto, el arraigo o se le da tramitación, se le da traslado a la contraria nuevamente, esto es un traslado de traslado pero -como no tiene procedimiento-, para que conteste (...) y después una vez que se puede citar a audiencia, pero eso también va a depender de cada uno”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

“Mira, primero, se ingresa a la causa de cumplimiento puede ser... bueno, viene siempre una causa contenciosa o mediación, transacción por incumplimiento del pago del demandado. Y se ingresa esta causa z, en la cual nosotros lo primero que realizamos es que se liquide, que se ordene liquidar para saber cuánto es el monto que debe el demandado y, en el fondo, esperamos que se practique esa liquidación para luego proceder ya con la tramitación de la causa que sería notificar la liquidación para ver si es que alguna de las partes la objeta. Ya teniendo la liquidación ya la liquidación practicada, ejecutoriada, habiendo pasado los 3 días que ninguna de las partes se pronunció, por lo tanto, la liquidación está aprobada. Ya después la parte demandante podría quizá solicitar, si es que lo quiere, los apremios, los apremios contra el demandado. Si es que la causa no está objetada la liquidación, porque puede ser que durante esos 3 días el demandado venga y señale que no está de acuerdo con la deuda. Ese es como el principio de la causa”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“Lo primero es solicitar la liquidación de la deuda, eso se solicita mediante un escrito bastante tipo; que existe también para la gente sin necesidad de una asesoría letrada, en el fondo. Está en un formato tipo e inclusive en el tribunal. De ahí en adelante el tribunal -nunca es de oficio esto-, liquida la deuda y,

⁶⁶ Se tuvo además a la vista el “Instructivo para proveer causas de cumplimiento y liquidaciones” del Juzgado de Familia de Puerto Montt.

normalmente, porque no siempre se apertura una causa con nomenclatura z, que son las causas que se determinan como causas de cumplimiento y, una vez que la liquidación esté firme, en el fondo; que se haya practicado y se haya notificado a la contraparte, en un plazo de 3 días si no hay ninguna objeción, uno puede recién ahí solicitar algún tipo de medida de apremio, con lo que señala la 14908 que es la única ley, eventualmente, que indica algo respecto de los apremios, pero tampoco hay un procedimiento en materia de cumplimiento”. (Abogada CAJ, Santiago).

A continuación, se profundizará en las etapas mencionadas, efectuando una descripción general del procedimiento y ahondándose en aspectos específicos en los que se observa disparidad de prácticas, de acuerdo a lo explicado por los operadores del sistema.

i. Inicio del procedimiento

De acuerdo a lo mencionado por los y las entrevistadas, el procedimiento de ejecución de obligaciones alimenticias se inicia mediante el ingreso de una solicitud de liquidación de la deuda por parte de la alimentaria, a través de la Oficina Judicial Virtual (OJV) o, excepcionalmente, de manera presencial en el tribunal. Esta presentación se puede efectuar en una causa iniciada a través de una mediación, una transacción o en una causa contenciosa en las que se hayan establecido obligaciones alimenticias, ya sea por conciliación, sentencia definitiva o avenimiento.

Una vez ingresada la solicitud, por lo general se procede a abrir la causa de cumplimiento bajo el RIT “Z”, siendo el primer trámite de esta causa la resolución que ordena iniciar la causa de cumplimiento y liquidar. Para proceder con lo expuesto, comúnmente se debe verificar de manera previa la apertura de la cuenta que se ordenó aperturar en el Banco Estado para el pago de la pensión de alimentos, a menos que las partes hayan pactado que la pensión de alimentos se pague en alguna otra cuenta en específico.

Lo anterior se desprende de las siguientes menciones:

“[A]nte la declaración de alimentos en beneficio de algún alimentario; ya sea por medio de una sentencia dictada por un tribunal (...) ya sea de una mediación que fuere presentada al tribunal o una transacción; el tribunal, una vez que esa sentencia se encuentra ejecutoriada, y ante la solicitud de alguna liquidación por parte de la demandante, el tribunal ordena según la causa que sea la creación de una causa z de cumplimiento (...). Nosotros en el tribunal en

particular, todos los ingresos se hacen por oficina judicial virtual, salvo casos excepcionales. En los casos excepcionales son los que aún se sigue recibiendo algún escrito material en el tribunal (...). Ahora, una vez que se genera la causa z, obviamente, después se empieza a tramitar el escrito y se verifica previamente, y eso es lo fundamental, como digo nosotros verificamos que ya se encuentre bueno, incorporada la cuenta de ahorro la cual se ordenó aperturar para el pago de la pensión de alimentos y que se encuentre incorporada a la causa (...)". (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

"Primero, obviamente tenemos que fijarnos que la cuenta esté abierta porque muchas veces la señora –bueno vamos a hablar, en términos generales, son las mamás las están demandando los alimentos y a las que se les debe-, nunca informan la cuenta, entonces, ya ese es el primer tope; se ordena pagar alimentos por la suma tanto, pero nosotros nunca tenemos conocimiento de si la señora abrió o no la cuenta, y luego viene la misma señora pidiéndonos que le hagamos una liquidación y todo, pero no tenemos cómo. Ese es un escollo". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

En relación a la apertura de la causa Z, se releva de las entrevistas que ésta es una práctica que se realiza en gran parte de los tribunales⁶⁷ para los casos de cumplimiento de obligaciones de alimentos originadas en una causa contenciosa (C), con excepción del juzgado de familia de La Serena, en el cual, por acuerdo del comité de jueces, el cumplimiento en estos casos se tramita en la misma causa de origen:

"[E]l cumplimiento de los alimentos de causas contenciosas se tramitan en la misma causa. Nosotros no estamos abriendo causas z para cumplimiento (...). Y sí abrimos causas z en las causas de mediación (...). En las contenciosas es por comité de jueces, que creo que es por decisión del comité de jueces. Ahora sí tenemos la posibilidad, a raíz de lo del 10%, pero por regla general no se estaban abriendo causas z en las contenciosas, seguían ahí mismo la tramitación". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

ii. Confeción de la liquidación

El segundo momento del cumplimiento de las obligaciones alimenticias corresponde a la confección de la liquidación por el/la funcionario/a liquidador del tribunal. La liquidación

⁶⁷ Vid. *Supra*. Nota al pie 59.

es una actuación del tribunal que consiste en el cálculo matemático del monto adeudado por el alimentante. En la práctica no sólo cumple con el objeto de determinar la existencia de la deuda y su monto, sino que también activa las acciones para poder obtener el pago de la obligación adeudada⁶⁸. Al respecto se menciona:

“La liquidación no es una resolución, (...) es un cálculo administrativo, es un cálculo que sirve de base para las resoluciones que se van a dictar”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“La liquidación abre la fase de discusión sobre la determinación de la deuda”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

En cuanto al funcionario o funcionarios que confeccionan la liquidación, cabe destacar el caso de los tribunales de familia de Santiago y Puerto Montt, en los cuales existen unidades especiales para abordar el cumplimiento, cuyos funcionarios practican la liquidación:

“(...) la liquidación la practica el funcionario de la UCC. Ahí nosotros, en la resolución que ordenamos liquidar, aplicamos la nomenclatura solicita liquidación y eso es lo que te señalaba que a ellos les llega en su bandeja. El sistema en forma automática arroja -no sé, serán 5 funcionarios de la UCC, si no me equivoco. Y ahí, en forma automática va el sistema cargándoles trabajo a ellos”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“Exactamente, el equipo de nosotros, en la actualidad, se compone de dos liquidadores por tribunal”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

En los otros tribunales⁶⁹ no se cuenta con una unidad especializada en cumplimiento, existiendo uno o más funcionarios/as que se dedican a realizar las liquidaciones:

“[E]s que hay, por lo menos, uno que está permanente, permanece permanente, que es como el experto en las liquidaciones. Y que era el único que liquidaba cuando estábamos con un funcionario para liquidar, antes de [retiro del 10%]. Ahora estamos muchos liquidando, pero en el resto de los proveídos esos entran a la rueda general. Entonces, los que tenemos especializados son funcionarios liquidadores”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

⁶⁸ PODER JUDICIAL. 2020. ¿Qué es y cómo se tramita una liquidación por deuda de pensión de alimentos?. Poder Judicial TV, 19 de octubre de 2020. [En línea] <<https://www.poderjudicialtv.cl/videos/que-es-y-como-se-tramita-una-liquidacion-por-deuda-de-pension-de-alimentos>> [Consulta: 19 de diciembre de 2020].

⁶⁹ Vid. *Supra*. Nota al pie 59.

En este punto se debe hacer mención que los y las entrevistadas distinguen, dentro de la etapa de liquidación, la certificación de la misma. La certificación es una actuación del tribunal que tiene por objeto actualizar una liquidación que fue practicada en la causa hace no más de 6 meses:

“La certificación es una actualización entre, de seis meses a seis meses, en ese tiempo intermedio se actualiza la deuda, eso se llama certificación. (...) es por solicitud sí, sí”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“[¿Qué sería certificar la deuda?] es nada más que revisar en el portal si hay algún depósito posterior a la última liquidación (...). Que es un poco lo mismo que hacemos cuando hay que decretar los arrestos, ver si desde la última liquidación hay algún monto porque a lo mejor puede estar hasta pagada la deuda”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

Respecto a la decisión de efectuar una certificación en lugar de una nueva liquidación, dependerá de la antigüedad de la última liquidación practicada en la causa, observándose disparidad de criterios en la definición de dicho plazo. Así, en el caso los tribunales de familia de Santiago, se practica cuando la liquidación previa fue realizada hace menos de 6 meses. Por su parte, en el tribunal de familia de Talca, se practica la certificación cuando la liquidación tiene una antigüedad de 2 a 3 meses. En ambos tribunales, si han pasado más de 6 meses desde la última liquidación se procede a confeccionar una nueva. En este sentido, se señala:

“La certificación es una actualización entre, de seis meses a seis meses, en ese tiempo intermedio se actualiza la deuda (...)”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“Entonces ahora nosotros les damos un plazo, como de dos o tres meses, ya mira no me acuerdo bien, pero tenemos un plazo en que no volvemos a hacer liquidación, sino sólo certificamos y mandamos, pero si han pasado 6 meses ahí sí o sí liquidamos y ahí liquidamos de oficio en el sentido de que si me piden a mí una orden de arresto, yo previo a decretarla, ordeno liquidar - aunque no me lo hayan pedido- porque es la única manera que yo sepa si debe o no debe, van a mandar los números”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Cabe destacar el caso del tribunal de familia de La Serena, en el que antes de la pandemia COVID-19, si era posible, se solían confeccionar liquidaciones todos los meses, situación que ha cambiado en la actualidad, debido a la sobrecarga de trabajo a causa de las

solicitudes de retención del retiro del 10% de los fondos previsionales. Al respecto, señala el/la funcionario/a entrevistado/a:

“Ahora con el tema del 10% tuvimos una reunión el miércoles pasado porque antes la señora podía pedir todos los meses la liquidación de deuda. Ahora no, porque los liquidadores están con una sobrecarga de trabajo excepcional por lo del 10%, entonces si la liquidación tiene... qué sé yo... dos meses, nada más se manda a certificar la deuda y no hacer todo un proceso de liquidación nueva (...). [Antes] [n]osotros hacíamos liquidaciones, si se podía todos los meses, todos los meses, pero ya no. Pero es por la carga de trabajo de los liquidadores”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

Se destaca, finalmente en esta materia, lo señalado por el/la juez/a de familia de Talca sobre la naturaleza de la certificación:

“Y la certificación no es nada tampoco, no tiene naturaleza jurídica de nada (...) son puras cosas que uno va inventando en el camino para solucionar [esto] y que funcione de alguna manera”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Respecto del cálculo de la liquidación, el/la funcionario/a liquidador *“(...) toma el monto decretado en la sentencia o en la resolución que concede los alimentos provisorios, devenga, esto quiere decir que calcula cuántas veces debió el alimentante haber pagado la pensión de alimentos y posteriormente a eso se contrasta con los depósitos que debió haber realizado en la cuenta de ahorro a la vista que la demandante de alimentos o el demandante de alimentos abrió en el Banco Estado”⁷⁰*, o que hayan sido depositados en otra cuenta específica. En esta materia, se destaca por los actores entrevistados la interconexión existente entre tribunales de familia y Banco Estado, lo que permite revisar en el sistema las cuentas que se aperturan para el pago de las pensiones de alimentos. Sobre este se menciona:

“Normalmente, uno como abogado pide la liquidación de la deuda, pasa a la unidad de cumplimiento dentro del tribunal (...). La unidad de cumplimiento hace un análisis súper matemático de cuánta plata se debería pagar, cuánto hay realmente en esta cuenta del Banco Estado. Ahí sí hay un avance súper grande desde hace un par de años en el Poder Judicial, tiene una alianza con el Banco Estado y pueden ver de manera directa las cuentas de los usuarios que tienen cuenta. Eso simplificó un montón el tema porque antiguamente uno tenía que hacer eso y además, el mismo día que presentabas el escrito,

⁷⁰ PODER JUDICIAL. Op. Cit.

acompañar la cartola del banco con la fecha de ese día y eso era muy difícil de obtener en el Banco Estado porque normalmente tú pedías la cartola y te la entregaban al día siguiente, entonces era todo un problema como administrativo que por suerte ahí se facilitó y el tribunal mira directamente la cuenta”. (Abogada especialista en derecho de familia).

Finalmente, cabe hacer mención a lo expuesto por la abogada de la CAJ entrevistada, quien critica que a la hora de liquidar no se suele reajustar la deuda de alimentos:

“Pero uno ve en la liquidación que es a rajatabla; o sea, uno no pide que efectivamente, en esta reajustabilidad, se sumen los intereses por la deuda con los meses de atraso y también, no tomamos esa medida que pudiese ser incluso mayormente sancionatoria para el incumplidor, porque así es fácil, en el fondo. Como que tengo una deuda que esté repactada sin interés y la pago cuando quiero; entonces -si yo sé cómo deudor que además de lo que estoy debiendo, que se devenga mensualmente, se acumula un interés y así lo pido-, creo que pudiese ser un mecanismo más coercitivo o el tema de la cláusula de aceleración de la deuda, también”. (Abogada CAJ, Santiago).

iii. Notificación de la liquidación

I. Criterios de notificación de la liquidación

El tercer momento de la tramitación dice relación con la notificación de la liquidación. De acuerdo a lo mencionado por los y las entrevistadas, como resultado de la carencia de una ley que regule claramente la etapa de cumplimiento de obligaciones de alimentos, en esta materia se presenta una disparidad de prácticas a la hora de notificar la liquidación. Al respecto se menciona:

“Se notifica por las más diversas maneras -porque como la ley no dice cómo se tiene que notificar-, entonces algunos dicen personal, otros por cédula, otros por carta certificada y hay algunos, el CMC durante un tiempo, o sea, los tribunales de Santiago durante un tiempo lo estuvieron notificando por el estado diario, (...) [e]so se ha superado un poco pero todavía hay gente que sigue notificando la liquidación por el estado diario”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

“(...) ahí también otro tema procesal que habría que resolver es cómo se le notifica a ese deudor porque hoy día se notifica por cédula; o sea, la ley no lo dice pero qué es lo que hacen los jueces, (...) pero ¿por qué no lo notificamos por correo electrónico?”. (Académica de derecho procesal).

“(...) no tengo idea cuál es el criterio de por qué a veces ordenan por cédula y otras veces por estado diario o por correo; porque hay situaciones en las que una dice sí, la causa lleva 6 meses sin tramitación entonces está bien la cédula, pero hay veces en que la causa lleva más de 6 meses en tramitación y se ordena notificar por estado diario o por correo electrónico (...)”. (Abogada especialista en derecho de familia).

En esta línea de ideas, se sostuvo por el/la juez/a de tribunales de familia de Santiago entrevistada que esta dispersión se relaciona directamente con las características de las obligaciones alimenticias, las que, a diferencia de las obligaciones civiles, no se agotan en un tiempo acotado:

“(...) no se ha logrado como de alguna manera poder, no sé si unificar pero entender cuál es la regla que debiera operar ahí, por qué, porque la ejecución es una ejecución que no se agota en el tiempo. Las ejecuciones civiles relacionan a las personas en tiempos acotados, pero la ejecución de familia puede suponer muchos años, por ejemplo, una pensión de alimentos que se decreta respecto a una guagua de meses y que sigue ejecutándose, supongamos que no varíe en el tiempo hasta los 25 años de esa misma persona, con ese mismo monto. Entonces, qué pasa cuando no se ha pagado o no se ha ejecutado durante 10 o 15 años. ¿Cómo hacemos entonces para los efectos de poder notificar al deudor y empezar a cobrar lo que debe después de 15 años?”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

Con todo, en atención a lo relevado en las entrevistas y lo consultado a los participantes fuera de ellas, y a pesar de percibirse una diversidad de criterios respecto de la notificación, se observa que en la práctica judicial se han asentado criterios más o menos comunes a la hora de notificar la liquidación en materia de alimentos, existiendo ciertas discrepancias en relación a aspectos específicos que se pasarán a revisar.

Así, en general, la notificación de la liquidación se efectúa siguiendo los siguientes criterios⁷¹:

- › Causa con inactividad de más de 6 meses: en estos casos se suele ordenar notificar la liquidación al alimentante por cédula al domicilio fijado en su última comparecencia, es decir, al domicilio procesal.
- › Causa con inactividad de menos de 6 meses: en estos casos se suele ordenar notificar la liquidación al alimentante por correo electrónico en el caso de que existiera registro del mismo. Por el contrario, no contándose con una casilla de correo, se observa que en los casos de los tribunales de familia de La Serena y Santiago se ordena notificar por cédula, en el tribunal de familia de Talca se procede a notificar por carta certificada, mientras que en el tribunal de familia de Puerto Montt se notificaría por estado diario.
- › En caso de resultar fallida la notificación o aportarse un nuevo domicilio del alimentante por la alimentaria: en estos casos se observa que, por lo general, se suele ordenar se notifique la liquidación personalmente al alimentante según lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 19.968. Por el contrario, en el caso del tribunal de familia de Talca en el que en ningún caso, de haber nuevo domicilio, se notifica personalmente, intentándose la notificación por cédula.

Lo anteriormente señalado se desprende de conversaciones posteriores con los entrevistados y de las siguientes menciones:

“La notificación (...) [a]ntes [del COVID-19] cédula, si no había correo electrónico, cédula (...). [Procediendo notificación personal] cuando la demandante es la que dice ‘sabe que este caballero se cambió, o sea que ya no vive en a sino que vive en z’ y ahí para poder corroborar -y para no tener a la señora esperando con la deuda-, mandábamos a notificar personalmente para corroborar que fuera el domicilio”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“(...) la regla general era antiguamente la cédula [antes del COVID-19] (...). [Por su parte] cuando la señora o demandante aporta un nuevo domicilio yo, que he proveído para los 4 tribunales, he ingresado su domicilio en el módulo comercial y lo he notificado personal 23 y eso sí me lo han firmado varios

⁷¹ Se debe tener presente que estos criterios corresponden a aquellos utilizados en situaciones de normalidad, existiendo modificaciones a los mismos en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19.

jueces. Pero es más que nada para que el centro cerciore que el caballero vive ahí". (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

"(...) el tribunal ordena que se notifique en base a los siguientes criterios (...) no habiendo notificación alguna anterior, se ordena que se notifique según lo dispone el artículo 52 del código de procedimiento civil, es decir, por cédula (...). Ahora, distinto es por ejemplo, como te digo, si el demandado obviamente, en alguna presentación él ha solicitado al tribunal que se le notifique por las resoluciones que, se le notifiquen por correo electrónico". (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

"Mire, la primera resolución que nosotros notificamos, la que ordena liquidar es por el estado diario. Esa es la primera resolución de la causa z, por el estado diario y correo electrónico si es que tuviesen las partes, dentro de los 6 meses que habían acordado la pensión (...). Pero si la causa, ha pasado más de 6 meses que la señora recién después del año nos viene a decir de que el caballero no ha cumplido. Ahí la notificación es por cédula al domicilio procesal y el domicilio procesal es el que señaló el demandado cuando fijaron los alimentos. El último que señaló (...). Ahora, si esa notificación, por ejemplo, llega fallida porque carabineros o el funcionario notificador señalan que no pillaron el domicilio -que sería la única opción, que no pillaran el domicilio-. Ahí nosotros ordenamos notificar en forma personal al domicilio que nos señala la demandante, personal o por el artículo 23, al domicilio que nos señale la demandante". (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En este punto cabe destacar las siguientes particularidades observadas en los tribunales de familia de Talca y Puerto Montt:

- › En lo que respecta al tribunal de familia de Talca, la práctica de la notificación depende de si el alimentante tiene su domicilio en el radio urbano o rural, así, si la notificación debe efectuarse en la comuna de Talca, ésta se realiza por el/la funcionario/a notificador del tribunal, en cambio, si la notificación se debe efectuar en el radio rural, ésta notificación la practicaría Carabineros de Chile. En relación a esto, el/la juez/a y funcionario/a entrevistados/as fueron críticos respecto a la labor ejecutada por Carabineros en esta materia, reconociendo esto como una problemática en la materia:

“Si es por ejemplo, dentro de la comuna de Talca, (...) [e]sa notificación la realiza el funcionario notificador del tribunal. Si es fuera del radio urbano de la ciudad, es decir, campo o sector rural se efectúa por carabineros de Chile (...). Ahora... [es más efectiva] [g]eneralmente la del tribunal (...) [s]í porque, bueno, ahí es un gran problema porque Carabineros, yo creo que debe ser muchas veces por desconocimiento de la ley, no sabe que obviamente el tribunal está ordenando un domicilio verificado donde si efectivamente o existe alguien y la persona vive en el domicilio lo puede notificar por cédula. Generalmente ellos le colocan que, si no está la persona, a veces devuelven la notificación al tribunal sin resultados”.
(Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

“[Los Carabineros] no saben notificar personalmente, es más que en cumplimiento (...). Cuando nosotros pedimos notificar personalmente es a través de la tía, del vecino, de la hermana, de la hija. O sea, no es personal ¿te fijas?, bueno y en cumplimiento les pedimos también a veces que sea personalmente o le pedimos que sea por cédula, personalmente o por cédula y por ejemplo, no cumplen con las indicaciones de una notificación válida y si bien llega a la casa, le entregan a la mamá, pero no le entregan nada ¿te fijas?. Usted estaba citado, esta es la notificación (...). Tenemos muchos problemas con la forma de notificación”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

- › Puerto Montt. En lo que respecta al tribunal de familia de Puerto Montt el/la funcionario/a entrevistado/a destacó de la labor de su unidad en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias la existencia de un “Manual de buenas prácticas en materia de cumplimiento de los alimentos, relación directa y regular, compensación económica” y un “Instructivo para proveer causas de cumplimiento y liquidaciones”.

No obstante aquello, se mencionó por el/la funcionario/a entrevistado/a que, aún con la existencia de estos documentos, persisten criterios disímiles, especialmente en lo que respecta a la procedencia de la notificación por estado diario:

“Bueno, hay un manual que se creó en su oportunidad, en el año 2016 si no me equivoco, que era porque efectivamente se estaba creando esta unidad centralizada de cumplimiento, para llevar a efecto todas las causas z (...). Y se creó este manual, pero a nivel jurisdiccional para toda la jurisdicción pensando que para que en la UCC, los funcionarios sepan tramitar la causa completa (...) y ese manual quedó, entonces, en el tribunal nos guiamos por ese manual que va en orden,

indica cómo se debe proveer la primera resolución o la forma de notificación. Si bien hace poco, bueno, tenemos 6 jueces en realidad y todos tienen distintos criterios. Entonces, hay veces que uno ordena notificar por el estado diario la liquidación porque, como te decía, está dentro de los 6 meses vigentes los datos que proporcionó el demandado. Pero otros que, derechamente dicen que no, que no corresponde notificar por estado diario y que se notifique por cédula. Entonces, en el fondo, son distintos criterios, no tenemos una resolución tipo así, como que para los 6 jueces se notifica de tal manera, no, no". (Funcionario/a tribunal familia de Puerto Montt).

Finalmente, cabe mencionar que debido a la pandemia COVID-19, la forma de notificar la liquidación tuvo que adaptarse a las restricciones de movilidad y de presencialidad, de manera tal que actualmente la notificación de la liquidación se efectúa -por regla general- al correo electrónico del alimentante en el caso de existir registro de éste en la causa. En el caso de no contarse con una casilla de correo, en el caso de los tribunales de familia de La Serena y Puerto Montt, se procede a notificar por estado diario, en el tribunal de familia de Santiago por cédula, mientras que en el tribunal de familia de Talca por carta certificada. En el caso de inactividad de la causa por más de 6 meses, se continúa notificando la liquidación por cédula⁷².

2. Predominancia de la notificación por cédula

Del análisis de las entrevistas se identificó que en esta materia suelen existir prácticas transversales en lo relativo a la forma de notificación de la liquidación, observándose una preeminencia en la utilización de la notificación por cédula, especialmente en aquellas causas que se han mantenido inactivas por más de 6 meses, esto, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 52 del CPC⁷³. Al respecto los participantes identificaron como posibles fundamentos tras esta práctica las siguientes:

- › Esta práctica habría sido heredada de los tribunales de menores, indicándose por el juez/a del tribunal de familia de Puerto Montt que:

"(...) acá sigue primando eso que venía desde antiguo, desde menores. Yo tramité en menores como abogado, es que no, es que en menores lo hacíamos por carta, es que en menores lo hacíamos por cédula (...). Pero, qué pasa que acá de repente

⁷² Esto fue informado por los entrevistados mediante comunicaciones posteriores a las entrevistas.

⁷³ Art. 52 (55). Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

uno ve, oye por qué no notificaste la liquidación por estado diario, no es que aquí siempre se ha hecho por cédula, ya, cuál es la norma detrás, no, es que no tengo norma, es que siempre se ha hecho. Entonces, tú ya ahí te das cuenta que el fundamento de la resolución no es de un tribunal de derecho, es porque siempre se hizo porque si tú le pides la norma, no hay norma que obligue a notificar de otra forma que no sea por estado diario". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

- › En vista a la relevancia de las medidas de apremios que se pueden adoptar como respuesta al incumplimiento, se hace necesario adoptar la notificación por cédula a fin de proteger los derechos del alimentante:

"(...) hoy día se notifica por cédula; o sea, la ley no lo dice pero qué es lo que hacen los jueces, que notifican por cédula porque dicen oye viene una medida importante, que le va afectar su libertad, etcétera... bueno, tengo que avisarle, de acuerdo, ya (...)". (Académica de derecho procesal).

"(...) pero si la causa lleva 8 años sin tramitación, uno no puede, de la nada, notificarle algo importante como que le va a quitar su 10% por el estado diario. Entonces, ahí hemos tenido también dificultades y de cómo notificar o no notificar y de efectivamente qué rol se le da a la notificación por carta, si la notificación por carta es suficiente para entender que ya no es notificación por el estado o si requiere una notificación por cédula, al menos". (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

- › En razón de las dificultades asociadas a las notificación personal, por correo electrónico y por estado diario, se ha preferido la notificación por cédula:

- ❖ Notificación personal: se señaló por los participantes que la preferencia por la notificación por cédula dice relación con las dificultades que presenta la notificación personal, ligadas principalmente a las dificultades para encontrar efectivamente al deudor en el domicilio, lo que en definitiva frustraría las posibilidades de éxito de la ejecución.

"(...) ¿Cómo hacemos entonces para los efectos de poder notificar al deudor y empezar a cobrar lo que debe después de 15 años? Entonces, nos ha pasado ahí que hay diferencias en el criterio porque un criterio es, bueno, notifiquemos, emplacemos personalmente y eso parece en teoría como lo que correspondería, pero muchas de estas cuestiones es súper complejo decirlo así como tan de buenas a primera porque precisamente las frustraciones de la

ejecución muchas veces tienen que ver con emplazamientos que se han pedido para seguir adelante en la ejecución en forma personal, pero no se encuentra al deudor y cuando no se encuentra al deudor se frustra la ejecución”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“La primera notificación es por cédula. No, por eso, personal o por cédula, como dispone el 52, el 52 del CPC. Entonces, como te decía yo, obviamente no todas son personal por un tema de que generalmente cuando van a la casa no... no, está la parte, por eso estableciendo que está, obviamente se le notifica por cédula”. (Funcionario/a tribunal familia Talca).

- ❖ Notificación por correo electrónico: a su respecto, las dificultades se ligan con la inactividad que presentan las causas en esta materia, además de la ausencia de asistencia letrada. Estos factores dificultan contar con un correo electrónico vigente registrado en la causa.

“Mira nosotros somos 10, el tribunal de familia tiene 10 magistrados y magistradas... estamos nosotros en general tratamos de privilegiar siempre la notificación por correo electrónico (...); pero en la etapa de cumplimiento ya no puedes porque te haces cargo de la realidad que es que la parte no tiene abogado entonces ya, chao no te metes con nada y generalmente nosotros dependiendo si la causa -en esto somos un poco más estrictos- dependiendo si la causa ha estado inerte durante más de 6 meses, la primera notificación si la mandamos por cédula”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

- ❖ Notificación por estado diario: de acuerdo a lo mencionado por el/la juez/a del tribunal de familia de La Serena, se observa que si bien la aplicación de la notificación del estado diario puede ser positiva en términos de gestión del tribunal, su aplicación sería perjudicial en aquellos casos en que la causa se ha encontrado inactiva por mucho tiempo, especialmente si se considera las gravosas medidas a las que puede quedar afecto el alimentante por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

“Mucho problema de notificación hasta el día de hoy que si... por ejemplo, ahora ha estado en la práctica y ese problema tuvimos, importante, que ciertos jueces empezaron a ponerle, bueno, por el volumen, no habiendo indicado una forma especial de notificación, téngase por notificado por el estado diario. Y otros jueces dijimos, ya, puede ser, si el estado diario es la

regla general, siempre que la causa haya tenido una tramitación más o menos regular, pero si la causa lleva 8 años sin tramitación, uno no puede, de la nada, notificarle algo importante como que le va a quitar su 10% por el estado diario". (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

Con todo, cabe destacar que el/la juez/a de tribunales de familia de Puerto Montt fue crítico respecto a la utilización de la notificación por cédula en esta materia pues, en su opinión, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 19.968, la regla general en materia de notificación sería por el estado diario. A su vez, mencionó que las dificultades asociadas a la efectiva práctica de notificación por cédula terminan por dilatar la tramitación, lo que se traduce en una demora en el cumplimiento de la obligación alimenticia. En este sentido, considera que la notificación por estado diario sería la adecuada tanto en términos legales como de eficacia:

"El artículo 23 de la ley de tribunales de familia señala que la notificación por estado diario es la regla general y en nuestro derecho, si uno va al código de procedimiento civil, que es el supletorio de las notificaciones para todo el ordenamiento jurídico, señala que la regla general es el estado diario, excepto que la ley haya señalado otra forma más gravosa. Ahora y excepto que el juez, por una razón fundada en ese caso, señale otra forma de notificación (...).

Hay que liquidar, hay que notificar la liquidación, eso a veces lleva 1 mes, 1 mes y medio, 2 meses y claro, si la notificación tú la haces distinta a la que dice la ley, que debiese ser por estado diario, cada vez te vas a demorar más, porque si la liquidación sale hoy día y tú decretas notificarlo personal pueden pasar meses en que lo notifiqués personal, y ahí tienes detenido el proceso hasta que logras notificar. En cambio, si es por estado diario, tú lo distes por notificado hace días. El señor al tercer día vino, no objetó la liquidación, esa liquidación queda firme y tú, en cuánto, en 3 días más tienes despachado el arresto. Te simplifica un trámite que en otros casos puede demorar 1 mes o más de un mes, estándar más o menos 2 semanas. Y eso sí hace la diferencia, cuando la persona está afuera esperando tener el dinero para que sus hijos coman y ese es el tema". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

3. Indicación de nuevo domicilio por parte de la alimentaria

En virtud de lo mencionado por las personas entrevistadas, se identifica que, por lo general, en aquellos casos en los que la notificación de la liquidación resulta fallida, se

ordena notificar de manera personal al alimentante al nuevo domicilio aportado por la alimentaria de manera voluntaria o a solicitud de tribunal. Esto, a pesar de que la obligación legal sea del alimentante pues, en la práctica, esto no ocurre. Esta situación ha sido criticada por parte de algunos de los entrevistados, por un lado, porque alteraría la carga de aportar nuevo domicilio haciéndola recaer en la alimentaria y, por otro, porque considerando que el único que debe informar la modificación de su domicilio es precisamente el alimentante, si éste no ha indicado un nuevo domicilio procedería la notificación por cédula al domicilio registrado en la causa. Así, se indica:

“(...) cuando la demandante es la que dice ‘sabe que este caballero se cambió, o sea que ya no vive en a sino que vive en z’ y ahí para poder corroborar -y para no tener a la señora esperando con la deuda-, mandábamos a notificar personalmente para corroborar que fuera el domicilio”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“(...) cuando la señora o demandante aporta un nuevo domicilio yo, que he proveído para los 4 tribunales, he ingresado su domicilio en el módulo comercial y lo he notificado personal 23 y eso sí me lo han firmado varios jueces. Pero es más que nada para que el centro cerciore que el caballero vive ahí. Es básicamente para eso. Ahora, también tengo jueces en el primero por ejemplo, que dicen no, la carga de indicar el domicilio es del demandado ergo, si ya indicó su domicilio se notifica por cédula a ese domicilio”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“(...) obviamente como tú comprenderás, no sé po, hay muchos demandados que ya no viven en los domicilios que estaban registrados en su oportunidad, siendo efectivamente, obviamente, responsabilidad del demandado informar al tribunal cuál es su domicilio actual cada vez que él se cambie, pero en la práctica eso no ocurre. Entonces, los jueces ante eso obviamente, le solicitan a la, en este caso a la peticionaria, que ella averigüe el nuevo domicilio e informe al tribunal (...)”. (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

“Ahora, si esa notificación, por ejemplo, llega fallida porque carabineros o el funcionario notificador señalan que no pillaron el domicilio -que sería la única opción, que no pillaran el domicilio-. Ahí nosotros ordenamos notificar en forma personal al domicilio que nos señala la demandante, personal o por el artículo 23, al domicilio que nos señale la demandante. A no ser que el juez nos devuelva y diga, averigüe el domicilio a través de la AFP o del registro civil

y ahí ordenamos notificar igual, personal o por el 23 (...). Ahí, depende del criterio de cada juez”. (Funcionario/a tribunal familia de Puerto Montt).

“Y después viene la demandada, perdón hacen que la demandante, no como el caballero se cambió, traiga usted un nuevo domicilio y entonces resulta que ¿la demandante le puede cambiar el domicilio al demandado una vez que fue emplazado? No, porque el único que puede cambiar su domicilio ¿quién es?, el propio demandado y entonces, ahí se empieza a armar un enredo y en todo ese enredo el que pierde es el niño (...). ¿Cuál es la única garantía procesal que la ley a ti te da?, ¿por qué la ley hace que la primera notificación de un juicio sea personal? porque la ley dice una vez que yo lo emplacé usted tiene conocimiento del juicio y si usted no se apersonó queda como domicilio donde lo notificaron y si usted se apersonó en el juicio, todo lo que pase en este juicio para adelante se lo vamos a notificar al domicilio que usted dio. Si usted después se cambió de domicilio y no nos informó al tribunal, no es problema del tribunal, yo lo sigo notificando ahí porque esa es la regla legal”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

iv. Plazo para presentar objeciones a la liquidación

Una cuarta fase de la tramitación dice relación con la posibilidad de las partes de presentar objeciones a la liquidación en un plazo de 3 días desde su notificación. Transcurrido el plazo y dependiendo de lo efectuado por las partes se pueden dar dos escenarios:

- › Presentación de objeciones a la liquidación, procediéndose a dar tramitación de acuerdo al contenido de las mismas;
- › Si la liquidación si no fuere objetada dentro del tercer día se le tendrá por aprobada⁷⁴.

Además, se observa que en esta etapa del procedimiento se suelen hacer otro tipo de alegaciones de fondo, distintas a la objeción, tales como la prescripción de la deuda, solicitudes de pago en cuotas, convenios de pago, entre otras.

A continuación se pasarán a revisar las situaciones mencionadas.

I. Presentación de objeciones

⁷⁴ Instructivo para proveer causas de cumplimiento y liquidaciones del Juzgado de Familia Puerto Montt.

Tal como se señaló anteriormente, la liquidación puede ser objetada por ambas partes en un plazo de 3 días una vez que es notificada. Si bien la objeción debiese estar enfocada en errores de cálculo matemáticos, en la práctica en este momento procesal se suele presentar por el alimentante otras alegaciones de fondo, como por ejemplo imputaciones al pago. En este contexto, se identifica que la tramitación de las objeciones varía dependiendo de su contenido. Así, en virtud a lo mencionado en las entrevistas⁷⁵, se observa que las objeciones pueden resolverse de acuerdo a los siguientes criterios:

- › Si se trata de una objeción que carece de fundamento, se rechaza de plano;
- › Si se trata de una objeción a la liquidación por errores numéricos de cálculo, se resuelve de plano, ordenando rectificar el cálculo efectuado, si se trata de un error de cálculo evidente o posible;
- › Si se trata de una objeción de fondo, es decir, refiere a imputaciones, pagos realizados en forma diversa a la ordenada, entre otros asuntos, se procede a darle tramitación incidental, confiriéndose generalmente traslado a la contraria o, en casos complejos, se cita a audiencia.

Además, en esta parte del proceso las partes suelen presentar otro tipo de alegaciones de fondo, distintas a la objeción de la liquidación, tales como la prescripción de la deuda, solicitudes de pago en cuotas, convenios de pago, entre otras. A estas alegaciones se les da, al igual que el caso anterior, una tramitación incidental.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el/la funcionario/a de tribunales superiores, a falta de norma procesal, se ha dado tramitación incidental a las objeciones y otras alegaciones de fondo, para poder tramitarlos de alguna manera, agregando que esta tendencia habría sido heredada de los tribunales de menores.

Lo anterior se desprende de los siguientes enunciados:

“[Ante objeciones] [s]e resuelve de plano, si es que la ley dice que los incidentes se resuelven de plano y excepcionalmente se cita a audiencia, cuando el juez estime que se debe rendir prueba. Es por regla de incidente, no porque uno tenga un procedimiento y no lo siga, sino que se le dio tramitación incidental para tramitarlo de alguna manera, como la ley no tiene un procedimiento y de acuerdo a la tramitación incidental la audiencia no es obligatoria sino que es facultativa y la decide el juez (...).

⁷⁵ Se tuvo además a la vista el “Instructivo para proveer causas de cumplimiento y liquidaciones” de los juzgados de familia de Puerto Montt.

[Esta] es la tramitación que se le ha dado siempre, si ustedes ven -como no hay un procedimiento-, esto se fue generando en la época de los tribunales de menores. Desde la época de tribunales de menores se le da tramitación incidental, o sea, se le da traslado a la contraria y con 3 días tiene que contestar. El incidente se resuelve de plano o se cita a audiencia (...) si no acompañó ningún comprobante, papel, certificado que acredite que él entregó algo, algunos jueces resuelven y dicen, no habiendo acompañado ningún antecedente que dé cuenta del pago por mano, no ha lugar y decretan el arresto, otros jueces citan a audiencia y en la audiencia como les digo, tratan de hacer una conciliación o lo citan a prueba". (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

"[La tramitación de la objeción] depende del tipo de incidente porque por ejemplo, yo vengo en objetar la liquidación porque yo le pagué en la cuenta personal a la señora, ahí se da traslado. Si la señora por ejemplo, no sabe interpretar la liquidación o el caballero no sabe interpretarla y él piensa, él me alega, por ejemplo, un depósito en una liquidación que ya se considera de atrás, que se llaman las liquidaciones con deuda de arrastre, ¿ya? A esa se puede resolver de plano y decirle no ha lugar. Ahora, si por ejemplo me objetan porque reanudé la vida en común, también se da traslado pero todo depende de la naturaleza en sí de la objeción. Si bien es cierto la objeción como tal debiese ser enfocada al cálculo matemático, no es menos cierto que cada causa es un universo en sí mismo y como cada causa es un universo en sí mismo, es una realidad familiar en sí misma. Entonces, en esa realidad familiar en sí misma, creo yo que uno no puede ser tajante al momento de proponer un proyecto, decir no, eso de que vivieron juntos no, porque puede ser que sí efectivamente hayan vivido juntos. Entonces, el traslado se utiliza, sí, se confiere, sí, pero es justamente para dilucidar este mini universo dentro del universo causa (...). También he visto que han citado a audiencia para determinar y para ver qué está pasando. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

"Incidentes dentro del procedimiento de cumplimiento, efectivamente. Ahí generamos un incidente cuando damos traslado de la liquidación para ver si la quieren objetar o no (...)". (Juez/a tribunal de familia de Talca).

“(...) primero hay que verificar que esté dentro de los 3 días que la objete y se tiene que verificar a qué, a qué alude su objeción el caballero. Si señala que tiene errores de cálculo, si señala que por ejemplo pagó en otra cuenta, en la cuenta rut de la señora, o si señala que le entregó dinero por mano. En esos casos nosotros como que acogemos la objeción y ordenamos reliquidar nuevamente. Pero si el caballero viene y me señala que no está de acuerdo con la deuda porque él supuestamente dice que no debe solamente y no especifica ningún error de cálculo, le decimos derechamente que no (...). Pero si el caballero viene y me dice, no, sabe que yo entregué dinero por mano o pagué en la cuenta rut de la demandante, ahí damos traslado, para que la señora venga y señale si efectivamente es así o no. Y una vez ya contestado el traslado, el tribunal resuelve si acoge la objeción o no y si la señora no contesta, igual el tribunal resuelve (...). [Además] citamos a audiencias incidentales pero son pocas, son pocas (...)”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Ahora bien, en cuanto a la decisión de citar a audiencia, del relato de los participantes se identificó que esto depende, por lo general, de la complejidad de la causa, situación que se evalúa caso a caso:

“(...) ahora ya tenemos la agenda un poco más liberada y sí se están agendando audiencias incidentales para aclarar los temas de pago y otro punto también (...) qué sé yo... quién le pagará el colegio y lo pagará directamente en el colegio... ya, ahí siempre se nos generan controversias porque si el caballero no pagó tenemos que tener algún comprobante, cosa que nunca acompañan. Entonces, cuando acuerdan pagos, o por alimentos acuerdan pagos extraoficiales a la cuenta... ya, otro problema. Eso siempre, fijo que se van a citación de audiencia incidental”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“Es que mira, me acuerdo que se citaban alimentos en qué casos (...), por ejemplo, cuando de repente... una vez me tocó una causa en el primero en que unas alimentarias que se hicieron parte en la causa y el papá tenía como cuatro libretas en las cuales pagar y en las 4 había hecho pagos. Entonces, ya era muy complejo determinar esa deuda; entonces, ahí se citó a las partes para avenir, respecto de esta deuda que era muy difícil de determinar y se

determinó y no hubo ningún problema”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“Mira, citamos a audiencias incidentales pero son pocas, son pocas porque acá, por ejemplo, se cita a una audiencia en una causa z y queda radicada en el juez que la resolvió, que está citando a audiencia y es, por ejemplo, el otro día yo ingresé una causa de cumplimiento que era audiencia, pero era porque la deuda era extremadamente alta, veintitantos millones y la gente no se ponía de acuerdo, que sí me pagó por mano, que no me pagó por mano; entonces, ahí la jueza citó a audiencia pero son como muy pocas, muy pocas audiencias incidentales que tenemos”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En este contexto, cabe destacar que en ciertas ocasiones, cuando la complejidad del asunto lo requiere, los abogados litigantes solicitan a tribunales la realización de una audiencia incidental a fin de aclarar frente al juez los hechos debatidos, obtener el cumplimiento de la obligación y/o alcanzar acuerdos entre las partes. En estos casos, la celebración de la audiencia queda supeditada a la decisión del juez/jueza:

“Entonces, yo pido una audiencia incidental también en que puedo probar; o sea, puedo mostrar los medios de prueba, los depósitos, etcétera y confrontar a la otra parte. Decirle, esto efectivamente es o no es, porque claro por escrito decirlo, pero quizás en el tribunal cuando el tribunal le dice oiga si usted miente esto es una... Claro, la gente como que un poquito más retrocede y puede reconocer temas de deuda, pero tampoco es tanto que me den esas audiencias... a veces no... pero también es un mecanismo que he usado y que me ha servido. De hecho, fue como 2 veces que me ayudó y que efectivamente, ahí la parte reconoció que sí le había pagado y que llegaron a un acuerdo y se cerró el tema (...). La regla general es que no haya audiencia claro, por eso uno pide la audiencia en el fondo, para poder acreditar las medidas probatorias y que el tribunal los vea en el fondo, como incidente. A veces lo dan, a veces fijan audiencia como extraordinaria en materia de cumplimiento y siempre ayuda”. (Abogada CAJ, Santiago).

“Las partes a veces piden que se cite a audiencia, pero queda entregado a la decisión del juez, si él estima que es necesario sino, no hay audiencia”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

Con todo, aun cuando la realización de la audiencia es percibida como beneficiosa para dilucidar los hechos controvertidos y otorgar una solución a las partes litigantes, de acuerdo a lo relatado por los entrevistados se observa que la citación a audiencias es muy baja en esta materia, principalmente por falta de espacio en la agenda del tribunal:

“(...) en el tribunal, específicamente, estuvimos con un problema de agenda porque estamos sobrepasados y estábamos agendando muy lejos; entonces, teníamos por instrucción no agendar sino que, o resolver de plano, o dar el traslado, pero ahora ya tenemos la agenda un poco más liberada y sí se están agendando audiencias incidentales para aclarar los temas de pago”.
(Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“(...) nosotros un tiempo los citábamos a audiencia cuando teníamos todavía espacio de agenda porque también uno puede decir, bueno, también está el principio general de la ley 19968 de que el tribunal debe tratar de buscar soluciones colaborativas, entonces uno entiende que haya quien cite a audiencia. Un tiempo, algunos citaban a audiencia y otros decían que no, al final, la fuerza de los hechos nos obligó a estandarizarnos y decir no (...). [Ahora bien] [s]i yo tengo que resolver sin antecedentes, si no tengo ninguna posibilidad de audiencia, porque si tengo posibilidad de audiencia yo incluso me he fijado audiencia para los sábados que estoy de turno y toma ir a las audiencias cuando veo que efectivamente se necesita, es el último recurso que me queda”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Si el juez estima que no tiene los antecedentes tiene que citar a audiencia y no cita a la audiencia porque no tenemos agenda y ahí doy traslado (...)”.
(Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Finalmente, se debe destacar la opinión de la abogada especialista en derecho de familia entrevistada, quien criticó la procedencia de la imputación al pago en la fase de ejecución, señalando que alegarlo en este estadio procesal es tardío, pues a su juicio la imputación se debió haber discutido antes en el contexto del juicio de alimentos. En su opinión, la petición de imputaciones en la etapa de ejecución sólo vendría a complejizar la discusión, atrasando la obtención del pago de la pensión:

“Claro, porque en estricto rigor la imputación debiese decretarse en la sentencia; o sea, en el contexto de un juicio de alimentos, pedir imputaciones de por ejemplo el pago de la educación, el pago de la vivienda, el pago de la

salud; que son los tres temas que se permiten imputar, pero muchas veces ocurre que la pensión se determina en dinero solamente, por ejemplo, y el papá o la mamá decide, bueno, pero voy a pagar el colegio y no voy a pagar la totalidad de la pensión, voy a descontar lo que pagué del colegio, pero sin tener una autorización del tribunal, lo hacen en los hechos y muchas veces las partes están de acuerdo en algún minuto, en que así lo haga y todo, pero llega algún minuto en que esto se complica. Se llega al tribunal, se pide la liquidación y aparece una liquidación súper alta porque no están considerados todos estos pagos del colegio por ejemplo; entonces, ahí el papá, al salir la liquidación, lo que hace es pedir esta imputación, pero es un momento tardío por decirlo de alguna manera porque la imputación se debió haber dado antes y, entonces, al solicitarlo en el contexto del cumplimiento la discusión se complejiza mucho más y hay veces que el tribunal las da y otras veces que no las da y considera que se pagó mal y como la regla que el que paga mal paga dos veces y sigue debiendo su pensión entonces, porque desde la mirada del tribunal yo no lo he autorizado”. (Abogada especialista en derecho de familia).

2. No se presentan objeciones a la liquidación

Finalmente, en el caso de transcurrir el plazo de tres días sin presentarse objeciones a la liquidación, ésta se tendrá por aprobada. Al respecto, se relevan dudas acerca del significado de la “aprobación” de la liquidación. De la revisión de antecedentes y de las entrevistas esto pareciera indicar que la liquidación no objetada queda firme y ejecutoriada⁷⁶. Sobre este punto el/la juez/a de familia de La Serena es crítico/a en expresar que, al no ser la liquidación una resolución, sería erróneo hablar de que aquellas puedan quedar ejecutoriadas:

“Claro, es como, claro, debe tenerla pre aprobada, si no es objetada dentro del tercer día. Ahora, tampoco es claro qué significa eso, porque uno ve también una dispersión, hay jueces que equivocadamente, desde mi perspectiva, dicen no, la liquidación quedó ejecutoriada y en las resoluciones le ponen, estando ejecutoriada la liquidación. La liquidación no es una resolución, la liquidación no puede quedar ejecutoriada, no puede tener un efecto de cosa juzgada, si es un cálculo administrativo, es un cálculo que sirve de base para las resoluciones que se van a dictar, pero no es una resolución en sí, no queda ejecutoriada,

⁷⁶ PODER JUDICIAL. Op. Cit.

por lo tanto es un cálculo que me va a servir a mí para resoluciones, si después tengo antecedentes que me digan a mí que ese cálculo es erróneo, yo no veo ninguna razón por la cual uno no pueda rectificarlo, pero uno ya le limita las posibilidades de alegar”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

v. Solicitud de apremios

Una vez notificada la liquidación, la parte alimentaria puede solicitar o reiterar su solicitud de medidas de apremios para compeler al pago de la deuda alimenticia, en caso que los hubiera solicitado conjuntamente con la solicitud de liquidación. La ley establece una serie de medidas de apremio para obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación alimenticia, tales como: arresto (artículo 14, Ley N° 14.908), arraigo (artículo 14, Ley N° 14.908), retención de la devolución de impuestos a la renta (artículo 16 N° 1, Ley N° 14.908), suspensión de la licencia para conducir (artículo 16 N° 2, Ley N° 14.908), y la retención del retiro de fondo del 10% de las AFP (Ley N° 21.248⁷⁷ y Ley N° 21.295⁷⁸). Finalmente, encontrándose la liquidación firme, el tribunal procede a ejercer los mecanismos de cobro solicitados por la alimentaria⁷⁹.

“Y una vez que es puesta en conocimiento esa liquidación a las partes, ahí las partes tienen la posibilidad de, por ejemplo (...) de pedir arresto y arraigo, que era lo que históricamente se solicitaba en cumplimiento. Tenían también la posibilidad de solicitar la suspensión de licencia de conducir, que también se solicita mucho en cumplimiento. Y en el mes de marzo tenían la posibilidad de pedir la retención de devolución de impuestos y el grueso de las solicitudes - porque hay tribunales que la admitían todo el año (...).” (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“[E]n un plazo de 3 días si no hay ninguna objeción, uno puede recién ahí solicitar algún tipo de medida de apremio, con lo que señala la 14.908 que es la única ley, eventualmente, que indica algo respecto de los apremios (...).” (Abogada CAJ, Santiago).

Cabe tener presente que, antes de despachar los apremios solicitados, se realiza por el tribunal una revisión de los últimos movimientos de la cuenta de ahorro a la vista, a fin de

⁷⁷ Ley N° 21.248, reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica

⁷⁸ Ley N° 21.295, establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica.

⁷⁹ PODER JUDICIAL. Op. Cit.

verificar si ha existido algún pago entre el transcurso de la liquidación y la solicitud de apremio:

“Tenemos muy claro, asentado que para nosotros despachar un apremio, que es la mayor cantidad de incidencias que se dan el cumplimiento, para despachar un apremio necesitamos tener relativamente actualizada la deuda, pero para eso nos basta una liquidación que no tenga más allá de 3 meses. Si la liquidación no es muy antigua, normalmente ordenamos que se actualice la liquidación antes de despachar el arresto”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Porque en el fondo, cuando la señora viene y pide que se despachen los tres apremios, el tribunal lo que hace es una resolución de volver a certificar la deuda y con la nomenclatura certifíquese (...)”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“Pero, una vez que nosotros tenemos la solicitud de la demandante, ordenamos certificar -por lo menos acá en este tribunal, ordena certificar la deuda de nuevo- porque puede ser que la liquidación se practicó hace una semana o dos semanas, o hace poquito, pero la señora vino y me pide... o antes de ayer y me pide el arresto. Este tribunal piensa que puede existir la posibilidad de que el demandado pueda haber pagado anoche o ayer un monto; entonces, a fin de evitar el recurso de amparo, ordenamos certificar la deuda para verificar si es que ha habido un pago o no, durante el transcurso de la liquidación a la solicitud de la demandante. Certificamos la deuda nuevamente, que lo hace la unidad centralizada de cumplimiento y una vez que nos llega esa certificación ahí recién se procede, se esperan 3 días y se procede al despacho del apremio (...)”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En cuanto a la efectividad de los medios compulsivos, expone la abogada especialista en derecho de familia que, a pesar de que se ha mencionado en la academia que las medidas de apremio tienen un bajo impacto en el cumplimiento, ella considera que estos mecanismos, desde el punto de vista del litigante, son efectivos a la hora de obtener el pago de la obligación alimenticia. Con todo, no existe claridad al respecto pues, siguiendo a la académica de derecho procesal, actualmente no existen cifras claras que permitan evaluar el grado de efectividad de estas medidas:

“Estaba hace un tiempo en una charla que estaba XXX que sabe harto de este tema y todo y XXX decía que, en su opinión, desde los números estadísticos del tribunal, en general, es un porcentaje muy menor de los deudores que paga cuando está el apremio; pero eso como a nivel de porcentaje de causas totales de los tribunales. Mirado desde la litigación de las causas más complejas, para nosotros la verdad es que desde que se despacha el apremio es lo más efectivo para que el deudor pague. Contrario como al número global del tribunal, a eso me refiero”. (Abogada especialista en derecho de familia).

“No tenemos cifras, por ejemplo, para saber el grado de efectividad de las medidas por ejemplo. Si uno dice ya, imagínate que logramos que se dicte la orden de apremio: suspensión de la licencia de conducir o arraigo o arresto, ¿cuántos de los deudores a los cuales se les aplican esas medidas realmente paga después...? (...). No tenemos idea”. (Académica de derecho procesal).

A continuación, se ahondará en el arresto, la retención de los impuestos a la renta y la suspensión de la licencia de conducir.

I. Arresto

El artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 14.908 establece el arresto nocturno como medida de apremio para obtener el pago de obligaciones alimenticias. Al respecto dispone su inciso 1°:

“Art. 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.

Este artículo establece además en su inciso 2° la posibilidad de decretar arresto efectivo en contra del deudor, en caso de existir infracción persistente del arresto nocturno o persistencia en el incumplimiento de la obligación de alimentos luego de dos periodos de arresto nocturno:

“Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días”.

A continuación se presentarán diversos tópicos de interés relativos al arresto, relevados por los actores entrevistados.

a. Despacho de la orden de arresto por el tribunal

Acerca del otorgamiento de este apremio personal, los y las entrevistadas perciben que los tribunales suelen ser cautelosos al momento de despechar las órdenes de arresto, en ese sentido, se tiende a verificar el debido cumplimiento de las etapas previas a la orden de arresto, esto con la finalidad de evitar tomar una decisión que pudiera afectar injustamente la libertad del deudor. Al respecto, señala el/la juez/a de familia de los tribunales de familia de Santiago:

“[E]n relación al arresto cuál es el derecho fundamental que está involucrado o que está afectado con las órdenes de arresto, espontáneamente lo primero que se dice, es la libertad personal del deudor (...). Entonces por qué en la práctica digamos, se establecen todos estos trámites, bueno para asegurar la libertad personal del deudor, ¿pero no están establecidos legalmente?, pero es importante para asegurar la libertad personal del deudor, ya ¿y por qué crees que está bien? bueno, porque cuando nosotros no hacemos estos trámites, en la práctica se recurre al amparo y al recurrirse al amparo, la corte nos dice que no hemos liquidado, que no hemos notificado, que no sé qué, que no se cumplen cada una de las etapas del procedimiento y por lo tanto la corte, nos está afirmando que este es el camino que tenemos que seguir para los efectos de asegurar la libertad personal del deudor. Entonces, uno dice bueno y cuál es el problema con el amparo, no es que acá hay muy instalado la idea del temor al amparo. El amparo es visto como una consecuencia negativa del trabajo que uno realiza, entonces a propósito de eso, frente a la afectación de los alimentos uno sigue estas pautas porque es cauteloso, porque si no le llega a uno el amparo y el amparo por qué es importante, bueno porque nos califican mal en el trabajo, no sé si nos califican pero hay como esta idea que si te acogen un amparo es malo (...).” (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

b. Forma en que puede ser decretado el arresto

En lo que respecta a la forma en que se puede decretar el arresto, se debe destacar el caso del tribunal de familia de Puerto Montt, en el cual, de acuerdo a su “Instructivo para proveer causas de cumplimiento y liquidaciones”, éste será decretado con citación del alimentante. El juez entrevistado es crítico respecto esta práctica, no sólo porque no se encuentra reglada en la ley, sino porque además viene a frustrar el pago efectivo de la deuda:

“[A]cá se da el arresto con citación, que es una cosa que yo considero que es en perjuicio del cobro. O sea, yo te digo, yo te notifico el arresto cierto y te digo mira, si no pagas en 3 días más yo te voy a ir a buscar arrestado, cuando yo ya te notifiqué la liquidación todo (...) ¿tú vas a estar esperando en 3 días más para que te arresten? (...). Entonces, al último en qué se traduce eso en la práctica, que los arrestados son muy pocos porque son muy pocos los (...) que se quedan esperando, al tercer día que los vayan a buscar arrestados. Si yo te estoy anunciando, o sea yo te estoy dando la salida (...). [E]l artículo 14 y ahí tú vuelves a una práctica judicial que no está fundada en nada. Mira, dice el 14, ‘si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, -obligación- a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno’... O sea, te está diciendo, oiga, decrétele, hágalo”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En esta línea de ideas, el/la juez/a del tribunal de familia de Talca expresa que la práctica de despachar la orden de arresto con citación, en efecto, le resta efectividad a la medida:

“A las órdenes de arresto nosotros, la despachamos de inmediato, no colocamos con citación que yo sé que es una de las maneras en otros tribunales (...). No, nosotros lo despachamos (...). [E]ntonces, ordenamos liquidar y una vez liquidado, entonces despachamos la orden de arresto al tiro, o el apremio que se solicita (...). Solamente atrasas el procedimiento”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

c. Diligenciamiento de las órdenes de arresto

De las entrevistas realizadas se da cuenta que las órdenes de arresto son diligenciadas por Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, dependiendo de ciertas situaciones, tales como:

- › El alimentante se encuentra en zona urbana o rural: en este caso, se observa que los tribunales suelen ordenar el diligenciamiento de las órdenes de arresto con la Policía de Investigaciones cuando se trata de zonas urbanas, mientras que en las zonas rurales, se ordena el diligenciamiento a Carabineros:

“[La orden de arresto] nosotros la mandamos por BRISEXME, por la PDI, sí”.
(Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“Si es que está bien liquidado, si está bien notificado y hecho eso se despacha el apremio y se despacha a la prefectura [que] a su vez lo despacha a las BICRIM [PDI] (...). [¿Pero no se tramita con carabineros?] No, con carabineros no, con PDI”.
(Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“Nosotros acá en Talca, lo que es urbano, se trabaja con PDI y lo que es rural se trabaja con carabineros. ¿Por qué no trabajamos rural con PDI? por un tema logístico, porque muchas veces no sé, puede salir una orden de arresto a un sector rural una vez allá y la PDI para que vaya a cumplir esa diligencia tiene que tratar de optimizar los recursos que tiene y tratar de juntar con alguna orden de algún otros tribunal entonces, hacen dos o tres órdenes juntas para hacer una vuelta. Entonces, Carabineros es distinto, porque Carabineros obviamente como tiene destacamento generalmente en sectores rurales, ellos tienen mapeado los distintos lugares y ellos es más fácil que den cumplimiento a eso (...). Lo urbano es por la PDI, salvo que la señora pida expresamente que se envíe por carabineros”.
(Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

“La PDI, casi siempre lo enviamos a la PDI, acá en Puerto Montt. Las órdenes de arresto las enviamos a carabineros cuando son sectores rurales y ya cuando es en otro domicilio, en otra ciudad, a través de exhorto (...)”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

- › La alimentaria solicita que el diligenciamiento se efectúe por la Policía de Investigaciones: se señala en las entrevistas que en ocasiones la alimentaria solicita que el diligenciamiento de la orden de arresto sea realizada por Policía de Investigaciones con el fin de asegurar su efectividad:

“Ahora, muchas veces pasa que si la señora insiste en pedirlo por la PDI, se le otorga la PDI, por el tema que muchas veces pueden señalar que no quieren que sea por Carabineros porque no sé, que la persona conoce a Carabineros de tal lugar y ellos no lo van a tomar detenido, entonces, en ese caso se envía por la PDI pero generalmente como que todo lo rural es por carabineros”. (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

“Bueno, en eso yo no tengo mucho que alegar, investigaciones que lo utilizamos más para los arrestos siempre da buen resultado cuando le despachamos. Carabineros se demora un poco más y bueno, los que hemos estado en ciudades chicas sabemos que si el arrestado es conocido, siempre pasa algo, que carabineros que no sé qué, que no estaba, que justo no sé qué. Porque claro, en el pueblo chico el señor que es dueño de la bomba de bencina le da bencina a los Carabineros, o está en el Rotary, le ayuda. Entonces, se confabula todo para que justo, sabe que no lo pillamos y uno sabe que no es tan así, pero esas son cuestiones que por ejemplo en otros lugares no ocurren”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En esta materia, las personas entrevistadas identifican como problemático el hecho de no contar las policías con un sistema de búsqueda único que integre las órdenes de arresto decretadas en sede de familia con aquellas despachadas en sede penal. La falta de este sistema integrado, en opinión del juez/a de familia de Puerto Montt, genera atrasos innecesarios en el debido diligenciamiento de la orden:

“O por ejemplo, en Angol me tocó ver demandado, por ejemplo, un señor de Turbus, que no lo podían encontrar y la señora estaba aburrida. Entonces, dije a ver mandemos un oficio a la prefectura de (...) Investigaciones, cómo es posible que este señor no pueda ser arrestado si el señor sale todos los días de Santiago, no sé a Puerto Montt y de vuelta, de Puerto Montt a Santiago, es cosa de hacer un control en la carretera y encontrarlo y ahí investigaciones me dice, sí magistrado, lo que pasa es que nosotros tenemos las órdenes de arresto en el sistema GEPOL que es como el administrativo, pero no en el sistema general de órdenes de arresto, por lo tanto si yo controlo, por ejemplo, a un delincuente hoy día por un control policial no administrativo, yo lo puedo dejar ir porque no me sale la orden de alimentos en el mismo sistema. Entonces, ¡claro! uno decía pero cómo, pero es que eso ocurre. Misma cosa me pasó con un carabinero, se despachaban las órdenes de arresto a carabineros y me decían, informaban que no era posible encontrarlo

ipero cómo no lo van a poder encontrar si es carabinero! Es como que usted vaya, no sé a buscar a un funcionario judicial y le digan, no está digamos. Cuando la propia policía además tiene por orden legal facultades de allanar, de descerrajar y de hacer averiguaciones, lo dice el 14. Es otra cuestión que carabineros devuelve las órdenes al tribunal para que lo faculten cuando la propia ley lo faculta". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En cuanto al plazo que tienen las policías para diligenciar la orden de arresto, se observa una variación dependiendo del tribunal. En el caso de La Serena las policías tienen un plazo de 30 días para informar el resultado de la orden, en Santiago se otorga un plazo de 60 días, mientras que Puerto Montt suele establecer un plazo de 15 días:

"Se demoran 30 días. Treinta días tienen de plazo para informar. Ahora, cuántas veces van ellos la verdad es que lo desconozco; por los informes que nos han llegado y según lo que ahí dice, que han ido dos o tres veces a buscar a las personas". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

"Sí, el oficio tenía el plazo máximo de 60 días, si mal no recuerdo (...). Sí, 60 días para que la PDI, dé cuenta del resultado de la orden de arresto". (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

"Siempre le damos un plazo como de 15 días sí, para el despacho de estos apremios a la PDI, carabineros o a través de exhorto; 15 días aproximado (...)" (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Finalmente, en cuanto al seguimiento de las órdenes de arresto decretadas, y tal como se mencionará más adelante en el apartado sobre "Sistema informático", el sistema informático de tribunales de familia (SITFA) carece de una función que permita hacer seguimiento a las causas de cumplimiento y consiguientemente a los arrestos despachados. Al respecto, señala el/la funcionario/a del tribunal de familia de Puerto Montt que, para suplir esta carencia en el tribunal, se lleva registro de las órdenes en una planilla a fin de hacerle seguimiento:

"A ver, una vez despachado el arresto, nosotros llevamos una planilla igual, una planilla donde vamos anotando los arrestos para hacerles un seguimiento porque, a todas las causas no les colocamos plazo judicial para que después el sistema nos arroje así como una advertencia y estar revisando esas causas. Entonces, hay una planilla donde vamos registrando las solicitudes de arresto, a través de quién se despachó, si PDI, si carabineros, si a través de exhorto y

hay una persona encargada (...) [quien] es la que diariamente o semanalmente va revisando esa planilla para ir pidiendo cuentas si es que no tenemos el resultado". (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

d. Efectividad del arresto

Sobre el grado de efectividad que tiene esta medida en relación a la obtención del pago de la deuda, se menciona por los y las entrevistadas que, por lo general, el arresto no garantiza el pago de los alimentos, observándose en la práctica que aún luego de ser arrestado, el alimentante no hace efectivo el pago de la deuda. Esta situación, en opinión de los entrevistados, estaría ligada a la errónea percepción de que la deuda se salda cumpliendo la orden de arresto:

"El problema es ese, que puede estar todo el mes durmiendo en la cárcel y la deuda se le sigue agrandando porque no paga no más". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

"El problema con los apremios es que por mucho que el deudor se vaya arrestado 15 noches, no se lo abonan a la deuda. Se fue arrestado y muchas veces prefieren irse arrestados y sigue la deuda intacta o creciendo. Entonces, ese es el principal problema que tenemos... que no se puede hacer efectivo el pago a las mamás o a los niños". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

"[E]l paradigma histórico de cumplimiento que es que el demandado va, cumple la orden de arresto pero no paga (...). [A]l parecer culturalmente hablando, está la idea de que si yo voy a cumplir, cumplí la obligación durmiendo o cumpliendo la reclusión nocturna y no pagan (...) y la deuda subsiste ahí". (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

"El arresto tampoco es solución porque ojo el arresto es un apremio que no garantiza el pago. O sea, el tipo puede hacer los 15 días arrestado, los 30 incluso completo si se repite y eso no garantiza que pague. O sea, el tipo va a salir de la cárcel, va a seguir haciendo su vida, lo vamos a arrestar de nuevo y puede que no cumpla. Y eso también es complejo para una persona que muchas veces cree que arrestándolo va a pagar sí o sí". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

La abogada especialista en familia es de opinión contraria a la mencionada. A su parecer esta medida sí es efectiva en tanto logra persuadir al alimentante a pagar la deuda de alimentos:

“(…) que finalmente igual es una resolución que motiva el pago; o sea, muchos papás o mamás que adeudan, cuando se despacha el arresto la verdad es que pagan. O sea, al menos en lo que me toca ver a mí es así, no les es indiferente el tener un apremio personal. Entonces, se cumple con el objetivo de obtener el pago a través del arresto, del arraigo (…)”. (Abogada especialista en derecho de familia).

Finalmente, y ligado a la percepción de que la obligación de alimento se salda cumpliendo con la orden de arresto, se ha considerado en la academia a este apremio personal como una especie de sanción por el no pago de la obligación. El/la juez/a de los tribunales de familia de Santiago se manifiesta en contra de esta aseveración, en tanto el fundamento tras esta medida es obtener el pago efectivo de la deuda, y no la reclusión del deudor:

“(…) una vez lo escuché en la radio, una abogada súper famosa de familia que decía que el artículo 14 es la sanción por no pagar la pensión de alimentos. Yo no creo que sea la sanción, es una forma de obligar a la persona a pagar, o sea, esto no es un castigo porque si fuera un castigo, cumpliéndolo se satisface la conducta requerida, o sea, no es que y hay una idea muy arraigada. Si cumple los 15 días ya no debe pensión y esa no es la idea. O sea, eso como que está súper arraigado, esa es una idea súper fuerte que en el fondo cuando no paga se le castiga porque va a, digamos, a hacer reclusión y el tema no es ese, a mí me interesa que me paguen, no me interesa si lo recluyen o no lo recluyen. O sea, si eso me sirve perfecto, pero si no, no importa. Y la otra idea, que esto es como más bien interno en el tribunal, es la idea como del cumple feliz. Es la persona que se arresta que va a reclusión nocturna, hace la reclusión nocturna y sale feliz sin que le haya pasado nada, sin que haya pagado, es decir, cumple feliz”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

e. Arresto efectivo

Como se mencionó, el artículo 14 de la Ley N° 14.908 dispone que en el caso de que el deudor infrinja persistentemente el arresto nocturno o persista en el incumplimiento de la obligación de alimentos luego de dos periodos de arresto nocturno, el/la juez/a podrá apremiarlo con arresto efectivo.

En lo que respecta al despacho del arresto efectivo, los actores entrevistados perciben reticencia para decretarlo por parte de los jueces/zas, por razones ligadas a la posible afectación del derecho a la libertad personal del deudor y al temor de que el alimentante pierda su fuente laboral:

“Hay muchos tribunales que el arresto efectivo sólo lo decretan a petición de partes y aun así hay jueces que son bastante reacios. Bueno, es que además también tiene que ver con las experiencias que una puedo haber tenido con los amparos, etc.”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Ahora, el problema del arresto efectivo es que una persona que trabaja, supongamos, que no cumple, que uno lo manda a arrestar, lo tiene arraigado y no cumple; al hacerle el arresto efectivo también yo puedo correr el riesgo de que a esa persona el empleador lo finiquite ¿sí o no? por incumplimiento de su relación laboral. Entonces, es esa como la dicotomía que hay quizá con el tema del arresto efectivo. El caballero está trabajando, pero si lo mandamos a arrestar efectivamente va a perder la fuente laboral. También hay solicitudes de los caballeros que dicen, por favor no me arrestes efectivamente, voy a perder mi fuente de trabajo y les vengo a proponer una fórmula de pago (...)”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

Además, los actores entrevistados consideran que el arresto efectivo tiene un grado mayor de efectividad en comparación al arresto nocturno. En este sentido mencionan:

“Mire, sabe que lo que pasa es que, en general nosotros, la experiencia me lo indica que las órdenes, las reclusiones nocturnas no las respetan mucho, esa es la verdad ¿ya? Entonces, no así cuando se despacha un arresto pleno porque como es un arresto pleno estamos hablando que no va a ir solamente a dormir. Ahí cambia la cosa y nosotros nos hemos dado cuenta que usuarios como te digo que no han estado bueno, -y ojalá nunca ninguno nos toque estar ahí-, personas que nunca han estado en la cárcel, yo creo que es complejo el asunto y tanto ellos como la familia, de una u otra forma, tratan de llegar a un acuerdo para sacar al individuo de la cárcel (...). [C]como te digo, los arrestos plenos ahí es distinto porque obviamente ahí le toman el valor al asunto”. (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

“[E]l arresto nocturno tiene sentido en un margen muy menor de los casos en que se decretan, resulta en que efectivamente depositen, a diferencia de lo

que pasa con los arrestos efectivos. Una vez que uno efectivamente tiene los requisitos para decretar tranquilamente un arresto efectivo y lo hace, el porcentaje de efectividad en el sentido de que se deposite el todo o parte, al menos, sustancial de la deuda, es mucho mayor y eso es algo que nosotros hacemos, que yo sé que no todos los tribunales hacen”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

f. Pago parcial de la deuda

De las entrevistas realizadas se vislumbra como un problema el hecho de que el deudor tenga la posibilidad de efectuar el pago parcial de la deuda una vez que es arrestado por las policías. En estos casos se observa que, una vez acreditado el pago en el tribunal, éste procede a dejar sin efecto la orden despachada:

“A ver, puede pagar cuando es intimado por la BRISEXME y ellos acompañan el comprobante o bien puede que entre que nosotros despachamos el apremio, el arresto nocturno por decir algo, y entre que ellos lo lograron encontrar, el caballero depositó y pagó todo; entonces él lo que hace es mostrar el comprobante. Le sacan una copia y nos mandan el informe con la copia del comprobante para nosotros poder levantar el apremio en sí (...).Lo tenemos en la resolución de que ellos pueden recibir ese pago y lo pagan en la cuenta del tribunal”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“Sí, todo el rato, claro. Hay algunos que estaban acostumbrados a eso, a que despachen la orden de arresto ya y ahí pagan un porcentaje y saben más o menos que si es un porcentaje digamos conveniente, se va a dejar sin efecto la orden de arresto”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Sobre este asunto, menciona el/la funcionario/a del tribunal de familia de Talca, que en dicho tribunal se ha acordado con las policías un procedimiento para que ellos reciban y depositen el dinero entregado por el deudor y, además, presenten ante el tribunal el comprobante de dicho depósito:

“Mira, generalmente son contados los casos, pero sí, hay casos que la gente - como la misma orden de arresto lo señala-, puede hacer entrega en forma material del dinero en efectivo que corresponda a la deuda que mantiene y cuando es ese caso sí, nosotros qué hacemos, por un tema puntual del tribunal, nosotros en el tribunal no recibimos dinero, sino que se le instruyó, tanto a carabineros como a la policía de investigaciones, que ellos como la

orden de arresto señala el número de la cuenta de ahorro de la demandante, ellos tienen que ir a hacer el depósito respectivo en el Banco del Estado y acompañar en la orden que le remiten al tribunal, el boucher donde se encuentra el pago del depósito realizado”. (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

Ahora bien, el fundamento tras esta posibilidad de pago, siguiendo lo expresado por el/la juez/a de familia de Talca, descansaría en el hecho de que no existe un beneficio real para la parte alimentaria tras el arresto del alimentante, siendo preferible en estos casos recibir un pago, aunque sea parcial:

“Porque en realidad, mira ahí tenemos ese criterio de, o sea, preferible que pague algo si en realidad yo no gano nada con que el sujeto se vaya preso, yo lo quiero es que pague (...). Entonces, en el fondo se da cuenta que por último cuando le despachan el arresto sabe que se va a ir preso pero si paga un poco, ya, entre que no pague nada, ya, mejor que pague y muchos pagan ahí con carabineros. La resolución de nosotros dice que se pague de inmediato, reciba la plata carabineros y ahí queda de inmediato en libertad (...). (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Por el contrario, en opinión de la académica de derecho procesal, dificulta la expedita tramitación de la causa de cumplimiento, perjudicando en definitiva la obtención oportuna del pago de la deuda de alimentos:

“Debe 1 millón de pesos, entonces por ese monto pido la medida de arresto, pero si el señor en el intertanto paga 10 mil pesos, da lo mismo el monto, esa medida tiene que alzarse, por qué, porque ya no es coherente con la deuda efectiva. Ya no es 1 millón, sino que son novecientos noventa mil pesos. Es otra la deuda, entonces tengo que volver a liquidar... si es una locura (...).

[P]ero todos los abogados de deudores saben que logran alzar las medidas pagando un poquito, entonces como que le dicen a su cliente, no se preocupe total usted deposita 10, 20, ya 50, depende a lo mejor puede deber 20 millones de pesos, pero deposita 50 lucas y ya no es coherente el monto de la liquidación con la deuda, entonces el juez está obligado a levantarla porque si no, ese deudor lo que puede hacer es acudir a la Corte de Apelaciones a través de un recurso de amparo, diciendo oiga me están coartando mi libertad porque me van a meter preso porque debo una deuda pero yo no debo esa deuda, yo debo mucho menos y la corte acoge los amparos, ¿por qué? porque

efectivamente dice ah, el señor no debe un millón debe 990, entonces está mal, esta liquidación no corresponde y entonces hay un juego que es muy nocivo y uno lo entiende desde la perspectiva, a lo mejor, de la estrategia del abogado litigante del deudor, que no podemos entrar a cuestionar porque es algo que forma parte de su decisión, es que mes a mes hace lo mismo (...)".
(Académica de derecho procesal).

Finalmente, cabe destacar la práctica adoptada por el tribunal de familia de Talca el cual, al momento del arresto sólo acepta el pago total de la deuda para dejar sin efecto el apremio. Por su parte, en aquellos casos en los que el deudor hace un pago parcial de la deuda, se le exige proponer una fórmula de pago respecto de la deuda remanente. Al respecto señala el/la juez/a entrevistado/a:

"Nosotros le exigimos que sea el total, el tribunal le exige que sea el total ¿ya? En el caso inverso, por ejemplo, si la parte viene y él dice pucha sabe que yo debo cien, no hagámoslo más grande, debo un millón de pesos y sabes que tengo, deposité quinientos, ahora debo quinientos; para que él no cumpla la reclusión nocturna que el tribunal le impuso, previamente tiene que contar con la autorización del tribunal. Entonces, ahí lo que se le exige es que obviamente haga una presentación al tribunal, dando cuenta del depósito de los quinientos mil pesos que ya realizó y que proponga una fórmula de pago, respecto del saldo adeudado, es decir, no sé, que le proponga a la señora pagarle en 10 cuotas de 50 lucas (...)". (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

2. Retención de la devolución del impuesto a la renta

Otra de los mecanismos que de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 14.908 pueden ser adoptados por el/la juez/a cuando existen dos o más pensiones impagas, es la retención de la devolución de impuestos:

"1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma”.

Si bien se destaca por los y las entrevistadas la alta efectividad de este mecanismo de apremio a la hora de lograr saldar la deuda de alimentos, se considera problemático que sólo sería útil en aquellos casos en que los alimentantes efectivamente reciban este tipo de devolución y, en aquella época del año en la cual se efectúa dicha devolución de impuestos (entre marzo y abril):

“[T]e decía que yo considero que una de las medidas más efectivas es la retención de los impuestos (...). Esa funciona bastante bien, uno la verdad es que pide -estando la deuda firme-, uno lo pide, el tribunal lo despacha bastante rápido y hoy en día hay interconexión con el servicio de impuestos internos. Entonces, esto queda inmediatamente avisado el servicio y retiene la devolución. El punto es que eso sirve en un momento del año que es cercano al mes de abril donde se realiza el proceso, o sea las deudas liquidadas en febrero o marzo o desde enero a marzo claro, se puede obtener un cobro relativamente sencillo en esa oportunidad, pero eso nos sirve sólo en un momento del año; entonces, a mí me parece que es correcto en esa línea (...)”.
(Abogada especialista en derecho de familia).

“Claro. Ah, tienes razón, la retención de impuestos. Eso se pide, el boom de eso es en el mes de febrero. Febrero y marzo, la gente viene y solicita que se haga la retención de impuestos. Verificamos si el caballero tiene iniciación de actividades y ahí ordenamos la retención. Pero eso es como siempre en febrero y marzo, después ya pasa y la gente ya no lo solicita”. (Funcionaria/o tribunal de familia de Puerto Montt).

3. Suspensión licencia de conducir

El artículo 16 N° 2 de la Ley N° 14.908 dispone que, existiendo dos o más pensiones insolutas, el/la juez/a adoptará, a petición de parte, entre otras medidas, la suspensión de la licencia de conducir del alimentante:

“(...) 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se

contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”.

El proceso de tramitación de este apremio se encuentra establecido en el Acta N° 55-2008 del Tribunal Pleno de la Corte Suprema, que establece “Instrucciones para hacer efectivas las suspensiones de licencias de conducir decretadas en juicio por cobro de pensiones alimenticias que emanen de los juzgados de familia”. Al respecto señala el juez/za del tribunal de familia de La Serena:

“Esas son cosas, nosotros también tenemos muy establecido que para las suspensiones de licencia seguimos las instrucciones del acta de la Corte Suprema que lo regula, ordenamos su notificación personal, oficiamos efectivamente al Registro Civil para que se tome nota respectiva, pero sabemos que no todos los tribunales lo hacen”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

En esta materia, el/la juez/a de los tribunales de familia de Santiago expresa que por lo general la suspensión de la licencia es poco solicitada por la parte alimentaria, en gran medida por que culturalmente se tiende a considerar al arresto como la medida más efectiva para obtener el pago de la deuda:

“Ahora, cuál es el problema de la suspensión de licencia de conducir, primero que es súper, súper insuficiente la descripción normativa, en segundo lugar que la gente culturalmente cuando piensa que quiere cobrar la deuda, lo que hace es pedir arresto, entonces la gente también que va al tribunal y pide arresto se encuentra con las personas de atención de público que también están muy inclinadas al tema del arresto y no hay otras opciones y lo digo por las personas que van porque normalmente la ejecución se realiza en forma, digamos, sin abogado, sin abogado, sin tramitación de abogado. Los abogados cuando piensan en cómo puedo obtener la deuda, lo primero que piensan es en arresto y pocas veces se utilizan otros medios”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

Finalmente, se destaca la efectividad de esta medida para obtener el pago de la pensión de alimentos, expresándose además por el/la juez/a del tribunal de familia de Talca que su grado de eficacia ha mejorado en el último tiempo gracias a la fluida comunicación entre instituciones:

“Lo de la retención de la licencia de conducir también es efectiva porque ahí sí a quienes manejan no les acomoda, pero hoy también en situación de pandemia todo eso es imposible, pedirle a alguien que vaya a dejar la licencia al tribunal (...)”. (Abogada especialista en derecho de familia).

“[Sobre la medida más eficaz] [!]a orden de arresto [es] [!]a más disuasiva, exacto y la retención de la licencia (...), son las más... porque hoy día realmente sirve porque no la puedes sacar de nuevo (...). Porque ya estamos trabajando en red, o sea no en red, pero sí mandamos (...) un oficio donde informas que se le ha retenido la licencia a tal persona y eso, envía una información a nivel de todo Chile para que no puedas volver a sacar licencia (...). Porque tú antes si la retenías el sujeto iba decía, ah se me perdió la licencia, sacaba otra. Y hoy día entonces aparece como en la base de datos de esto, donde sacas las licencias, (...). Ahora ya está funcionando bien, ahora funciona bien, ahora cumple su objetivo que es que el sujeto no tiene licencia”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

b. Aspectos varios del procedimiento de ejecución

En este apartado se presentarán diversas temáticas identificadas como problemáticas por los actores entrevistados y que, en definitiva, vendrían a afectar la expedita y eficiente tramitación y resolución de las solicitudes de cumplimiento de obligaciones alimenticias. Estos asuntos corresponden: al establecimiento de la modalidad de pago de retención judicial, la forma de comparecer ante el tribunal, y el rol del juez/jueza en la fase de cumplimiento en materia de alimentos.

i. Retención Judicial

La retención judicial es una modalidad de pago de la obligación alimenticia establecida en el artículo 8 de la Ley N° 14.908:

“Art. 8º Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente

establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté (...)”.

De lo enunciado en la disposición revisada, se observa que “[e]l vocablo “establecerán” indica que es una norma imperativa, es decir, el juez no podría ordenar o aprobar otra modalidad de pago, sino que sería obligatorio decretar la retención judicial”⁸⁰. A su respecto, existe variada jurisprudencia de los tribunales superiores sobre si entender la norma como un imperativo o por el contrario como una facultad del juez/jueza⁸¹. En lo que respecta a lo expuesto en las entrevistas, es también objeto de discusión si se debe decretar de oficio o sólo procedería a petición de parte:

“(...) aparte del arresto teníamos que decretar la retención judicial de los alimentos, pero eso depende del criterio del juez en nuestro tribunal (...)”.
(Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

“Esa es la crítica máxima, que no retenemos judicialmente las pensiones, que pese a que el artículo 8 está, pero eso es un tema, pero no es el tema. No es la solución, el artículo 8 dice claro, que la modalidad de pago general de las obligaciones alimenticias es la retención judicial (...)”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“Depende, si la resolución es de retención judicial normalmente al tiro, que sí porque la ley te, en el fondo te obliga la ley y tú deberías hasta en la sentencia de alimentos si el alimentario es empleado dependiente tendrías que siempre fijarle la retención judicial, pero no lo hacemos, por lo tanto cuando lo piden, nosotros le damos a lugar al tiro, siempre que haya deuda, siempre que haya deuda”. (Juez/a tribunal de familia de Talca).

“O sea, yo cuando fijé la pensión y me di cuenta que el deudor es trabajador dependiente yo debo establecerle la tendencia. Eso es lo que la ley quiere. O sea, la ley no me dice espere que alguien se lo venga a decir. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

⁸⁰ GREEVEN, Nel. Op. Cit. p. 143.

⁸¹ Ibid. pp. 143-145.

De lo mencionado por las personas entrevistadas, se vislumbra cierta reticencia a aplicar esta modalidad del pago, principalmente por el temor de que el alimentante pierda su fuente laboral y consecuentemente deje de pagar la pensión:

“La norma está redactada en términos imperativos, dice que cuando se trata de un trabajador dependiente el juez decretará la retención, o sea, totalmente imperativo, pero desde la época de los juzgados de menores se tiene la idea, y se transmitió de una generación a otra, que si se decretaba la retención el hombre perdía el trabajo porque en el trabajo encontraban que era muy difícil la contabilidad cuando tenían que hacer esta retención y pagar directamente y se empezó a preferir esta forma legal de cumplimiento, estableciéndose la forma del pago por libreta, pero (...) no me voy a cansar de repetir hasta el infinito es que hay evidencia de que el pago por libreta no se cumple, pero no hay ninguna evidencia que muestre que al trabajador lo despiden porque le decretan el pago por retención, ninguna evidencia”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

En opinión de las abogadas entrevistadas, la medida en la aplicación de la retención, encontraría su fundamento en la priorización de la protección del deudor, asunto sobre lo cual se ahondará en acápite posteriores:

“Lo que pasa es que es un círculo vicioso porque al final que creo yo que piensan... que se protege quizás más al padre para que no pierda el trabajo y por ende, no deje de pagar y generamos este círculo vicioso de deuda y en ese sentido como que tenemos miedo de que si le llega una notificación al empleador de que tienen que retener un monto, a este cristiano lo vayan a despedir y quien lo ha dicho... ay pero no, estoy recién trabajando, entonces me pueden despedir”. (Abogada CAJ, Santiago).

“Los tribunales hoy día son súper... se niegan mucho a decretar la retención, cuando la retención es el mecanismo que por ley debiese primar. O sea, la ley nos dice que las pensiones de alimentos se deben ordenar la retención judicial. Los tribunales lo invirtieron en algún minuto la práctica judicial y es sólo de manera excepcional porque sienten que -como en esta lógica de proteger tanto el deudor-, sienten que es perjudicial para el alimentante tener esta retención de su empleador cuando uno dice ¡bueno pero si tiene un empleador que le retengan...! y si hay problemas de pago, o sea, muchas veces los tribunales dicen o esperan que existan varios incumplimiento para decretar la

retención no haciéndolo más (...)". (Abogada especialista en derecho de familia).

Si bien se expresa por los y las entrevistadas que esta modalidad de pago es una de las vías más efectivas para asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos, se manifiesta como problemático el hecho de que el cumplimiento en este caso queda supeditado a que el deudor mantenga su calidad de trabajador dependiente. En virtud de esto se explicaría la razón de que la modalidad de pago más aplicada es el depósito:

"Por esa parte, esa vía es más efectivo el pago porque el que tenga empleador, y la señora tiene suerte, se le retiene todos los meses". (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

"[P]ero resulta que sea bueno o sea malo [la retención], la modalidad de pago en general en los hechos, es el depósito y es el depósito por muchas razones, primero por la informalidad del trabajo, porque a quién vamos a retener, segundo porque normalmente los montos de las pensiones de alimentos se establecen por acuerdos y al establecerse por acuerdo el deudor lo que hace es decir no, es que el depósito no, o sea, perdón la retención no, el depósito mejor (...). Tercero porque a veces los empleadores van cambiando y porque no soluciona el problema para las grandes pensiones que normalmente son de personas que sí están trabajando lo hacen por este sueldo patronal de 1 millón 600 no más y resulta que las pensiones son más que eso, entonces, cuánto puedes retener de eso". (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

"Si hay deuda hasta un mes nosotros lo damos de inmediato porque así nos aseguramos que se vaya a pagar. El problema es que muchos de esos casos, a los dos, tres meses, renunció o lo despidieron y ahí de nuevo queda un problema porque a la vuelta ya no sabes dónde cobrar (...)". (Juez/a tribunal de familia de Talca).

Finalmente, se destaca por los actores entrevistados la existencia de interconexión entre tribunales y el sistema PREVIREN, sistema que les ha permitido revisar en línea si el deudor es trabajador dependiente, facilitando el establecimiento de la retención de oficio por el tribunal:

"PREVIREN para nosotros es muy útil, bueno y ahí hay un tema que nosotros hemos hecho el esfuerzo ahora último se ha ido un poco desdibujando un poco por el volumen pero un tiempo estábamos bastante embalados con que cada

vez que se pedía un apremio, conjuntamente con resolver el apremio, se revisaba si tenía empleadores vigentes en PREVIRED y, de tenerlo, se decretaba de oficio la retención de la pensión. Esa es una práctica que nosotros mantuvimos hasta antes de la pandemia, en general, y ahora se ha perdido, se ha perdido bastante”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Ahora, hay una juez, podría decir yo que, por ejemplo si, ha llegado un arresto fallido ya reiteradas veces que no hay manera de detener a este deudor, hay una magistrado acá que de oficio ordena que nosotros a través de PREVIRED, verifiquemos si el demandado tiene empleador. Pero es una y ahí si tiene empleador, ordenamos la retención de oficio, inmediatamente, con el resultado del arresto fallido. Pero la mayoría de los otros 5 jueces es a petición de parte y ninguno cuestiona el que no se despache, sino que se despacha al tiro y sin necesidad de que la parte demandante nos proporcione los datos, porque como tenemos vía interconexión con PREVIRED, la parte demandante pide la retención y nosotros verificamos inmediatamente y despachamos la retención al tiro”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

ii. Asistencia letrada

Los y las participantes de las entrevistas indicaron como temática de interés en materia de ejecución de alimentos la posibilidad de los y las usuarias de comparecer ante el tribunal sin abogado/a patrocinante, observándose opiniones diversas sobre este asunto. Por una parte, se reconoce que este hecho favorecería el acceso a la justicia de todas las personas a fin de no exigirles desembolsar dinero para la contratación de un abogado/a, lo que cobra especial importancia en estos casos en los que precisamente el asunto en disputa es la carencia de recursos económicos.

“(...) pero en ningún tribunal -y me imagino que en Santiago es exactamente lo mismo-, les exigimos asistencia letrada para cumplimiento de alimentos porque implica exigirles un desembolso cuando efectivamente lo que no tienen, es recursos normalmente y eso para ambas partes”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

Por otro lado, varios de los actores entrevistados coinciden que en ciertas situaciones la falta de asistencia letrada se ha transformado en un problema, principalmente para la parte alimentaria, quien es por lo general quien concurre a tribunales sin abogado/a. Esto, es aún más problemático en aquellas causas complejas en las que las y los usuarios

requieren de apoyo para el debido entendimiento del procedimiento y correcta tramitación del mismo.

“(...) la verdad que se hizo de buena fe esto que la gente venga sin abogado en cumplimiento, la idea era facilitarles la tramitación pero se ha tornado totalmente pernicioso, primero por la forma del sistema y segundo porque normalmente el que viene con abogado es el demandado que es el que quiere defenderse y la señora queda en la indefensión”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“(...) es un riesgo el entender que se facilita el acceso a la justicia, entonces, en estos temas si las personas pueden ir solas yo creo que es un arma de doble filo, porque también quedan muchas cosas en el aire y no cubiertas que, las debería haber visto un abogado, y el usuario obviamente no las va a saber, no se va a dar cuenta y cuando llega a solicitar la intervención de un abogado, de repente uno mira para atrás todo lo que hay y ya está todo malo y no se puede corregir; ya están firmes las liquidaciones, entonces a mí me da la sensación - no sólo porque sea litigante-, que se necesita un abogado en ese proceso de todas maneras”. (Abogada especialista en derecho de familia).

En este sentido, si bien se considera que la no obligación de contar con patrocinio es algo positivo, y, en general las partes pueden realizar la mayoría de los trámites iniciales del procedimiento por su cuenta, se estima necesaria la asistencia letrada en etapas más avanzadas de la ejecución, percibiéndose por los y las entrevistadas que en causas complejas la tramitación cambia de manera positiva cuando los y las usuarias asisten a tribunales patrocinados/as por abogados/as. En este sentido, contar con asistencia jurídica mejoraría las posibilidades de obtener un resultado positivo tanto como para la parte alimentaria como para la parte alimentante:

“(...) si en el fondo él quiere sólo pedir una liquidación, le decimos que lo pueda hacer personalmente en el tribunal; pero, si de ahí en adelante él quiere no sé, hacer una imputación de pago o hacer un ofrecimiento de la deuda en cuotas o quiere iniciar un juicio ejecutivo porque efectivamente hay antecedentes plausibles para iniciar esa acción, se toma [por la Corporación]”. (Abogada CAJ, Santiago).

“(...)-no es porque sea abogado litigante-, pero en mi opinión, siempre es necesario que en esto detrás esté el abogado. Para que revise bien la

liquidación, para que esté atento a los plazos, (...) para solicitar las imputaciones, si es que procede. O sea, para cualquiera de los dos lados, digamos, el papá o la mamá; a mí me parece que se requiere de presencia de un abogado". (Abogada especialista en derecho de familia).

"En algunos casos sí [considera que es necesaria la asistencia letrada], por ejemplo, cuando las señoras saben que pueden pedir embargos, qué hay un procedimiento ejecutivo en familia para exigir la deuda, pero por lo general cuando lo intentan solas les instamos a que vayan a la Corporación o constituyan patrocinio con abogado particular porque así es más compleja la tramitación y no la van a poder hacer solas". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

Cabe destacar que, para suplir las falencias derivadas de la asistencia letrada en asuntos de ejecución de alimentos, los tribunales han adoptado buenas prácticas para la atención de estas causas, las que de acuerdo a lo señalado por las personas entrevistadas, van desde el apoyo por los y las funcionarias de atención de público, hasta la designación de abogados en las respectivas resoluciones que dicta el tribunal:

"(...) muchos de los usuarios o la gran parte de los usuarios en cumplimiento comparece sin abogado; entonces, generalmente cuando van al CAF, el CAF le dice señora presente arresto o señora presente arraigo o señora presente licencia de conducir, ¿ya?". (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

"(...) la gente se empieza a dar vueltas en lo mismo. Ese es el problema que tenemos, que se empiezan a dar vueltas en lo mismo, la misma solución y todo es por las mismas providencias y no logran el pago que es lo que les interesa y ahí empezamos nosotras a soplarles, por ejemplo, ya en la misma resolución... se insta a hacer tal cosa... o se instruye tal cosa, para que logren destrabar la tramitación de las causas, o ya derechamente, decretar de oficio cuando... no sé... hay liquidación de hace mucho tiempo y están pidiendo arresto... ya, no ha lugar atendido el tiempo; sin perjuicio, se manda a liquidar porque la señora no va a saber qué hacer". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

"(...) yo creo que las corporaciones de asistencia judicial debieran tratar de ampliar su labor a materias de cumplimiento. Nosotros muchas veces los terminamos designando, cuando son cosas más complejas, pero ahí hay una

necesidad de orientación importante de la población, que se ha visto más agravada en época de pandemia porque antes iban al tribunal, el funcionario, digamos de mesón, los orientaba y ahora no tienen esa posibilidad o digamos, o por qué no pueden ir al tribunal o porque la atención en los tribunales está muy disminuida, la atención de público”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“Las partes en esta materia han sido autorizadas a comparecer sin abogado, entonces por ejemplo, en un punto de derecho complicado para un abogado como es la prescripción, las partes solas cero posibilidad de defenderse, entonces normalmente en mi tribunal tomamos la decisión de que si la parte demandada alegaba la prescripción, automáticamente, le designamos un abogado a la demandante”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

iii. Rol del juez / jueza

Otro de los puntos develados por los entrevistados dice relación con el rol del juez y la jueza en esta materia. En este contexto, se percibe una desaparición de la figura del juez/jueza en la etapa de cumplimiento, con una predominancia de lo administrativo por sobre lo jurisdiccional:

“(…) el objetivo del procedimiento y que esta definición global o esta gran inteligencia que yo les comentaba respecto de cómo deberíamos encaminarnos, hoy día más bien está entregado a lo administrativo y lo administrativo tiene ciertas ideas que tienen relación con la eficiencia pero eficiencia para -ellos piensan que es lo correcto, no hay mala fe en eso-, pero ellos piensan que lo correcto es la eficiencia en redactar resoluciones oportunamente, pero no encaminado a un objetivo jurisdiccional que tiene que ver con el reintegro, que tiene que ver con la satisfacción efectiva de la obligación. Ahora, digo que es un tema administrativo porque en la mente también de nosotros se piensa que el cumplimiento es algo como bueno, tiene que cumplir no más. Entonces, lo que vamos a empezar a desarrollar un procedimiento para que pase lo que naturalmente tiene que pasar y resulta que eso no es lo que pasa en la práctica porque lo que pasa en la práctica es que no es tan automático, que no es tan cumplido espontáneamente, entonces cuando uno piensa que solamente es un tema administrativo que tiene que ser manejado puesta ahí la inteligencia con ciertos objetivos

específicos, finalmente eso no nos ha llevado a una solución, digamos, favorable del problema”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“La sensación de uno desde fuera es que el juez desapareció, yo no sé quién me resuelve. Hay un juez detrás, pero es la unidad centralizada, pero nadie sabe muy bien cómo funciona, ni quiénes la componen, ni quiénes están. Hay una desconexión de los tribunales con los usuarios en ese sentido de información, entonces ¡claro! esa es como la sensación que el juez desaparece cuando tú estás en la etapa de cumplimiento y eso es complejo y yo siento que ese es un elemento que se debe buscar corregir, porque tenemos todas las herramientas para que el juez siempre esté ahí y siga presente en estos problemas. (...) Por eso es que yo siento que es tan necesario como tener una audiencia, como ver a alguien del otro lado (...)”. (Abogada especialista en derecho de familia).

En esta línea de ideas, se percibe además por los actores entrevistados, una desconexión del juez/jueza con la causa, fundado principalmente en el trabajo *atomizado* o individual que ejecuta cada uno de ellos, situación que se torna problemática en esta materia en la que existe un alto número de causas, y una constante rotación de jueces a lo largo de su tramitación:

“(...) nosotros hacemos un trabajo atomizado, los jueces, nosotros trabajamos en parcelas individuales y como trabajamos en parcelas individuales, hay una inteligencia detrás que debiera orientar esto en un flujo digamos, no en un flujo sino orientar esto de una manera conducente a un fin x. Cuando uno mira atrás cuál es la lógica o la inteligencia que ordena esta cuestión, ahí uno se encuentra con problemas, por ejemplo un indicador de cuál es la inteligencia que está atrás respecto de cómo tenemos que hacer este trabajo atomizado, que nos impide ver como el bosque en general (...). [T]odos los días cambia la mano del juez que resuelve que no entiende nada, que cada vez hay que mirar para atrás pero mucho, que además uno tiene que firmar 200 causas de despacho cuando está en cumplimiento, causas muy difíciles de ver, por lo tanto, lo que se hace -y ese es uno de los problemas de la atomización- lo que pasa finalmente ahí es que uno va firmando y firmando como más o menos se firma habitualmente pero también tu pierdes el hilo conductor de la historia total de la causa porque es imposible ver 200 causas día a día y además porque no hay una, y en ese problema uno estaría tranquila si fuera así que

tuviera que firmar algo que más o menos le parece que es estándar que es lo que normalmente se hace, si hubiera como te digo yo, este como inteligencia detrás que estuviera bien enfocada respecto de lo que tiene que hacer”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“(…) en mi tribunal la distribución de las materias es diaria en materia de cumplimiento. Entonces, por ejemplo yo el día lunes tengo cumplimiento, el martes no y así hasta la próxima semana. Somos 13, entonces voy a tener de nuevo cumplimiento en dos semanas más y todos los días hay un juez distinto asignado a cumplimiento, por lo tanto, en una causa yo puedo fallar A, el de mañana falla B, el de pasado mañana falla C y además como normalmente hay personas que están con vacaciones, con permiso, con licencia. Antes el que estaba de cumplimiento quedaba todo el día de cumplimiento y no tomaba audiencia pero si faltan jueces el de cumplimiento toma audiencias y cumplimiento, entonces queda como a la cola cuando ya termino mi audiencia y tengo hambre, me quiero ir, voy a firmar las causas de cumplimiento. Entonces, no se le da la atención que debiera, los funcionarios también en la mayoría de los tribunales se distribuyen en esa forma, es decir rotan, no quedan a cargo de una causa”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

Lo anterior, en opinión del juez/a del tribunal de familia de La Serena, sería producto de que el cumplimiento de las obligaciones de alimentos no tiene tanta importancia como otras materias:

“(…) la materia de cumplimiento de alimentos es como el pariente pobre dentro del tribunal, es decir, si los tribunales de familia, ya son los parientes pobres de la judicatura, dentro de los tribunales de familia, por supuesto que tiene mucha más importancia y es urgente, ver la violencia intrafamiliar, las medidas de protección, el cumplimiento de esas medidas, los divorcios. El cumplimiento de alimentos es, como quien dijera, lo que nadie quiere, precisamente por todas estas complicaciones y eso hace que tampoco haya recursos suficientes para abordarlo”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

C. Sistemas informáticos

De las entrevistas efectuadas surgen diversas opiniones sobre las plataformas informáticas del Poder Judicial en las que se registran y/o tramitan causas de esta índole. Tales plataformas corresponden al Sistema Informático de Tramitación de causas de Familia (SITFA) y la Oficina Judicial Virtual (OJV) que presenta una serie de servicios para los distintos usuarios/as permitiéndoles un acceso más directo sin necesidad de la presencialidad en tribunales. Para un mejor análisis de la información recabada durante las entrevistas, a continuación se presentan, separadamente, los resultados relacionados con el Sistema informático SITFA y aquellos relativos a la OJV.

a. Sistema Informático para la tramitación de causas de familia - SITFA

El SITFA es un sistema exclusivo de tramitación de causas de competencia de familia, que permite a los tribunales llevar a cabo distintos procedimientos informáticos relacionados con la tramitación de causas propias de la materia y a su vez permite a las personas usuarias conocer el estado de tramitación e ingresar escritos a una causa determinada. En tal entendido, cada causa deberá ser ingresada a este sistema para posteriormente continuar con el proceso que puede contemplar registros concernientes a realización de audiencias, resoluciones, medidas dictadas, entre varios otros. Con ello, los sistemas informáticos para la tramitación de causas con los que cuenta el Poder Judicial, permiten a los distintos tribunales y actores disponer de antecedentes e información de las diversas etapas en los que una causa pudiera encontrarse.

Para el caso de SITFA se manifiestan por los entrevistados y entrevistadas⁸² algunas complejidades y necesidades de mejoras relativas a funcionalidades propias del sistema (diseño y uso de nomenclaturas) como también, en lo relativo a la interconexión con otras instituciones para un mejor acceso a información de las partes. A continuación se revisarán ambos asuntos.

i. Funciones SITFA

Entre las funciones o elementos del sistema informático SITFA que surgen como aspectos a mejorar, se indican, en primer lugar, temas de diseño de la interfaz gráfica para la

⁸² Al ser un tema meramente práctico, quienes respondieron a estas preguntas refieren a actores que a diario utilizan las plataformas informáticas del Poder Judicial.

revisión de expedientes, el que podría permitir una revisión más amigable de la causa. Al respecto se menciona:

“(...) en primer lugar el SITFA debería tener una forma de ver el expediente como un libro, como los expedientes antiguos pero en forma informática porque eso a uno le facilitaría mucho (...) en cambio si me meto al SITFA tengo que abrir [todo] porque en ninguna parte dice notificación y aunque le pongan, no sé qué notificación es, si es la que se hizo, si es la fallida. Entonces al final, pierdo el tiempo (...) abriendo pestañas, en circunstancias que si fuera como el diario -que parece que no lo han hecho porque es muy pesado-, pero eso sería lo ideal y yo lo pudiera ojear o ir a la página 25 que es la que me interesa, pudiera hacerlo”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

En este orden de ideas, se destaca por las y los entrevistados la importancia de contar con alertas o advertencias frente a causas en las que existan solicitudes de apremios, demandados con varias causas por pensión de alimentos –distintos hijos- o con causas de cumplimiento en distintos tribunales. Este tipo de mejoras se consideran como necesarias para contar con información relevante sobre la causa, pues posibilitarían una mejor y más eficiente tramitación. Así, se señala en las entrevistas:

“(...) el SITFA debiera de alguna forma alertar con algo que dijera en la causa, porque no lo dice, pero que ahí en la carátula dijera, no sé, un litigante demandante con arresto en rojo cosa que tú, al ver te alerte de inmediato que está el arresto”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“Obviamente él va a tener varias causas de cumplimiento, lo que sí debiese hacer es que en cada una de esas causas de alguna manera uno tenga una advertencia de que existen otras causas de cumplimiento en otros tribunales”. (Abogada CAJ, Santiago).

“[L]a gente, la mayoría de las veces también -como existe la oficina judicial virtual- la gente también está empezando a subir sus escritos en forma personal o hay muchas veces que ingresan causas z nuevas, teniendo ya una aperturada. Entonces, de repente, el sistema como que nos podría arrojar de alguna manera causas que ya están archivadas o que -porque todas las z aparecen como concluidas. Si tú te vas a las etapas, aparecen concluidas. Entonces, sería así como dejarlas en color, en color las otras z que ya no corresponden. Como para que nosotros al momento de pinchar litigante, nos

va a arrojar un montón de causas, pero causas que ya están archivadas o que no están en tramitación que se arrojen así como con algún color o alguna advertencia. Lo otro también, que cuando uno despacha arresto y arraigo, afuera en la carátula de la causa aparece en rojo, causa con arraigo o causa con arresto. No así con la suspensión de licencias de conducir; entonces, igual podría aparecer causa con suspensión de licencia de conducir. Eso no lo arroja el sistema". (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Del análisis de las entrevistas se relevó como un aspecto a mejorar del sistema lo relativo a la apertura de la causa "Z" o de cumplimiento, en tanto, en la actualidad, no se permite generar o incorporar en la causa inicial "C" (contenciosa) el cumplimiento de ésta "Z", debiendo por ende generarse un nuevo RIT, lo cual complejiza el sistema de tramitación:

"En familia la causa c es contenciosa y después cuando pasa, cuando se dicta la resolución que fija los alimentos, se sigue en una causa z, que es un RIT nuevo el cumplimiento; pero resulta que lo que se sigue en esa causa z, no es más que el cumplimiento incidental del 233 que es que si te pide dentro del año no hay que hacer una nueva demanda, sino que se sigue el cumplimiento en la misma causa. Entonces, acá como que administrativamente hay que seguirlo en un RIT nuevo, pero resulta que ese es un cumplimiento incidental por lo tanto, debiese seguirse en la misma causa, pero el SITFA no nos da esa posibilidad, entonces, como hay un nuevo RIT, hay que volver a notificar y ahí se arma una majamama porque hay tribunales que obligan a notificar de nuevo personalmente y si la persona no logra notificar". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Sin embargo, desde el punto de vista de las personas usuarias, la abogada de la CAJ entrevistada considera, al contrario de lo mencionado por jueces/juezas y funcionarios/as de tribunales, que es adecuada la separación de ambas nomenclaturas para un mayor orden de la información:

"(...) sí considero bueno que exista una nomenclatura distinta para las causas de cumplimiento. Cuando uno ve una contenciosa de alimentos y aparece la liquidación y no sé qué, es -para mí- es como sáquenme esta información, si yo lo que quiero ver es las resoluciones. Si yo quiero ver el cumplimiento, me meto en la causa z y reviso en el fondo, como en qué va y eso. Creo que es bueno disociar, porque son materias distintas. O sea, si bien nace de un mismo... tiene un origen común, yo preferiría efectivamente que exista

disociación entre causa c y causa z, me parece que es ordenado". (Abogada CAJ, Santiago).

Se sugiere por parte del juez/a del tribunal de familia de La Serena que debiera abrirse automáticamente la causa de cumplimiento en las causas de divorcio de común acuerdo, en vista que materias conexas como la compensación económica, alimentos y relación directa y regular se suelen discutir dentro de la causa de divorcio. Esta situación confunde y por tanto complejiza la tramitación al momento de solicitar la liquidación y apremios por parte de la alimentaria:

"Creo que lo mismo debiera pasar con las causas de matrimonio de común acuerdo, debiera generarse automáticamente la causa de cumplimiento si es que no existe. Porque eso nos genera problemas en las causas de matrimonio de común acuerdo, en que tenemos en la misma causa contenciosa que la seguimos en cumplimiento de los alimentos, seguimos el cumplimiento de la compensación económica y a lo mejor hay alegaciones de cumplimiento de relación directa irregular. Todo una misma causa. Eso complica mucho y se producen errores, en que se hace una liquidación de los que en realidad era compensación económica y se entiende que era alimentos y se piden apremios respecto a lo que no se podía". (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

En lo relativo al ingreso de escritos al sistema, se critica por los y las entrevistadas el hecho de que SITFA permite generar ingresos de nuevos escritos a las distintas causas que un usuario/a pueda tener, aun cuando algunas de éstas ya se encuentren archivadas o concluidas. Por ello, se manifiesta la necesidad de contar con una función que permita bloquear, archivar o generar otro efecto en las causas que hayan finalizado, con el objeto de no seguir ingresando solicitudes o escritos en éstas. Sobre este asunto se expresa:

"Tenemos muchas usuarias que tienen asociada a su rut, 3 o 4 causas y ellas hicieron la solicitud a las 4 causas que tienen ¿por qué hicieron eso? porque el sistema, como te digo, tiene un gran error, que es lo que te decía yo, a diferencia de otros tribunales que nosotros puede que una causa que originalmente era de alimentos, después la señora vino y demandó aumento de alimentos, después el tipo vino y demandó rebaja de alimentos (...), qué es lo que nosotros siempre hemos alegado, el sistema SITFA, como te digo, tiene ese gran error, que debería -por defecto- cuando uno ingresa una demanda al sistema, ya sea de rebaja, aumento, cese; al momento que esa causa se termine; ya sea por una conciliación, por un avenimiento o por cualquier

materia, o por sentencia; que el funcionario que le pase ese efecto al SITFA, automáticamente esas causas, como te digo, ya sea de rebaja, de aumento o de cese se queden archivadas, bloqueadas y no permita que los usuarios le suban ningún tipo de escrito más. Solamente que queden visibles en el sistema para ser visualizadas y tenidas a la vista en otra causa, pero que no permitan que la gente las siga tramitando (...)". (Funcionario/a tribunal de familia de Talca).

"Aunque la causa esté archivada, la gente igual puede subir escritos a esa z. Entonces, a lo mejor, no sé si invalidar, quizás el sistema poder invalidarlo inmediatamente o que quede así como que la gente no puede subir ningún tipo de escrito. No sé cómo podría hacerlo el SITFA, pero que esa causa quede totalmente sin movimiento, para que la gente no pueda seguir tramitando". (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

Entre otros puntos abordados por los y las personas entrevistadas surgen opiniones para la mejora de SITFA y la eficiente tramitación del cumplimiento en materia de alimentos que dicen relación con: la generación automática de órdenes de arresto, la prevención de duplicación de registros de información, y el desarrollo de un sistema adecuado de cobranza para asuntos de familia, conexo a SITFA:

"En el SITFA, o sea, yo creo que en la práctica lo que podría mejorarse, que yo entiendo que está pero no sé por qué no se ha echado a andar todavía es que se genera automáticamente la orden de arresto". (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

"(...) cuando uno completa los efectos de los apremios -que claro te hacen llenar un montón de detalles- y al final es la resolución completa que está, pero no se genera la plantilla, entonces, aparte de llenar todos los detalles que te piden: número de cuenta, el monto, la demandante, qué se yo, el último depósito, bla bla bla. A parte de eso, hay que hacer la resolución con lo mismo que uno ya puso, entonces, yo creo que eso se podría mejorar, que estuviera la plantilla hecha con todo lo que uno ya va completando en SITFA". (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

"Los laborales tienen dos sistemas, tienen el SITLA que es para todo lo que es declarativo y automáticamente dictan una sentencia que contiene ciertas prestaciones y eso pasa al sistema de cobranza que es un sistema informático

distinto SITCO, con nomenclaturas distintas, tramitación distinta, todo claro. Tramitación masiva, etcétera y nosotros no tenemos nada. Nosotros tenemos sólo SITFA. Y el SITFA claro, igual tiene sus bemoles sí, pero no es un sistema adecuado para cobranza, entonces no tengo; o sea, esta cosa debiera yo poder generar audiencia, no sé una audiencia de remate, debiera poder hacer una audiencia especial si es que voy a hacer un cumplimiento o incorporar a ese tipo de gente a tal vez hacer notificaciones por aviso, nada de eso". (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

ii. Nomenclaturas

En cuanto a las nomenclaturas para catalogar las causas y sus etapas procesales contempladas en SITFA, se indica que es complejo tener para todas las causas de cumplimiento –de distintas materias- una misma nomenclatura (Z) lo que genera confusión en cuanto a la materia o materias por las que se pueda estar solicitando un cumplimiento. Sobre este asunto se menciona lo siguiente:

"Y el diseño, digamos, informático, tampoco ayuda. Nosotros tenemos las causas de alimentos divididas en causas que son m, de mediación, las causas que son c, contenciosas, las causas dentro de la c puede que sean causas derechamente de alimentos, de alimentos por otras materias o puede ser una causa de divorcio en que se llegó a un acuerdo en que se llegó a un acuerdo en materia de alimentos y tenemos las causas Z de cumplimiento propiamente tal. Por lo tanto, las peticiones de cumplimiento pueden estar siendo realizadas en cualquiera de estos procesos y muchas veces en varios de estos procesos a la vez". (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

"(...) me gustaría que hicieran el ejercicio de ver una causa porque de verdad es complejo, porque si ustedes miran el cumplimiento a veces, es cumplimiento de alimentos, a veces es cumplimiento de compensación económica y a veces es cumplimiento de relación directa irregular y todo digamos, mezclado". (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

"La ley no dice que se cree una nueva causa. Ahora, en términos administrativos nosotros creamos una Z y eso produce todo este enredo porque si siguiera en la misma causa nadie cuestionaría que hay que volver a notificarlo personal po, porque seguiría en la misma causa. Entonces, yo lo que

digo es debiese seguirse en la misma causa C el cumplimiento. Ahora si lo quieren diferenciar que haya como una especie de apéndice en la C, no sé cómo será una Z chiquitita, no tengo idea cómo, pero que esté ahí, inmersa en la misma C o causa C, apartado cumplimiento”. (Juez/a tribunal de familia de Puerto Montt).

iii. Interconexión

Al momento de ingresar una solicitud de liquidación y/o apremio, se hace necesario particularmente para jueces/juezas y funcionarios/as de tribunales contar con información relevante y oportuna del deudor, que permitan dar curso a la tramitación. De acuerdo a lo expresado en las entrevistas, con la finalidad de propender a una expedita y eficiente tramitación de la ejecución en materia de alimentos, se hace necesario mantener y establecer interconexión con instituciones como por ejemplo, las policías, el Registro Civil, PREVIRED, el Conservador de Bienes Raíces, entre otras. Esto permitiría tener un acceso a una mayor cantidad de información lo que facilitaría la resolución de estos asuntos. En este sentido se expresa por los y las entrevistadas:

“Debiese, por ejemplo, haber una interconexión quizás con registro civil, algo más online digo yo, y no existe esa implementación. O con el conservador de bienes raíces por ejemplo, que fuera como una cosa de llegar y apretar una tecla y que salga el oficio. Para escribir una cesión de derechos, pongámosle, no existe esa interconexión; entonces, sería quizá importante quizás que algún departamento, el de informática, no sé bien, empiece como a analizar las nuevas implementaciones, atendido el tema de la pandemia, el teletrabajo, eso y como crear cosas más online”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“Yo creo que con lo de las órdenes de arresto debe pasar lo mismo, o sea, debe haber algún sistema de interconexión con policía, de investigaciones o carabineros para que ellos, al momento de hacer controles, de cualquier tipo de control; les arroje un aviso de que hay una orden de arresto pendiente. Cosa que no existe. Entonces, yo creo que también, podría quizá el sistema SITFA tener una interconexión con policía de investigaciones o carabineros”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

En este contexto, y a partir de toda la situación que acontece producto de la pandemia COVID-19 y la posibilidad de solicitar la retención del retiro del 10% de los fondos previsionales, se destaca por el/la juez/a de familia de La Serena la utilidad que ha generado dentro del procedimiento de ejecución de obligaciones de alimentos la interconexión con la plataforma Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, para efectos de obtener información actualizada de domicilios de demandados al momento en que deben ser notificados:

“Sí, la comisaría virtual ha sido una ayuda insospechada, sí, es cierto eso. No y la verdad es que cada vez tenemos mayor acceso a bases de datos, a cosas que antes no existía, o sea. Ahora, toda la conectividad que tenemos con previred, con impuestos internos, claro, bueno con el registro civil, un poco más tiempo, antes no estaba. Todo era por oficio y esperar y era más difícil”.
(Juez/a tribunal de familia de La Serena).

Finalmente, ante la carencia de un sistema interconectado entre el Poder Judicial y otras instituciones, que permitan la expedita tramitación de las órdenes de apremio, el/la funcionario/a del tribunal de familia de La Serena destaca como buena práctica de su tribunal la acción de incorporar como intervinientes en la causa a las policías, esto, para facilitar el envío de notificaciones a través de SITFA:

“O sea claro, la verdad es que los agregamos como intervinientes y las notificaciones se dan por SITFA (...). Claro, porque nosotros pensábamos al principio que el efecto de los apremios -como aún tiene que completarlo y todo-, iba a dar una plantilla que le iba a llegar directamente a la BRISEXME como las órdenes de búsqueda, pero no funciona así. Así que no nos queda otra que agregarlos como terceros y poder notificarlos a través de las notificaciones de SITFA”. (Funcionario/a tribunal de familia de La Serena).

iv. Seguimiento de causas de cumplimiento

Ante la pregunta realizada a los entrevistados y entrevistadas sobre mecanismos o funciones del SITFA que permitiesen hacer seguimiento a las causas de cumplimiento en materia de alimentos, se expuso que es importante que SITFA contara con mecanismos para realizar seguimiento de la causa, así como también las órdenes de arresto:

“Pero el sistema SITFA, es muy poco amigable, entonces yo notifico una liquidación y atendido el excesivo volumen de carga de trabajo, la única forma

que tuvimos que hacerle ese seguimiento a esa orden de arresto era con planillas Excel de forma manual y era una pega de chinito, literalmente. Y una y otra vez y ver si se habían presentado objeciones, si estaba notificada la liquidación. Entonces, a mí me encantaría contar con una herramienta, como por ejemplo, algún módulo en el cual yo digite el rut del caballero -eso yo se lo planteé a mi jefe y a una ministro que fue hace tiempo- en que yo digite el rut del caballero e inmediatamente me aparezca todo el historial del caballero: cuántos alimentarios tiene, cuánto es lo que debe en una causa, cuánto es lo que debe en otra, si tiene alguna liquidación firme prontamente para ser comunicada o para que mejor dicho, se despache el arresto. Ese sería un sistema inteligente, o que se baste a sí mismo, pero el sistema SITFA no se basta a sí mismo”. (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

“A ver, una vez despachado el arresto, nosotros llevamos una planilla igual, una planilla donde vamos anotando los arrestos para hacerles un seguimiento porque, a todas las causas no les colocamos plazo judicial para que después el sistema nos arroje así como una advertencia y estar revisando esas causas. Entonces, hay una planilla donde vamos registrando las solicitudes de arresto, a través de quién se despachó, si PDI, si carabineros, si a través de exhorto y hay una persona encargada de causas, que ella es la que diariamente o semanalmente va revisando esa planilla para ir pidiendo cuentas si es que no tenemos el resultado”. (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“Trabajar en cumplimiento para los funcionarios es difícil entonces una cosa que se planteaba era que hubiese una especie de grilla donde se pusieran solo las peticiones y las resoluciones que tuvieran que ver con los arrestos para poder verificar si estaban bien las notificaciones, en el fondo para poder verificar si las etapas del procedimiento, estas 6 etapas que yo les comento, estaban bien cumplidas y en ese sentido es un problema”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

b. Oficina Judicial Virtual (OJV)

Si bien las entrevistas tenían como foco inicial indagar acerca del sistema informático SITFA, durante su ejecución surgieron diversas opiniones referidas también a la OJV. Las menciones dicen relación principalmente con el diseño y contenido de formularios para ingresar demandas o escritos en materia de alimentos.

“Perdón, pero no me gusta el formulario. Es que mira, o sea, ejemplo, la ley habla que para decretar la retención judicial el caballero tiene que ser trabajador dependiente. El formulario, la señora viene, comparece y pide una retención, nada más. Encuentro que es incompleto el formulario (...). Y en ese sentido yo prefiero 10 mil veces los del CAAF⁸³, porque los del CAAF es, tribunal sáquele PREVIRED, okay, ¡pum!, le sacamos. Hacemos la retención. Son como más estructurados, en cuanto a la forma tienen otro (...), son más completos a mí juicio, también vienen con el backup detrás que está el funcionario del CAJ que también tiene expertise ayudando a la señora o al caballero a ingresar este formulario al sistema, en cambio los de oficina judicial virtual, no, y a mí, los encuentro medios incompletos (...).” (Funcionario/a tribunales de familia de Santiago).

Por otro lado, también se considera que sería positivo que al momento de ingresar las personas escritas a la OJV éstas contaran con algún tipo de orientación:

“Si bien hay un formulario ahora tipo en la página de oficina judicial virtual, donde se puede pedir los tres juntos, pero la gente la mayoría de las veces pide el arresto y ahí nosotros, de oficio, al ladito despachamos el arraigo conjuntamente (...).” (Funcionario/a tribunal de familia de Puerto Montt).

“Y ahí también creo que ha habido un déficit porque ahí es cierto que hay muchos, digamos formularios establecidos, pero son confusos también, son confusos, son de difícil aplicación, preguntan cosas que yo no entiendo por qué los preguntan (...) por ejemplo, cuando una persona quiere pedir apremio hay un formulario que le dice, ya que quieres pedir apremio, uno o más de los siguientes apremios. No le da la posibilidad de pedir uno en particular u otro, lo señala así como uno o más, arresto, arraigo y suspensión de licencia y la suspensión de licencia por normativa dada por la suprema requiere una forma de notificación distinta de los apremios, de los arraigos; entonces, eso genera la dificultad que piden los tres, uno tiene que decirle ya, este sí, este no”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

⁸³ Centro Atención de Asuntos de la Familia.

D. Alimentaria y alimentante en la fase de cumplimiento

A partir de lo expuesto por las personas entrevistadas se constata que algunas de las problemáticas enfrentadas en la etapa de cumplimiento en materia de alimentos se explican por los enfoques que predominan a la hora de dar tramitación y resolver las peticiones efectuadas por cada uno de los actores involucrados en las causas, y la prioridad que se le da a cada uno de estos. Específicamente, el análisis de las entrevistas muestra que la etapa de cumplimiento estaría marcada por una priorización de los derechos del deudor, la invisibilización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), y la falta de una perspectiva de género a la hora de resolver estas controversias. En el presente apartado se ahondará sobre cada uno de estos asuntos.

a. Priorización de los derechos del alimentante

Prácticamente la totalidad de los y las entrevistadas sostiene que en la etapa de cumplimiento en materia de alimentos se tiende a priorizar los derechos de la parte alimentante por sobre los de la parte alimentaria. Afirmaciones como las siguientes son recurrentes en las entrevistas:

“Es súper complejo porque el sistema está hecho como de una manera tan protectora hacia el deudor de los alimentos (...). Yo siento que acá tiene que haber como un partir de cero, de alguna manera, con este tipo de casos porque, efectivamente hoy día, en esta excesiva protección que existe -que es lo que sentimos finalmente quienes estamos involucrados en los temas de familia y en esto- es muy fácil confundir al sistema”. (Abogada especialista en derecho de familia).

“(...) hay prácticas jurisprudenciales que se han ido asentando como norma en el tiempo y estas prácticas a veces pueden estar como en colisión con lo que debiera ser en relación con la ejecución o también están muy teñidas de sesgo... en el sentido de que las interpretaciones muchas veces, da la impresión de que, si bien se trata de mecanismos de garantía para poder obtener el pago de la pensión de alimentos de infantes, finalmente terminan siendo regulaciones que más bien están apuntando a la forma de dar protección al deudor (...). [En la etapa de cumplimiento] todo el mundo tiene

muy arraigada ciertas ideas, como la protección del deudor”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“[Existen interpretaciones] [t]eñidas de sesgo en el sentido de que las interpretaciones muchas veces, da la impresión de que si bien se trata de mecanismos de garantía para poder obtener el pago de la pensión de alimentos de infantes, finalmente terminan siendo regulaciones que más bien están apuntando a la forma de dar protección al deudor (...)”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

Los actores entrevistados coinciden en que este énfasis en los derechos del alimentante encontraría su fundamento en el arraigo de una cultura que, por una parte, tiende a ver a los alimentantes deudores como hombres exigidos injustamente por las madres de los hijos, como personas abrumadas económicamente y, por otra, sería una cultura que es altamente empática e indulgente con esta condición de los hombres:

“(...) la idea base que les comentaba yo del deudor, ‘pobre deudor que hay que protegerlo porque están ejecutándolo tan injustamente’. Entonces, han pasado 15 años o han pasado 5 años o han pasado 3 años y resulta que no ha aparecido nunca y el domicilio, a lo mejor, no es y qué pasa si se cambió y le estamos despachando un arresto y le estamos afectando su libertad personal ¿te fijas? entonces todas esas cosas, todas esas disquisiciones hacen que muchos jueces digan ‘no, es que acá hay que notificarlo personalmente. O sea, (...) conectada como con la idea anterior de que claro está muy metida esta idea, no es que la mujer ejecuta a veces de picada...Ese mar como de dudas se va rellenando o alimentando con ciertas ideas de lo que es bueno, de lo que es malo y finalmente lo que es bueno y lo que es malo tiene que ver con cómo protegemos al deudor que lo pueden estar ejecutando injustamente, que le vamos a afectar su libertad personal ese es como el problema”. (Juez/a tribunales de familia de Santiago).

“Lamentablemente, [existen estos estereotipos] tan arraigados en nuestra cultura y en nuestros tribunales que al final del día, entonces las mujeres son las que son exigentes, las que catetean todo el tiempo, etcétera y estos pobres hombres que no los dejan en paz y los persiguen para pagar los alimentos; o sea, hay algo”. (Académica de derecho procesal).

“[Existe] esta sensación de que [los hombres] están siendo exigidas a veces con sueldos muy bajos, personas que tienen trabajos independientes o informales entonces, que le quiten entre comillas 50% de sus ingresos es mucha plata y por lo tanto, ‘mejor, ya, venga de nuevo, no se preocupé (...)”.
(Académica de derecho procesal).

En opinión de la académica de derecho procesal entrevistada, la existencia de estos estereotipos generaría una especie de empatía hacia los deudores por parte de los actores que participan en la etapa de cumplimiento, en especial en la fase de apremios, los cuales, por lo general, también son hombres:

“A mí me parece que el tema de que al final del día el deudor se vea más protegido, es una cuestión eminentemente cultural y tiene que ver con los sesgos de género si acá también se cruza ese otro componente que es muy potente y tú lo ves porque ¿quién es el que tiene que hacer efectiva las órdenes? la policía, los carabineros... entonces, yo lo cuento esto también como beneficio de inventario porque no lo he visto personalmente, pero es lo que a mí me relatan abogados. Yo traté de levantar harta información hablando con abogados de clínicas jurídicas, la corporación, litigantes particulares y todos te dicen hay como una cultura, comillas, de protección al hombre porque todos los hombres pueden llegar a estar en esa situación (...). Entonces oye, pucha, no voy a meter preso a un tipo que tal vez gana igual que yo o gana menos que yo y en realidad tiene 5 hijos y entonces están todos esos estereotipos (...)”. (Académica de derecho procesal).

b. NNA como sujetos de derechos

Los actores entrevistados coinciden en que el corolario de los sesgos culturales recién descritos es la invisibilización de los derechos de los NNA, dando lugar a una actuación judicial que es altamente escrupulosa con el cuidado de los deudores pero tolerante con el aplazamiento de la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, se considera que la fase ejecutiva en materia de alimentos menores suele olvidar que los NNA son sujetos de derechos, y que lo que está en juego es su derecho humano a recibir su sustento básico. Así, se sostiene:

“[Falta] [u]na buena ley y perspectiva de derechos porque aquí no se aplica una perspectiva de derechos, se aplica una perspectiva... yo he escuchado a

ministros decir que esta es una deuda y punto pero esto no es una deuda esto es un niño que no come, no es lo mismo que la deuda con el banco”. (Funcionario/a tribunales superiores, Santiago).

“Sí, la verdad es que un poco se invisibiliza la necesidad real de este niño... de entender que el sujeto de derecho en materia de alimentos sigue siendo el niño, aun cuando los actores principales sean acreedor y deudor, que civilmente, claro, es bien frío (...).” (Abogada CAJ, Santiago).

“(...) acá hay un aspecto cultural súper potente y yo creo que falta y si se hace, esperamos que se haga una reforma de esta materia, habría que invertir, digamos la mirada, de cómo se legisla en esta área tan específica porque... los mecanismos..., tal como están hoy, que están pensados como desde una lógica de relación comercial o crediticia... Pero acá en familia a mí me parece que esa lógica no debiera operar, no es la misma porque el tipo de conflicto y el tipo de obligación -por las personas que están involucradas, por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes- debe entonces invertirse la balanza y entonces debiéramos proteger comillas más al acreedor; yo creo que eso es importante”. (Académica de derecho procesal).

“Es súper complejo, porque el sistema está hecho como de una manera tan protectora hacia el deudor de los alimentos que uno lo puede entender, es lógico, por los apremios. Los apremios se tienen que despachar sólo cuando hay certeza, en eso estamos todos de acuerdo. Pero finalmente torna súper complicado y, en algunos casos, imposible conseguir el cobro entonces, es complejo, porque si nosotros pensamos que detrás de estas pensiones en general hay niños detrás que no pueden esperar 20 meses para obtener un cobro de su pensión, o sea es súper complicado”. (Abogada especialista en derecho de familia).

c. Carencia de perspectiva de género

Prácticamente la totalidad de los y las entrevistadas coincide en que en materia de cumplimiento de las obligaciones alimenticias rigen practicas marcadas por sesgos de género que afectan gravemente a la parte alimentaria, la que en su mayoría corresponde

a mujeres madres⁸⁴. Este sesgo al confluir con la priorización de los derechos de los deudores e invisibilización de los NNA, provoca que la carga de activar y movilizar el sistema para la obtención del pago recaiga injustamente sobre la alimentaria. Sobre este asunto se expresó:

“Es muy habitual, muy habitual y tiene que ver con el diseño legal del derecho de alimentos, que es un diseño legal que no tiene perspectiva de género y que por lo tanto, no se da cuenta que aunque el derecho sea en beneficio del alimentario, quien está soportando la carga del incumplimiento, no solamente es el alimentario, y no principalmente es el alimentario, sino el progenitor custodio, que en el 95% de los casos es la madre”. (Juez/a tribunal de familia de La Serena).

“(…) y si hay problemas de pago, o sea, muchas veces los tribunales dicen o esperan que existan varios incumplimiento para decretar la retención no haciéndolo más... y también trasladando el peso o la responsabilidad de la tramitación a quien está cobrando, que es como, de fondo, lo más grave que uno ve en esta situación, porque siempre el peso al final está -porque según la estadísticas que hemos visto este año el 95, creo, por ciento de las pensiones las reciben las mamás-; entonces, en general es un problema finalmente de las mujeres, que no obtienen el pago de las pensiones”. (Abogada especialista en derecho de familia).

Esta responsabilidad del éxito en el cumplimiento de la obligación que es descrita en las entrevistas, se expresa, entre otros asuntos, en el hecho de que, a pesar del principio de actuación de oficio, las distintas fases del proceso de ejecución deben ser activadas y constantemente movilizadas por la alimentaria:

“[L]a carga, entonces, de mover este aparataje tan pesado es de la madre y además ojo acá tenemos otro problema y esto se empieza a cruzar con otros temas de gestión interna los tribunales, como se ha organizado el trabajo; es que también debe demostrar la existencia de la de la deuda, debe demostrar que no ha pagado, entonces debe ir al Banco del Estado a sacar una cartola o solicitar que la manden (...).

⁸⁴ VARGAS, Macarena. 2020. Pensiones de alimentos y ejecución (Parte I). El Mercurio Legal, 24 de agosto de 2020. [En línea] <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2020/08/24/Pensiones-de-alimentos-y-ejecucion-Parte-I.aspx>> [Consulta: 20 de diciembre de 2020].

De hecho los jueces tienen facultades de oficio, o sea la ley les consagra esa facultad para decretar medidas, pero no la aplican; entonces, podría haber ahí, eso ya pasa por un tema de prácticas judiciales, que es por qué los jueces no hacen eso, porque temen a lo mejor que si no hay una liquidación o aplican mira, yo lo que pensaba es que a lo mejor los jueces aplican la misma lógica civil, es decir el principio de dispositivo. Que venga la madre o que venga el alimentario a pedirme y yo ahí actúo, pero acá de nuevo, estamos en otro escenario, otros derechos fundamentales y con personas que sabemos que son especialmente vulnerables (...). (Académica de derecho procesal).

“[En el procedimiento se le dice a la acreedora] ‘acompañeme usted la boleta, acompañeme usted la transferencia, el comprobante de pago’, por ejemplo, de estos gastos extras que se pagan de mala manera en la cuenta, ‘acompañeme usted señora el pago’... ‘pero sí yo no lo tengo si el que pagó fue él, como yo voy a tener la transferencia o el depósito si el que lo hizo fue el otro, pídaselo al otro’ y ‘no porque usted me tiene que acreditar, es carga suya acreditarme esto’”. (Abogada especialista en derecho de familia).

Finalmente, esta responsabilidad o carga que recae sobre la alimentaria, es considerada por las personas entrevistadas como altamente gravosa, pues termina por agotar a la alimentaria, desincentivando su motivación en obtener el pago de la pensión adeudada lo que, en el caso de los alimentos menores, actúa en directo desmedro de los derechos del NNA:

“Llega la notificación, no, lo negaron o no estaba y así tiene que ir de nuevo... tengo que volver a pedir una liquidación, que la liquidación nuevamente sea notificada, esta madre tiene que de nuevo ir al tribunal -o pedirlo por internet ahora que es más fácil- y esperar nuevamente que notifiquen al hombre para que... O sea, al final yo creo que por cansancio ya no sigue en el tema de cumplimiento”. (Abogada CAJ, Santiago).

“Entonces, es súper compleja esta constante, como que el sistema, al final, como está estructurado y el funcionamiento judicial también, como está estructurado, es una constante carga a quien está persiguiendo el cobro... Entonces, hay una constante en la exigencia que al final, a la larga, lo que ocurre es que las mujeres se cansan, las mamás se cansan y dicen ‘ya no cobro más’”. (Abogada especialista en derecho de familia).

“Una de las personas con quién conversé, una mujer madre de cuatro niños me decía XXX, yo me cansé de ir a los tribunales porque era todos los meses - una profesional ah- y cuando descubrí después de 10 años que no sacaba nada, me cambié de pega, busqué ganar más plata y chao. Pero esa es la sensación final, que en el fondo no es una vez cada cierto tiempo, pueden ser todos los meses o podría ser tal vez cada 6 u 8 meses o una vez al año, pero es (...) y espérate que pasen los 35 días para que se dicte la orden, que vaya la policía buscar al señor y entonces deposita y volvemos, como decimos los abogados, a foja cero”. (Académica de derecho procesal).

VII. Consideraciones finales

El presente artículo se propuso como objetivo principal explorar, desde un punto de vista práctico, las problemáticas que existen en torno al cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales con competencia en familia que establecen obligaciones de alimentos menores. Para cumplir con dicho objetivo, la primera parte del artículo contempló una revisión normativa y bibliográfica en la materia, dándose paso luego a un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas que tuvo por finalidad aproximarse, mediante información indiciaria disponible, a identificar el nivel de incumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas por los tribunales con competencia en familia, entre los años 2005 a 2020. Posteriormente, se efectuó un análisis de tipo cualitativo de las entrevistas efectuadas a 12 actores relevantes del sistema de justicia de familia. Finalmente, mediante el análisis de dichas entrevistas, en relación con los antecedentes normativos y doctrinarios recopilados, y el análisis de datos estadísticos efectuado, se lograron identificar una serie de nudos críticos asociados a la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Estas problemáticas se sistematizaron en cuatro líneas principales de análisis, a saber: 1) normativa nacional, 2) tramitación, 3) sistemas informáticos y, 4) alimentarios y alimentantes en la fase de cumplimiento.

A continuación se destacan los principales hallazgos vislumbrados tanto en el análisis cuantitativo de causas, como en el análisis cualitativo de las entrevistas:

❖ Principales hallazgos obtenidos del análisis estadístico:

- › En lo que respecta al registro e ingreso de causas de alimentos a tribunales con competencia en familia durante el período 2005 y agosto de 2020:
 - Se observa que para el período de análisis 2005 a agosto 2020, el total de registros en tribunales con competencia en familia, en materias referidas a alimentos, asciende a 2.885.866.
 - Se debe considerar que ‘registro de ingreso’ no es lo mismo que ‘ingreso de causa’, esto en vista que una causa puede contener más de una materia de alimentos generándose entonces más de un registro para una misma causa. De lo anterior, el ingreso de causas en materia de alimentos de los últimos 15 años, corresponde a 2.765.910, apreciándose una diferencia entre el total de registros e ingresos de 119.956.

› En lo que respecta a las liquidaciones, apremios y retenciones:

- Respecto a las liquidaciones se observa que en los últimos 15 años el total de registros correspondió a 1.890.412 liquidaciones. En cuanto a su evolución, se observa un aumento progresivo en su participación, en vista que durante el año 2008 presentaron un total de 28.661 registros, mientras, en el año 2019 sus registros alcanzaron los 224.381.
- De los apremios personales, se destaca que de un total de 1.264.314 registros entre los años 2005 y agosto de 2020, el 49,4% corresponde a 'órdenes de arresto' mientras el 50,6% se desglosa como 'otros apremios' que contemplan: suspensión de licencia de conducir, arraigo nacional y una categoría genérica que no identifica el apremio específico:
 - i. En lo relativo a la evolución de las órdenes de arresto a lo largo de los años, se destaca que las órdenes de arresto, son el principal apremio de tipo personal, sumando un total de 624.027 registros durante los últimos 15 años.
 - ii. En cuanto a los 'otros apremios', éstos presentaron un total de 640.287 registros, de los cuales 76.644 corresponden a suspensión de licencias de conducir, 336.275 registros son relativos a arraigo nacional, no pudiéndose identificar 227.368 de los registros.
- Por último, entre los años 2005 y agosto de 2020 los registros de retenciones⁸⁵ ascienden a 459.104, observándose que durante el año 2020 las retenciones aumentaron significativamente en relación a los años anteriores. Esta situación responde a la promulgación de la Ley N° 21.248, identificándose que durante los meses de julio y agosto se efectuaron 250.573 resoluciones por retenciones del 10% de los fondos y 52.264 de acuerdo a las Leyes N°21.242 y N°21.252.

› En lo que respecta a la estimación del nivel de incumplimiento en materia de obligaciones alimentarias:

- Se observa que en los últimos 5 años, la materia de alimentos ha comprendido aproximadamente entre el 30% y 34% del total de materias conocidas por los tribunales con competencia en asuntos de familia.

⁸⁵ Se incluyen en el registro: retención de impuestos, retención judicial, retención del retiro del 10% de los ahorros previsionales, y de las leyes N° 21.242 y N°21.252.

- Por su parte, en vista que los registros que se obtienen del SITFA no dan cuenta de estadísticas referidas al cumplimiento efectivo o incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el capítulo de análisis estadístico se efectuó un ejercicio que intenta aproximarse al nivel de incumplimiento que pudiera existir en torno a estas causas⁸⁶.
- Si bien no es posible identificar exactamente cuál es el porcentaje -en relación al total de causas- de incumplimientos en materia de obligaciones de alimentos, a partir del ejercicio realizado con los registros y total de conflictos con alguna solicitud de apremios personales o retenciones, se intentó dar ciertas luces a eventuales incumplimientos por parte de las partes demandadas por alimentos. Así, considerándose como incumplimiento aquellos casos en que el tribunal decretó alguna medida compulsiva (ya sea patrimonial, como retenciones o personal, como órdenes de arresto)⁸⁷, se estimó que el nivel de incumplimiento en materia de obligaciones alimenticias alcanza el 30%.
- Se observa que el nivel alcanzado que se vio impactado por la facilidad del trámite de la retención del retiro del 10% de los fondos de las AFP y Leyes 21.242 y 21.252. Esta situación da cuenta que previo a la retención del retiro del 10% y leyes especiales que conceden bonos, existían miles de conflictos con incumplimiento que no había sido registrados en el sistema (liquidaciones), o que se registraron con ocasión de la resolución de la retención.

❖ Principales hallazgos obtenidos del análisis de las entrevistas:

› En lo que respecta a la normativa nacional:

- Se observa que uno de los principales problemas en materia de cumplimiento de obligaciones alimenticias son los vacíos e imprecisiones de la ley procesal que regula esta fase. Esto ha derivado en cierta dispersión de prácticas provenientes de las distintas formas en que cada tribunal ha integrado los vacíos de la ley, interpretado y aplicado al caso concreto. Destacan en este punto las confusiones que se generan cuando se trata de determinar una forma de notificación, la procedencia de audiencias, la tramitación de los incidentes o la forma de comparecer ante el tribunal.

⁸⁶ Para dicho ejercicio se estableció una nueva unidad de análisis 'los pares de rut', que considera el rut del demandante de alimentos y el rut del demandado por alimentos para así conocer el total de casos o conflictos en la materia.

⁸⁷ No considerándose aquellos casos de incumplimiento que no son informados por la parte acreedora.

- La normativa procesal se identifica como inadecuada para los fines que el derecho de familia intenta resguardar. En este contexto, se apunta como problemática la lógica *civilista* con que el legislador, en la precaria regulación que dispuso para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, parece haber concebido la relación jurídica entre el alimentante y el alimentario. Esto, se percibe como pernicioso, sobre todo en materia de alimentos menores, en los que interés superior del niño requiere de una normativa acorde con su importancia, como parte de su protección y promoción.
- › En lo que respecta a la tramitación:
 - Se vislumbra que, a pesar de no existir claridad acerca de la normativa procesal que regula la fase compulsiva en materia de alimentos, existe un procedimiento más o menos estandarizado entre los tribunales⁸⁸, en el cual se presentan ciertos nudos críticos en la tramitación asociados principalmente a la disparidad de criterios adoptados respecto a temas específicos, tales como: la notificación de la liquidación, la tramitación de objeciones y otras alegaciones, los apremios, especialmente en lo que se refiera al arresto, el establecimiento de la retención judicial como modalidad de pago, la forma de comparecer ante el tribunal y rol del juez/jueza en la fase ejecutiva.
 - En lo que respecta a la notificación de la liquidación, a pesar de la percepción generalizada de la existencia de criterios diversos respecto de la notificación, se observa que en la práctica judicial se han asentado criterios más o menos comunes a la hora de notificar la liquidación en materia de alimentos, presentándose ciertas discrepancias en relación a aspectos específicos tales como:
 - i. La forma de notificación alternativa a aplicar en el caso de no contar con correo electrónico registrado en los casos en que la causa se ha mantenido inactiva por menos de 6 meses. Se observa que en algunos tribunales se procede a notificar por estado diario, en otros por cédula, o por carta certificada;
 - ii. La procedencia de la notificación personal en caso de señalarse o solicitarse un nuevo domicilio del alimentante a la alimentaria. Se identifica que, por el

⁸⁸ Vid. *Supra*. Nota al pie 59.

contrario de los demás tribunales⁸⁹, en el tribunal de familia de Talca no procedería la notificación personal en este caso;

iii. La procedencia de la notificación por cédula, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Ley N° 19.968 establece como regla general en la materia la notificación por el estado diario.

- En lo relativo a la presentación de objeciones a la liquidación y otras alegaciones de fondo, se observa que se ha procedido a darles tramitación incidental, confiriéndose generalmente traslado a la contraria, o en ciertos casos a citar a audiencia. Sobre este último punto, se observa que la citación a audiencia es baja en esta materia, y procedería de manera excepcional en causas complejas.
- En relación a los apremios, se vislumbra cierta cautela al momento de despachar el arresto nocturno y efectivo, esto en pos de evitar la afectación del derecho a la libertad personal del alimentante deudor. Por su parte, a diferencia de los otros tribunales⁹⁰, se observa la práctica de decretar el arresto con citación al alimentante en el tribunal de familia de Puerto Montt. Finalmente en esta materia, se identifican críticas a la posibilidad que tiene el alimentante de efectuar el pago parcial de la deuda una vez que es arrestado por las policías, situación que de ser debidamente comprobada por las policías en el tribunal, provocaría el alzamiento de la orden de arresto.
- En materia de establecimiento de modalidades de pago de la obligación alimenticia, es objeto de discusión si la retención por el empleador debe decretarse de oficio o a petición de parte. Se observa que por lo general, procede a petición de parte. Además, se identifica reticencia por parte de los tribunales a establecer esta modalidad, principalmente para evitar que el alimentante pierda su fuente laboral.
- Se detectan opiniones divididas respecto a la posibilidad que tienen las partes de comparecer ante el tribunal sin asistencia letrada en la fase ejecutiva. Por una parte se reconoce que esto favorecería el acceso a la justicia de todas las personas a fin de no exigirles desembolsar dinero para la contratación de un abogado/a, lo que cobra especial importancia en estos casos en los que precisamente el asunto en disputa es la carencia de recursos económicos. Por otro, se considera que la ausencia de patrocinio se ha transformado en un problema para el debido sustanciamiento de a

⁸⁹ Vid. Supra. Nota al pie 59.

⁹⁰ Vid. Supra. Nota al pie 59.

causa, especialmente para la parte alimentaria que es la por lo general concurre al tribunal sin asistencia letrada.

- Finalmente, en lo relativo al rol del juez y la jueza en la fase ejecutiva en materia de alimentos, se percibe como problemática la desaparición del juez/jueza en estas etapa procesal, observándose una predominancia de lo administrativo por sobre lo jurisdiccional. Esto, estaría ligado a la ausencia de audiencias en esta fase la que por lo general se desarrolla de manera escrita.
- › En lo que respecta a los sistemas informáticos:
 - Se observan críticas al sistema informático de tramitación de los tribunales de familia (SITFA), en tres aspectos:
 - i. Se identifican problemas ligados al diseño de su interfaz, la cual es poco amigable y confusa. En este aspecto, también se observa como problemático la carencia de alertas o advertencias que permitan identificar causas de interés como por ejemplo aquellas en las que el demandado tiene varias causas vigentes de pensiones de alimentos; entre otros asuntos.
 - ii. Se develan como problemático el hecho de que las causas de cumplimiento – de distintas materias- se cataloguen bajo una misma nomenclatura (Z). Esto genera confusión en cuanto a la materia o materias respecto a las cuales se está solicitando el cumplimiento.
 - iii. Se levanta como nudo crítico la necesidad de establecer convenios de interconexión entre el Poder Judicial e instituciones relevantes, además de mantener las ya existentes. La interconexión se valora como positiva, en tanto permite una tramitación expedita y eficiente.
 - iv. Finalmente, se vislumbra como problemático el hecho de no contar con mecanismos o funciones de seguimiento en SITFA que permitieran rastrear las causas de cumplimiento, como asimismo las órdenes de arresto.
 - En cuanto a la Oficina Judicial Virtual (OJV), se identifican problemáticas ligadas a su diseño y contenido de los formularios a los que tienen acceso las personas usuarias.
- › En lo que respecta a la alimentaria y alimentante en la fase de cumplimiento de obligaciones alimenticias:

- Se constata que la etapa de cumplimiento estaría marcada por enfoques ligados a la priorización de los derechos del deudor, la invisibilización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), y la falta de una perspectiva de género a la hora de resolver estas controversias.
- De esta manera se vislumbra una tendencia a la priorización de los derechos del alimentante en la etapa de cumplimiento, que encontraría su fundamento en el arraigo de una cultura que, por una parte, tiende a ver a los alimentantes deudores como hombres exigidos injustamente por las madres de los hijos, como personas abrumadas económicamente y, por otra, sería una cultura que es altamente empática e indulgente con esta condición de los hombres. Estos estereotipos generarían una especie de empatía hacia los deudores por parte de los actores que participan en la etapa de cumplimiento, en especial en la fase de apremios, los cuales, por lo general, también son hombres.
- Se identifica como corolario de los sesgos culturales descritos la invisibilización de los derechos de los NNA. En este sentido, se considera que la fase ejecutiva en materia de alimentos menores suele olvidar que los NNA son sujetos de derechos, y que lo que está en juego es su derecho humano a recibir su sustento básico.
- Se devela la existencia de prácticas marcadas por sesgos de género que afectan gravemente a la parte alimentaria, la que en su mayoría corresponde a mujeres madres. Este sesgo provoca que la carga de activar y movilizar el sistema para la obtención del pago recaiga injustamente sobre la alimentaria. Esta situación se considera altamente gravosa, al generar agotamiento en la alimentaria, desincentivando finalmente su motivación en obtener el pago de la pensión adeudada lo que, en el caso de los alimentos menores, actúa en directo desmedro de los derechos del NNA.

VIII. Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica – Misión a Chile, 29 de mayo de 2015. [En línea] <<https://acnudh.org/load/2016/05/G1510230.pdf>> [Consultado: 02 de diciembre de 2020].

AVGEROU, Chrisanthi. 2013. Social mechanisms for causal explanation in social theory based IS research. *Journal of the Association for Information systems*, 14(8).

BONILLA, Miguel Ángel y LÓPEZ, Ana. 2016. Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n57/art06.pdf>> [Consultado: 08 de septiembre de 2020].

CANALES, Manuel. 2006. Metodologías de la investigación social. [En línea] <<https://imaginariosyrepresentaciones.files.wordpress.com/2015/08/canales-eron-manuel-metodologias-de-la-investigacion-social.pdf>>. [Consultado: 09 de diciembre de 2020].

CORREA, Jorge. 2009. Derecho procesal de familia. Thomson Reuters Puntotex, Santiago, Chile.

DIAZ-BRAVO, Laura; TORRUCO-GARCIA, Uri; MARTINEZ-HERNANDEZ, Mildred y VARELA-RUIZ, Margarita. 2012. La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación educ. médica* [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&nrm=iso> [Consultado: 08 de septiembre de 2020].

GREEVEN, Nel. 2018. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile.

GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan. 2018. Alimentos y su ejecución en materia de familia. Der Ediciones, Santiago, Chile.

- HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. 2010. Metodología de la Investigación, Capítulo 13: Muestreo de la investigación cualitativa. Quinta Edición, Mc Graw Hill; México.
- INVERSIONES HOLOS S.A. (s/f). Informe final “Evaluación de los sistemas de ejecución en Chile”. Inédito.
- JARA, Eduardo. 2011. Derecho procesal de familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- NÚÑEZ, René y CORTÉS, Mauricio. 2012. Derecho procesal de familia. La primera reforma procesal civil en Chile. Legal Publishing, Santiago, Chile.
- ORREGO, Juan. 2009. Los alimentos en el derecho chileno. Editorial Metropolitana, 2da edición, Santiago, Chile.
- PÁRAMOS, Dagoberto. 2015. La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. [En línea] <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001&lng=en&nrm=iso> [Consultado: 08 de septiembre de 2020].
- PÉREZ, Paz. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Der Ediciones, Santiago, Chile.
- PODER JUDICIAL. 2020. ¿Qué es y cómo se tramita una liquidación por deuda de pensión de alimentos?. Poder Judicial TV, 19 de octubre de 2020. [En línea] <<https://www.poderjudicialtv.cl/videos/que-es-y-como-se-tramita-una-liquidacion-por-deuda-de-pension-de-alimentos>> [Consulta: 19 de diciembre de 2020].
- RAMOS PAZOS, René. 2007. Derecho de familia. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 6ta edición, Santiago, Chile.
- ROBLES, Bernardo. 2011. La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropofísico. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000300004> [Consultado: 08 de septiembre de 2020].

RUZ, Gonzalo. 2012. Explicaciones de derecho civil: Derecho de las personas en familia. AbeledoPerrot, Santiago, Chile.

SAN MARTÍN, Daniel. 2014. Teoría fundamentada y Atlas.ti: recursos metodológicos para la investigación educativa. [En línea] <<https://redie.uabc.mx/redie/article/view/727/891>> [Consulta: 08 de septiembre de 2020].

SILVA MONTES, Rodrigo. 2006. Manual de tribunales de familia. Editorial Jurídica de Chile, 2da edición, Santiago.

SCHMIDT, Claudia. 2009. Del derecho alimentario familiar en la filiación. Thomson Reuters Puntotex, Santiago, Chile.

VALDIVIA, Claudio; CORTEZ-MONROY, Fabiola; ESCÁRATE, Carolina y SALINAS, Carolina. 2014. Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. En: Pontificia Universidad Católica de Chile, “Propuestas para Chile”. Santiago, Chile.

VARGAS, Macarena. 2020. Pensiones de alimentos y ejecución (Parte I). El Mercurio Legal, 24 de agosto de 2020. [En línea] <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2020/08/24/Pensiones-de-alimentos-y-ejecucion-Parte-I.aspx>> [Consulta: 20 de diciembre de 2020].

VODANOVIC, Antonio. 2018. Derecho de alimentos, Ediciones Jurídicas de Santiago, 5ta edición, Santiago, Chile.

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	OBJETIVOS	4
A.	Objetivo General	4
B.	Objetivos específicos	4
III.	CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	4
A.	Metodología cuantitativa para el análisis de información	5
a.	Período de Análisis	5
b.	Unidad de Análisis	5
B.	Metodología Cualitativa para la obtención de información	6
a.	Muestra	6
b.	Procedimiento de recolección de datos.....	9
i.	Técnica de recolección.....	9
ii.	Resguardos éticos	10
c.	Procedimiento de análisis de los datos.....	11
i.	Método de análisis: Teoría Fundamentada o <i>Grounded Theory</i>	11
ii.	Software de análisis Atlas.ti.....	12
iii.	Alcances y limitaciones del análisis	13
IV.	NORMATIVA Y TRATAMIENTO DOCTRINARIO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS	14
A.	Regulación de la ejecución en materia de alimentos	14
B.	Tratamiento doctrinario de la ejecución en materia de alimentos	15
V.	ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS	22
A.	Registro e ingreso de causas de alimentos a tribunales con competencia en familia durante el período 2005 y agosto de 2020	22
B.	Liquidaciones, apremio y retenciones	24
a.	Liquidaciones.....	24
b.	Apremios personales.....	25
c.	Retenciones.....	27
C.	Estimación nivel de incumplimiento en materia de obligaciones alimentarias	28
VI.	ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	31
A.	Normativa nacional	32
a.	Problemáticas asociadas a la normativa procesal	33
i.	Insuficiencia de la normativa procesal en la materia	33
ii.	Consecuencias de la falta de normativa: desorientación, improvisación y dispersión de prácticas en los tribunales.....	40
b.	Problemáticas asociadas a la normativa procesal de familia.....	43
i.	Enfoque <i>civilista</i> de la normativa.....	43

ii.	Insuficiencia de las herramientas para obtener el cobro	45
B.	Tramitación	47
a.	La tramitación en la fase de cumplimiento de obligaciones alimenticias	48
i.	Inicio del procedimiento	50
ii.	Confección de la liquidación	51
iii.	Notificación de la liquidación.....	55
1.	Criterios de notificación de la liquidación	55
2.	Predominancia de la notificación por cédula	60
3.	Indicación de nuevo domicilio por parte de la alimentaria.....	63
iv.	Plazo para presentar objeciones a la liquidación	65
1.	Presentación de objeciones	65
2.	No se presentan objeciones a la liquidación	71
v.	Solicitud de apremios	72
1.	Arresto	74
a.	Despacho de la orden de arresto por el tribunal	75
b.	Forma en que puede ser decretado el arresto	76
c.	Diligenciamiento de las órdenes de arresto	77
d.	Efectividad del arresto	80
e.	Arresto efectivo.....	81
f.	Pago parcial de la deuda	83
2.	Retención de la devolución del impuesto a la renta	85
3.	Suspensión licencia de conducir	86
b.	Aspectos varios del procedimiento de ejecución	88
i.	Retención Judicial	88
ii.	Asistencia letrada.....	92
iii.	Rol del juez / jueza	95
C.	Sistemas informáticos.....	98
a.	Sistema Informático para la tramitación de causas de familia - SITFA	98
i.	Funciones SITFA	98
ii.	Nomenclaturas.....	103
iii.	Interconexión.....	104
iv.	Seguimiento de causas de cumplimiento	105
b.	Oficina Judicial Virtual (OJV)	106
D.	Alimentaria y alimentante en la fase de cumplimiento	108
a.	Priorización de los derechos del alimentante	108
b.	NNA como sujetos de derechos	110
c.	Carencia de perspectiva de género.....	111
VII.	CONSIDERACIONES FINALES.....	115
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	122_Toc60233911

